

CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
Y EDUCACIÓN ESPECIAL (CNREE)

COMPENDIO DE NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES VIGENTES EN MATERIA  
DE DISCAPACIDAD. COSTA RICA

Compilado por:  
Bárbara Holst Quirós  
Santiago Blanco Zúñiga

**Parte dos**

Año 2002

344.031.4  
C 755 c

Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Compendio de normas internacionales y nacionales vigentes en materia de discapacidad / Santiago Blanco Z. y Bárbara Holst Q. (comp.)

Heredia (C.R): El Consejo, 2002. 993 p.

ISBN: 978-9968-791-04-5

1. Derechos humanos de las personas con discapacidad
  2. Legislación sobre discapacidad
- I. TIT

## **PRESENTACIÓN**

La lucha por la defensa de los derechos de las personas con discapacidad ha venido evolucionando en Costa Rica durante los últimos 50 años y actualmente el paradigma de la vida independiente y digna es la meta que prevalece para las personas con discapacidad, en procura que se les considere como sujetos plenos de derechos. En este sentido se ha venido estructurado un marco jurídico que asegure esos derechos.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial de Costa Rica, es el ente rector en materia de discapacidad y en tal condición le compete dictar, orientar y promover políticas públicas en este campo, así como fiscalizar su ejecución en los niveles institucionales, sectoriales y regionales. Contribuye así a garantizar la equiparación de oportunidades, la eliminación de toda forma de discriminación y la participación plena de las personas con discapacidad.

Por otra parte, el Consejo también promueve, facilita y desarrolla acciones de supervisión, sensibilización, capacitación, información y asesoría, orientadas a que los diferentes sectores de la sociedad costarricense asuman su responsabilidad en la prestación de servicios oportunos, de calidad y accesibles para todas las personas en general y para la población con discapacidad en general. Entre tanto, ofrece transitoriamente servicios directos a personas con discapacidad y sus familias contribuyendo así con el mejoramiento sostenido de sus condiciones y de su calidad de vida.

El presente es un esfuerzo del Consejo por recopilar, en un solo documento de fácil acceso, un compendio de las normas vigentes en materia de discapacidad tanto internacionales como nacionales, el cual incluye desde instrumentos jurídicos tales como convenios y declaraciones de organismos internacionales, hasta leyes, decretos y reglamentos que en este tema existen.

Este compendio de normativa nacional e internacional, se publica con el objetivo de que se constituya en un instrumento eficaz para la divulgación, la promoción y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Bárbara Holst Quirós, MSc.

Directora Ejecutiva

Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

## **TABLA DE CONTENIDO**

[Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.](#)

[Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana.](#)

[Marco Jurídico costarricense.](#)

[Leyes de la República de Costa Rica.](#)

[Ley 2171 del Patronato Nacional de Ciegos.](#)

[Ley 3695 del Patronato Nacional de Rehabilitación.](#)

[Ley 5347 del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.](#)

[Ley 7092 sobre el impuesto a la renta e incentivo a favor de los empleadores que contraten personas con discapacidad.](#)

[Ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.](#)

[Ley 7948 Aprobación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.](#)

[Ley 7972 de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución.](#)

[Decretos del Poder Ejecutivo.](#)

[Decreto 3827-E-TBS-SPPS, Declaración de la Semana Nacional de la Rehabilitación y la Educación Especial.](#)

[Decreto 8445-SPPS, Creación del Registro Nacional de Minusválidos.](#)

[Decreto 16831-MEP, Creación del Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller.](#)

[Decreto 26831-MP, Reglamento a la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.](#)

[Decreto 27006-MP, Creación del Proyecto de Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para personas adultas con discapacidad en situación de abandono y/o riesgo social provenientes del PANI.](#)

[Decreto 28913-MOPT, Reglamento del primer procedimiento especial abreviado para el transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.](#)

[Decreto 30224-MEP, Creación del Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa.](#)

[Decreto 30391-MTSS Unidad de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.](#)

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** [Ir a Tabla de Contenido](#)

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE  
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución No. 3447, del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-0/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las

Personas con Discapacidad (AG. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES1356 (XXV-0/95));y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-0/96); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

## ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

### 1.- Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

### 2.- Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna

prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

## ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

## ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia estén capacitadas para hacerlo.

2.- Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1.- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2.- Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

## ARTÍCULO V

1.- Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2.- Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

## ARTÍCULO VI

1.- Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2.- El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3.- Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al secretario general de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4.- Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier

circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5.- El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados Parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6.- El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7.- El secretario general brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

## ARTÍCULO VIII

1.- La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2.- La presente Convención está sujeta a ratificación.

3.- La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento

de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

#### ARTÍCULO X

- 1.- Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2.- Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### ARTÍCULO XI

- 1.- Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados Parte.
- 2.- Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

### ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

### ARTÍCULO XIV

1.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

**DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS SOBRE POLÍTICAS INTEGRALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁREA IBEROAMERICANA.** [Ir a Tabla de Contenido](#)

DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS SOBRE POLÍTICAS INTEGRALES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL AREA IBEROAMERICANA

Los representantes gubernamentales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y

Venezuela en la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre Políticas para Personas Ancianas y Personas Discapacitadas, reunidos en Cartagena de Indias (Colombia), entre los días 27 y 30 de octubre de 1992:

Considerando que los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establecen que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo en cuenta que la Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, establece que la persona discapacitada tiene derecho a que se respete su dignidad humana y a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible, cualquiera que sea el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.

Asumiendo las prioridades de acción contenidas en la Carta para los años 80, proclamada por Rehabilitación Internacional en abril de 1980, y en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1982, que enfatizan el derecho de toda persona discapacitada a la participación e igualdad plenas, lo que significa oportunidades iguales para toda la población y una participación equitativa en el mejoramiento de las condiciones de vida resultantes del desarrollo social y económico.

A la vista de los principios de política contenidos en el Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 20 de junio de 1983, que establecen la necesidad de asegurar, tanto en las zonas urbanas como las rurales, medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas discapacitadas en el mercado regular de trabajo, la igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidades y los

trabajadores en general, y la necesidad de formular, aplicar y revisar periódicamente la política nacional en este campo.

Participando del propósito de convergencia que inspira la Declaración de Guadalajara, de julio de 1991, de lo acordado en materia de Seguridad Social en la Cumbre Iberoamericana celebrada en Madrid en julio de 1992, y de los principios de democracia y de respeto a los derechos humanos en los que se asienta la Comunidad Iberoamericana, que han permitido a la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno sentar las bases de un proyecto de cooperación iberoamericana sustentado en el diálogo y la solidaridad, y proclamar una nueva cultura de cooperación internacional como única vía para alcanzar un mundo justo y estable, libre de la pobreza la guerra, la intolerancia, el hambre, la enfermedad, la degradación del medio ambiente la ignorancia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, al menos el 10 por cien de la población del área iberoamericana está afectada por algún tipo de discapacidad, y que, a la vista de los índices de crecimiento poblacional en América Latina y El Caribe, se prevé un notable aumento en el número absoluto de personas discapacitadas en la región.

Reconociendo que las políticas regionales de prevención de la discapacidad y de atención integral a las personas discapacitadas han de tener en cuenta el contexto socioeconómico y ser coherentes con la política general de desarrollo económico y social de la región, cuyo marco contextual está constituido por la Propuesta de Transformación Productiva con Equidad formulada por la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), en su Vigésima tercera reunión celebrada en Caracas en 1990.

Convencidos de que los países de región requieren de directrices comunes que orienten acciones coordinadas a nivel iberoamericano para el logro de la

prevención de la discapacidad y de la integración sociolaboral efectiva de la población con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas.

Recomiendan a los gobiernos de los países del área iberoamericana que se inspiren en los principios y adopten las medias que a continuación figuran para elaborar sus políticas y programas de prevención de las deficiencias y discapacidades, y de atención integral a las personas discapacitadas, y que den una amplia difusión a la presente declaración en los medios públicos y privados interesados en la prevención integral de las situaciones de discapacidad.

## Objetivos, Principios, Orientaciones y Criterios para la Formulación de las Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana

### 1. Objetivos

Toda política integral y coherente para las personas con discapacidades y quienes están en peligro de adquirirlas, deberá dirigirse a:

- Prevenir la aparición de las deficiencias, evitar que éstas, cuando se producen, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas, y aminorar, cuando no hayan podido evitarse, esas consecuencias, actuando sobre las causas que generan las deficiencias y sobre los factores que determinan su agravamiento.
- Poner al alcance de las personas con discapacidades los recursos, servicios y medidas específicas de rehabilitación necesarios para asegurar el máximo posible de su desarrollo personal, de manera que reciban atención integral individualizada, de forma continua y coordinada y, preferentemente, en su propio contexto sociocultural.
- Garantizar a las personas con discapacidades su participación lo más plena y activa posible en la vida social y en el desarrollo de su comunidad, haciendo efectivo su derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida digno, y la defensa contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante.

- Contribuir a que las personas con discapacidades alcancen las mayores cotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente, de acuerdo con sus propios deseos , haciendo efectivo el derecho a la propia identidad, a la intimidad personal, al respeto por el ejercicio responsable de sus libertades, a formar un hogar y a vivir preferentemente en el seno de su familia o, en su defecto, a convivir en ambientes sustitutos lo más normalizados posibles, garantizando, cuando sea necesario, la efectiva tutela de su persona y bienes.

## 2. Principios rectores

Las acciones encaminadas a prevenir la deficiencia y la discapacidad, a proporcionar la rehabilitación adecuada y a promover la vida independiente y la plena participación de las personas con discapacidades en la vida social y económica deberán inspirarse en los principios de universalidad, normalización y democratización.

De acuerdo con el principio de universalidad, deberá tenderse a que los recursos alcancen a todas las personas con discapacidad, dando respuesta integral a sus necesidades a lo largo de toda su vida. Las políticas de atención deben, por ello, contemplar la necesidad de extender la acción de las medidas que se adopten de manera que pueden beneficiarse de ellas todos los estratos de la población con discapacidades, cuidando especialmente de asegurar la cobertura de la necesidades de la población rural, de las personas con discapacidades que viven en barrios marginales de las grandes ciudades, de las mujeres discapacitadas, de los discapacitados mayores y de todos aquellos grupos que a consecuencia de su raza, cultura, religión situación socioeconómica o ideas políticas estuvieran en peligro de ver mermado su acceso a los servicios y actuaciones de prevención y atención integral.

La normalización responde al derecho que tienen las personas con discapacidad a vivir de acuerdo con las pautas y condiciones comúnmente aceptadas en que desenvuelve la vida de cualquier otra persona de su edad, y a que los servicios

que se les presten impliquen el mínimo grado posible de limitación, intrusión o apartamiento de esas pautas y condiciones de vida. Ello significa que las que las personas con discapacidades han de ser tratadas por las agencias y servicios antes como personas que, como personas con discapacidad, y deben ser libres para ejercitar el más alto nivel de autonomía personal compatible con su capacidad para entender los riesgos y consecuencias de sus elecciones.

La democratización supone el hacer accesible a todos los ciudadanos el derecho a disfrutar de una vida plena y a participar del desarrollo económico, social y cultural de su comunidad, mediante la generación de políticas, estrategias y medios que promuevan el incremento y la calidad de las oportunidades de educación, salud y trabajo. En la medida en que en muchos de los países de la región subsisten trabas que impiden o limitan ese disfrute y que marginan de los procesos de desarrollo a amplias capas de la población, entre las que se encuentran las personas con discapacidades, se hace indispensable efectuar una acción decidida a disponer de una cobertura amplia y diversificada de servicios y de los canales adecuados para garantizar su efectividad, abriendo posibilidades de participación que hagan que las personas con discapacidades tomen parte en las decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

### 3. Orientaciones de organización y gestión

La articulación del conjunto de recursos humanos, técnicos, materiales y financieros disponibles para la prevención y atención integral de las personas con discapacidad deberá seguir las orientaciones de descentralización, integralidad, corresponsabilidad, modernización, coordinación, planificación, evaluación y seguimiento.

La descentralización responde a la necesidad de aproximar los recursos y las decisiones sobre su asignación y gestión a los usuarios, y de asegurar una cobertura geográfica plena a las actuaciones, lo que solo parece posible lograr

implicando en ellas a las administraciones locales y a las organizaciones comunitarias.

La integridad surge de la propia necesidad de contemplar actuaciones multisectoriales, derivadas de un enfoque global de la discapacidad, que implican a diversas áreas de intervención social, en función de la multiplicidad y complejidad de los problemas derivados de la discapacidad.

La corresponsabilidad se entiende desde una doble perspectiva. Por una parte, se refiere a que la irrenunciable responsabilidad del Estado ha de ejercerse a través de los distintos niveles territoriales de la administración pública (central, regional y local), que deberán intervenir en forma coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias. Por otra, a que, junto al Estado, han de asumir su cuota parte de responsabilidad las personas con discapacidad, la familia y la comunidad en general, a través de las organizaciones de solidaridad y autoayuda y de las estructuras de autogobierno comunales existentes, en la acción dirigida a la atención integral de las personas con discapacidad.

La modernización es condición indispensable de la vigencia de los sistemas y estructuras sociales, y debe ser, por ello, un rasgo caracterizador de las organizaciones y de los servicios que actúan en favor de las personas con discapacidad. La modernización implica el perfeccionamiento y el mejoramiento constante de las organizaciones y servicios, el dinamismo basado no en la incorporación indiscriminada de lo novedoso, sino en la búsqueda de respuestas cada vez más acordes con las nuevas exigencias y retos que plantea una sociedad cada vez más compleja y participativa.

La coordinación y planificación garantizan la articulación de las distintas intervenciones sectoriales y de los diversos recursos disponibles en procesos integrales y coherentes previamente planificados.

La evaluación y el seguimiento permiten constatar cuáles son las actuaciones que se muestran más eficaces en cada situación concreta, corregir las desviaciones que se produzcan en el cumplimiento de los objetivos de las políticas integrales

para las personas con discapacidad, y tomar decisiones que garanticen la óptima asignación de los recursos disponibles.

#### 4. Criterios

##### 4.1 ALCANCE Y SIGNIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS

El marco programático para el área iberoamericana que se propone en este documento no pretende sustituir las políticas nacionales hacia la discapacidad que pudieran haber formulado o que en adelante formulen los países de la región, sino asegurar su convergencia en torno a unas directrices generales comunes, para avanzar así, en forma coordinada, en el logro de mejores condiciones de vida para las personas discapacitadas a través del desarrollo de los servicios y acciones de prevención y atención integral en todos los países de la Comunidad Iberoamericana, tanto a nivel gubernamental como no gubernamental.

##### 4.2. RESPETO A LAS PECULIARIDADES NACIONALES

Las políticas integrales para las personas con discapacidad que se formulen deberán tener en cuenta las características diferenciales de la zona y las peculiaridades y singularidades de cada país. En particular, deberán contemplar la persistencia de factores de riesgo muy importantes en muchos de los países, que provocan la aparición de un número creciente de personas con discapacidad; la dificultad existente para planificar adecuadamente la respuesta social a los problemas ligados a la discapacidad, derivada de la falta de un conocimiento profundo de la dimensión cuantitativa de esos problemas; y la mayor vulnerabilidad que suponen las situaciones de pobreza crítica que afectan a amplias capas de la población en buena parte de los países de la Comunidad iberoamericana.

##### 4.3 NECESIDAD DE UN ENFOQUE INTEGRAL

Es necesario partir de un enfoque global del problema de la discapacidad, que obliga a prestar una atención integral, y a potenciar la coordinación intersectorial e interinstitucional como estrategia coherente en el abordaje de los problemas

derivados de la discapacidad, capaz de garantizar, asimismo, la más adecuada utilización de los escasos recursos disponibles.

Las políticas de atención integral a las personas discapacitadas deberán contemplar, por tanto, los aspectos de prevención sanitaria y social y la educación para la salud: la detección y atención temprana; el diagnóstico y valoración de las situaciones de discapacidad; la atención de la salud; la educación; la habilitación y rehabilitación médico-funcional; la habilitación y rehabilitación profesional, incluyendo la inserción laboral, y la habilitación y rehabilitación social, comprendiendo la protección económica, la mejora de la accesibilidad física del entorno y la eliminación de las barreras arquitectónicas y de comunicación, la disponibilidad de transporte adecuado, las prestaciones técnicas y el acceso al deporte, la cultura y el ocio, con el objetivo final de lograr la participación social plena y la vida independiente de las personas con discapacidades, en un contexto de normalización e integración.

#### 4.4 NIVELES DE INTERVENCIÓN

Las políticas para las personas con discapacidad deben contemplar la necesidad de intervenir no solo en el sujeto, sino también en el ambiente familiar, cultural, social y económico, dada la importancia del contexto en la etiología y configuración de las situaciones de deficiencia, discapacidad y minusvalía y en el propio desarrollo de los procesos de rehabilitación integral.

#### 4.5 IMPORTANCIA DE LA REHABILITACIÓN BASADA EN LA COMUNIDAD

Es necesario destacar la importancia que debe cobrar, en el ámbito iberoamericano, la rehabilitación basada en la comunidad, como alternativa metodológica y estratégica que, al involucrar en un esfuerzo solidario a las diversas instancias comunitarias, permite el logro de resultados adecuados y posibilite a la vez la ampliación de los diferentes servicios comprometer la calidad de la atención.

#### 4.6. MOVIMIENTO ASOCIATIVO, VOLUNTARIADO SOCIAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Las políticas para las personas con discapacidad que se formulen en el área iberoamericana habrán de tener en cuenta la contribución de las asociaciones de y para las personas discapacitadas, del voluntariado social y de las organizaciones no gubernamentales en las acciones y servicios para las personas con discapacidad, previendo actuaciones dirigidas a potenciar la capacidad de acción de estos agentes sociales, mejorando la cualificación de recursos humanos, prestándoles la asistencia técnica necesaria, dotándoles de medios técnicos y financieros y estableciendo canales de coordinación y control que aseguren la coherencia de su acción con los objetivos de la política general de atención integral a las personas con discapacidades.

#### 4.7 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación intergubernamental y la desarrollada por las Organizaciones Internacionales que trabajan en el área, de acuerdo con los gobiernos respectivos, puede jugar un papel importante en la instrumentación de recursos para el asesoramiento y ejecución de programas generales y específicos, multilaterales y bilaterales, para las personas con discapacidad en Iberoamérica. A estos es conveniente establecer los canales precisos para fomentar la coordinación de las acciones y programas que se lleves a cabo por estas organizaciones.

#### 4.8 CRITERIOS DE PRORIZACIÓN

Al formular o revisar sus políticas integrales para las personas con discapacidad, cada país deberá priorizar responsablemente las actuaciones a desarrollar, partiendo de criterios que han de inspirarse en la existencia de situaciones objetivas de necesidad.

Deberá contemplarse, por tanto, la priorización de las acciones de prevención y detección precoz de las deficiencias y discapacidades, sobre todo en aquellos países donde persisten factores sanitarios y sociales de riesgo que hacen que un

número creciente de personas lleguen innecesariamente a ser dependientes e incapaces de realizar una actividad económica y socialmente productiva.

También deberá prestarse una atención prioritaria a la educación, enfatizando la necesidad de avanzar en la integración escolar, y a la rehabilitación profesional, con un énfasis particular en los objetivos de inserción laboral y acceso o mejora del ingreso de las personas con discapacidades y en su consiguiente incorporación al esfuerzo común de desarrollo.

## DEFINICIONES

La Organización Mundial de la Salud, en el contexto de la experiencia en materia de salud, establece una distinción entre deficiencia, discapacidad y minusvalía que permite trazar un esquema científico de clasificación de las consecuencias permanentes de las enfermedades y accidentes. El Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas recoge esa distinción y formula unas definiciones básicas de la prevención, la rehabilitación y la equiparación de oportunidades que enmarcan las medidas propuestas por dicho Programa Mundial.

Conscientes de la necesidad de avanzar en la definición de un marco conceptual y terminológico común, los delegados gubernamentales firmantes de esta Declaración proponemos la adopción de los términos básicos definidos por la Organización Mundial de la Salud:

- Deficiencia es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.
- Discapacidad es toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.
- Minusvalía es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita e impide el

desempeño de un rol que es normal en su caso, en una función de la edad, del sexo y de los factores sociales y culturales concurrentes.

La minusvalía está en una función de la relación entre las personas con discapacidad y su ambiente, y se produce cuando dichas personas se enfrentan a barreras culturales, físicas o sociales que les impiden el acceso a los diversos sistemas de la sociedad que están a disposición de los demás ciudadanos. La minusvalía es, por tanto, la pérdida o la limitación de las demás.

Las personas con discapacidad no forman un grupo homogéneo: según la naturaleza y grado de sus afecciones, según su situación socioeconómica, su sexo y su edad, y según las características sociales y culturales de su entorno, enfrentan a problemas y barreras diferentes, de índole diferente y que han de superarse de maneras diferentes.

Las medidas de acción para mejorar la situación de las personas con discapacidad y para evitar o disminuir la incidencia y la repercusión de las discapacidades se clasifican en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad como medidas de prevención, de rehabilitación y de equiparación de oportunidades. Junto a estas tres categorías, la experiencia adquirida aconseja incorporar una cuarta, constituida por las medidas de garantía efectiva de los derechos civiles, económicos y sociales, cuya finalidad es asegurar a las personas con minusvalía y a su unidad de convivencia el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y el disfrute de un nivel digno de calidad de vida.

- Prevención significa la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, o a evitar que las deficiencias, cuando se han producido, se agraven o produzcan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.

La prevención no se enfrenta sólo a riesgos puntuales, individualizados y localizados en momentos críticos de la vida. En el área iberoamericana, muchas personas no pueden culminar su proceso de desarrollo biológico, psicológico y

social como consecuencia de la exposición continuada a condiciones de carencias múltiples (relacionadas en gran medida con las situaciones de pobreza crítica, que limitan el acceso a los servicios, a la educación y a una alimentación adecuada, dando como consecuencia carencias sociales, inadecuación ambiental, atención médica escasa o ausente, bajo nivel educativo, baja productividad, enfermedades, desnutrición, mala salud materna y retrasos en el crecimiento). Ante estas situaciones de riesgo global, la prevención ha de ser, obligadamente, integral, y ha de basarse en intervenciones múltiples y simultáneas que enfrenten las diferentes dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y ambientales que la configuran la etiología del riesgo global, y ha de basarse en la participación activa de las comunidades afectadas.

- La Rehabilitación es el proceso global y continuo, de duración limitada y con objetivos definidos, encaminado a permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y social óptimo, proporcionándole así los medios que le posibiliten llevar en forma independiente y libre su propia vida. Puede comprender medidas encaminadas a compensar la pérdida de una función o una limitación funcional, y otras medidas encaminadas a facilitar ajustes o reajustes sociales.

- Equiparación de oportunidades es el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad (el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo) se hacen accesibles para todos. Las medidas de equiparación de oportunidades inciden sobre las condiciones del entorno físico y social, eliminando cuantas barreras se oponen a la igualdad y a la efectiva participación de las personas discapacitadas, creando oportunidades para su desarrollo biopsicosocial y personal y promoviendo la solidaridad comunitaria.

- La Garantía efectiva de los derechos civiles, económicos y sociales es el conjunto de medidas sociales, jurídicas y económicas que se dirigen a asegurar el pleno

ejercicio de los derechos ciudadanos, y el disfrute de un nivel digno de bienestar y calidad de vida a la persona con discapacidad y a su unidad de convivencia, e incluyen la cobertura de las necesidades básicas de la unidad familiar de las personas discapacitadas, cuando esta unidad familiar carezca de ingresos suficientes, y la cobertura de las necesidades específicas que para la unidad familiar supone la atención a la persona con discapacidad.

## ÁREAS DE INTERVENCIÓN

Los países de la región deben, por tanto, formular y ejecutar una política coherente y global en cooperación con las personas con discapacidades y con sus organizaciones, para asegurar la prevención efectiva de la discapacidad y la respuesta integral a las necesidades de las personas con discapacidades y lograr así su participación plena y su vida independiente en una sociedad capaz de ofrecerles apoyo afectivo e igualdad de oportunidades. Esta política integral, que ha de contemplar necesariamente niveles de intervención múltiples y simultáneos que deben trascender el restringido ámbito de los centros de atención, proyectándose e involucrando a la comunidad, implica a todas las áreas de la vida social, y se dirige en particular a:

- La prevención de las deficiencias, discapacidades y minusvalías, y la educación para la salud.
- La detección, diagnóstico y tratamiento de las deficiencias.
- La educación.
- La rehabilitación funcional y el entrenamiento para la autonomía personal.
- La rehabilitación funcional, incluyendo la orientación y capacitación profesional y el empleo.
- La integración social y el apoyo para el desenvolvimiento en la vida diaria.
- La protección social, económica y jurídica.
- Los servicios sociales.
- La capacitación de los profesionales involucrados en la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- La información y difusión.

- La investigación.

#### 1. Prevención y educación para la salud

La prevención de las deficiencias, discapacidades y minusvalías constituyen un deber para la sociedad y para el estado.

Deben, por tanto, establecerse acciones y estrategias adecuadas y asignarse los recursos necesarios para evitar o disminuir la aparición e incidencia de las deficiencias, discapacidades y minusvalía, a partir de un conocimiento adecuado del origen y magnitud de las situaciones de deficiencia, discapacidad y minusvalía existentes, y de la vulnerabilidad de los diferentes grupos.

#### PREVENCIÓN

La actuación en materia de prevención debe enfrentar las causas directas (enfermedades y accidentes) e indirectas (condiciones de salubridad e higiene de los asentamientos humanos, carencias nutricionales, hábitos de vida, etc.) de las deficiencias, y debe tener en cuenta la existencia de grupos de alto riesgo, que demandan una atención particular de alta calidad profesional (mujeres embarazadas adolescentes, mayores de cuarenta años o con un historial de partos dificultosos; familias con antecedentes de matrimonios consanguíneos; familias en las que se han detectado desórdenes genéticos; trabajadores expuestos a altos riesgos de siniestralidad laboral; comunidades urbanas y rurales expuestas a contaminación industrial o a la sobreutilización de agroquímicos, etc.).

Donde no existan, deberán establecerse servicios básicos de atención a la salud a nivel regional y local, con la participación interactiva de las instituciones de la comunidad.

Siempre que resulte técnicamente adecuado, deberán mantenerse y fortalecerse los programas de inmunización contra las enfermedades capaces de generar deficiencias que puedan prevenirse mediante vacunas.

Deberá abordarse una acción decidida para lograr las adecuadas condiciones de salubridad e higiene habitacional y ambiental de la población, mediante programas para la dotación de agua potable y alcantarillado a quienes carezcan de ellos, estableciendo medidas que prevengan la contaminación ambiental y adoptando medidas de control sobre la producción, distribución y consumo de medicamentos y drogas y sobre la preparación y manipulación de alimentos.

Deberán abordarse programas específicos de promoción de la salud materno infantil, dirigidos a mejorar los niveles de atención sanitaria y seguimiento médico del embarazo, atención perinatal y atención pediátrica. Habrá de priorizarse, en particular, la lucha contra la malnutrición infantil.

La prevención de las deficiencias congénitas deberá realizarse respetando la libertad de decisión de las mujeres embarazadas y de sus parejas. En particular, cuando se considere necesario proceder a la investigación y el diagnóstico genético prenatal, debe proporcionarse previamente a las mujeres embarazadas y a sus parejas información comprensible y completa acerca de las indicaciones, las posibilidades y, en su caso, los riesgos que pueden implicar los métodos de exploración y diagnóstico. Un consejo genético apropiado no ha de ser directivo, sino que debe proporcionar a la mujer gestante toda la información para ella pueda adoptar libremente una decisión en relación con sus resultados.

Deberán establecerse y aplicarse de manera sistemática los reglamentos y medidas para la prevención de accidentes y enfermedades laborales. Se promoverán actuaciones dirigidas a mejorar los niveles de salud e higiene ocupacional, crear hábitos de prevención de los riesgos laborales y mejorar la dotación de elementos protectores en los centros de trabajo.

Los organismos competentes deberán establecer y aplicar de manera sistemática los reglamentos y medidas dirigidos a prevenir los accidentes de tráfico en las carreteras y vías urbanas. Se desarrollarán campañas de educación vial y de mentalización acerca de los riesgos del tráfico.

Se deberán adoptar medidas dirigidas a disminuir la incidencia de los accidentes que se producen en el hogar y en actividades deportivas y recreativas, prestando especial atención a la prevención de accidentes infantiles.

La promoción de estilos de vida saludables es una de las actuaciones preventivas más eficaces a largo plazo. Se deberán adoptar medidas dirigidas a disminuir la incidencia del tabaquismo, el alcoholismo y la drogadicción, a prevenir la transmisión de enfermedades, a promover hábitos alimenticios saludables y a modificar las condiciones socioambientales que pueden provocar deficiencias.

Se adoptarán medidas dirigidas a prevenir las enfermedades crónicas degenerativas y a aminorar sus efectos discapacitantes.

Deberá prestarse especial atención a la promoción de la salud mental de la población, estableciendo servicios de asesoramiento dirigidos a prevenir y atender situaciones de riesgo.

Además de las medidas de prevención de las deficiencias que se han mencionada, es necesario establecer, a nivel nacional, regional y local, servicios y programas de rehabilitación, que teniendo en cuenta los diagnósticos funcionales y las necesidades y características de la persona con deficiencia, de su familia y la comunidad, se dirijan a evitar o aminorar las discapacidades y los demás efectos secundarios que puedan derivarse de la deficiencia.

Junto a las medidas de prevención de las deficiencias y discapacidades, han de ponerse en marcha programas individualizados de rehabilitación psicosocial, dirigidos a favorecer el desarrollo de las potencialidades de la persona discapacitada, con el objetivo de prevenir o aminorar las situaciones de minusvalía que puedan derivarse de las deficiencias o discapacidades, para hacer posible su vida independiente y su plena participación en la sociedad.

## EDUCACIÓN PARA LA SALUD

La educación para la salud tiene como objetivo ayudar a las personas a que sean capaces de tomar decisiones razonables sobre su propia salud, y comprende todas las actividades de información y educación que motiven a las personas a adoptar estilos de vida saludables, les enseñen qué deben hacer, tanto individual como colectivamente, para mantener un buen estado de salud, y les hagan capaces de conseguir asistencia en caso de necesidad.

En el marco de una política de atención integral a las personas con discapacidades, la educación para la salud de los individuos, de la comunidad y, en particular, de los responsables de la adopción y gestión de decisiones que puedan influir en la situación sanitaria es un instrumento de prevención indispensable y eficaz.

La acción educativa orientada a prevenir las deficiencias debe dirigirse a la población en su conjunto, y, en particular y prioritariamente, a los niños y jóvenes en edad escolar, extraordinariamente receptivos a mensajes simples y efectivos de educación para la salud.

Deben realizarse acciones específicas de educación para la salud en relación con determinados colectivos, como las mujeres en edad fértil, los matrimonios, los trabajadores, los automovilistas o las personas ancianas.

La educación para la salud puede ser muy eficaz, en el caso de personas afectadas por deficiencias, para prevenir la aparición o limitar la gravedad de posibles discapacidades y minusvalías, para favorecer la vida independiente de las personas discapacitadas y para contribuir a la consolidación de actitudes individuales y sociales que hagan más fácil la vida de las personas con discapacidades. Deben realizarse, por tanto, acciones educativas dirigidas a las personas con discapacitadas y para contribuir a la consolidación de actitudes individuales y sociales que hagan más fácil la vida de las personas con

discapacidades. Deben realizarse, por tanto, acciones educativas dirigidas a las personas con discapacidades, a sus familias y a la población en general.

## 2. Detección, diagnóstico y tratamiento

Deben establecerse, a nivel nacional, regional y local, servicios de detección, diagnóstico y tratamiento de las deficiencias, con la participación de los sectores e instituciones responsables de la salud y la educación existentes en la comunidad, tanto públicos como privados.

El diagnóstico integral y multidisciplinario de las deficiencias debe realizarse lo más tempranamente posible, y debe basarse en una adecuada anamnesis personal y familiar, así como en exámenes y pruebas clínicas y en una evaluación de las limitaciones funcionales que pueda determinar exactamente la naturaleza y el grado de severidad de la deficiencia, y valorar adecuadamente las capacidades residuales.

Respetando la confidencialidad, los servicios de detección y diagnóstico deberán responsabilizarse de recopilar e integrar los datos sobre incidencia, prevalencia, causa y características de las deficiencias, que tan importantes son para poder programar medidas preventivas eficaces.

Deberá difundirse en forma sistemática y permanente la importancia de la detección precoz, poniendo en marcha, a nivel nacional, programas y servicios de asesoramiento al núcleo familiar y a la comunidad para facilitar su participación en la detección de las deficiencias y discapacidades.

La prestación rápida y efectiva de asistencia médica en caso de enfermedad o accidente puede contribuir muy significativamente a la reducción de las secuelas invalidantes. Debe garantizarse el acceso gratuito de todas las personas con discapacidad a la asistencia médica y a los medios auxiliares de investigación y diagnóstico clínico, y han de asignarse los medios técnicos necesarios para su adecuada rehabilitación. Deberá incrementarse la dotación de medios de los

servicios sanitarios de urgencia, y habrá de promoverse la educación de la población en materia de atención de emergencia y prestación de primeros auxilios.

### 3. Educación

Todas las personas discapacitadas, sea cual sea la naturaleza o el grado de su discapacidad, tienen el derecho a recibir una educación apropiada y gratuita, adaptada a sus necesidades especiales. La educación debe permitir a la persona discapacitada alcanzar un nivel de desarrollo personal lo más elevado posible, debe estimular el deseo de aprender, teniendo en cuenta la discapacidad y utilizando las ayudas adecuadas para facilitar el aprendizaje, y debe contribuir a que las personas acepten su discapacidad y adquieran las habilidades necesarias para superar los obstáculos a los que se enfrentan.

La educación deberá orientarse a que las personas discapacitadas consigan, en medida en que sea posible su independencia económica, y contribuyan al desarrollo económico de su país. Además de los contenidos académicos, la educación de los jóvenes con discapacidades deberá incluir la enseñanza de habilidades sociales y la asistencia práctica necesaria para prepararlos para una vida autónoma y para facilitar su integración y participación social.

El contacto entre niños y jóvenes con y sin discapacidades es un poderoso estímulo para su integración. Por ello, la educación de los niños y jóvenes con discapacidad debe desarrollarse, en tanto sea posible, en un medio escolar normal, contando con la posibilidad de acceder a los recursos terapéuticos y de aplicar las técnicas educativas especiales necesarias para atender sus necesidades particulares. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que tratar de educar a los niños y jóvenes discapacitados en una escuela normal sin contar con los recursos de apoyo necesarios puede disminuir sus oportunidades de desarrollo personal, y que la opción por la escuela común o la escuela especial ha de hacerse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y en particular el tipo y grado de discapacidad.

Deberán promoverse acciones coordinadas, que impliquen al sistema educativo, a las familias y a la comunidad, con el objeto de facilitar la integración educativa y el desarrollo personal de la población con discapacidades. La participación de los padres, la familia y la comunidad como objeto y sujeto de la educación especial deberá ser considerada en la elaboración de las directrices y en la organización, ejecución y evaluación de los servicios educativos, habrá de ser potenciada a través de atención orientación y capacitación sistemática.

Deberá prestarse especial atención a la educación de los adultos discapacitados, que puede contribuir a mejorar significativamente sus oportunidades de integración y participación social.

#### 4.Rehabilitación funcional y entrenamiento para la autonomía personal

Para prevenir, eliminar o reducir las consecuencias de las deficiencias y de las discapacidades, es necesario poner al alcance de las personas discapacitadas los recursos y servicios de rehabilitación, de manera que reciban una atención integral individualizada, en forma precoz, apropiada y continua, preferentemente en su propio contexto sociocultural.

La habilitación de los niños con discapacidades debe comenzar lo más precozmente posible, posible, para asegurar el pleno desarrollo de sus capacidades naturales y posibilitar así no sólo ulteriores intervenciones de rehabilitación funcional, sino también la educación, preferiblemente en un medio escolar normal, en compañía de otro niño de su misma edad. Deberá evitarse en lo posible la hospitalización, dando preferencia a los tratamientos en régimen ambulatoria. Si la hospitalización es necesaria, deberá mantenerse un estrecho contacto con la escuela, que permita que le niño continúe relacionándose con sus compañeros.

También en el caso de los adultos, incluidas las personas ancianas, deberán adoptarse medidas tendentes a evitar o acortar la hospitalización. Cuando ésta sea imprescindible, deberá favorecerse el entorno a su hogar de los pacientes a intervalos regulares.

Los centros de rehabilitación deberán estar convenientemente equipados, y contar con un equipo multidisciplinario especializado. Deben de disponer de los medios adecuados para prestar rehabilitación motriz, orientación profesional, terapia ocupacional, ayuda psicológica, entretenimiento para la realización de las actividades de la vida diaria y terapia del lenguaje.

El programa de rehabilitación debe incluir las disposiciones necesarias para asegurar la selección, utilización y adquisición de las prótesis, órtesis y ayudas técnicas apropiadas, que deberán ser proporcionadas en el momento oportuno, de acuerdo con las prescripciones médicas, y ser adaptadas, mantenidas y reparadas o renovadas en caso de necesidad. La disponibilidad de las ayudas apropiadas puede permitir a muchos niños con discapacidades asistir a la escuela ordinaria, favorece la recuperación profesional y contribuye a la integración social de las personas discapacitadas.

#### NIVELES DE INTERVENCIÓN EN REHABILITACIÓN

Aunque es el sujeto en su globalidad, más que sus déficits y desventajas, el objeto de la intervención rehabilitadora, pueden distinguirse, a nivel metodológico, los siguientes niveles de intervención en rehabilitación:

##### Rehabilitación funcional

La rehabilitación funcional deberá contemplar un conjunto de tratamientos y sistemas especializados de rehabilitación dirigidos a reducir las consecuencias de la lesión o enfermedad y a restablecer las condiciones físicas y mentales de la persona, entre los que se incluyen el uso y adaptación de ayudas técnicas personales y la cirugía reconstructiva. En función de la naturaleza y del agrado de la eficiencia, los tratamientos rehabilitadores deberán también comprender

apoyo psicopedagógico para la adaptación a la situación de discapacidad, que permita a la persona llegar a ser tan autónoma como sea posible.

La rehabilitación funcional, como combinación interdisciplinaria de técnicas susceptibles de mejorar el pronóstico funcional de las afecciones invalidantes, deberá comprender medidas de rehabilitación motriz, dirigidas a la recuperación de las funciones motóricas afectadas y al fortalecimiento de las estructuras musculoesqueléticas intactas; de rehabilitación de las funciones físicas no motóricas; de rehabilitación del habla, de la visión y de la audición, y de rehabilitación de las funciones psicológicas. La rehabilitación funcional es, fundamentalmente, una intervención centrada en las deficiencias de la persona, y su criterio de éxito es la mejora del balance funcional global.

#### Entrenamiento para la autonomía personal

El entrenamiento para la autonomía personal comprende las medidas rehabilitadoras dirigidas a reducir la necesidad de cuidados continuos, a posibilitar el autocuidado personal, a mejorar la movilidad y la capacidad de comunicación, a desarrollar destrezas motoras y habilidades sociales básicas y a potenciar los conocimientos básicos que permiten a las personas interactuar con su entorno físico y social. La acción rehabilitadora, a este nivel, tiene como objeto principal de intervención las discapacidades, y su criterio de éxito es la mejora de la autonomía personal para llevar una vida independiente.

#### Rehabilitación de las competencias sociales

La habilitación y rehabilitación de las competencias sociales se dirige a desarrollar a mejorar la capacidad de la persona para desempeñar los roles sociales principales. Comprende las actuaciones rehabilitadoras dirigidas a mejorar la competencia académica y laboral, la capacidad de establecer y mantener relaciones interpersonales y de participar en la vida social y cívica, y la capacidad para desempeñar los roles familiares. A este nivel, el objeto de las actuaciones rehabilitadoras es el componente personal de la minusvalía, es decir, la desventaja en que se encuentra la persona discapacitada para desempeñar los roles sociales fundamentales en la forma y por las vías habituales en que estos roles son desempeñados por otras personas de la misma edad y sexo.

## 5. Rehabilitación profesional: Orientación, capacitación y empleo

Las personas con discapacidades deben de tener acceso a los servicios generales de orientación, capacitación profesional y empleo.

Es necesario garantizar que las personas con discapacidades puedan beneficiarse de una adecuada evaluación de sus aptitudes, habilidades y destrezas, que permita identificar sus posibilidades ocupacionales, proporcione la base para diseñar un programa individualizado de rehabilitación e integración profesional, y facilite su inserción o reinserción profesional. Por ello, deben existir unidades especializadas dentro de los servicios generales de orientación y capacitación profesional, o, en su caso, servicios especiales de orientación y capacitación profesional para personas con discapacidades.

El objetivo final y criterio de éxito de las medidas de rehabilitación profesional es la inserción laboral estable de la persona con discapacidad. Es necesario arbitrar esquemas de seguimiento de los procesos de rehabilitación profesional que permitan evaluar resultados tales como la continuidad en el empleo, el progreso profesional y los niveles retributivos, de las personas con discapacidad que se han insertado laboralmente en actividades por cuenta ajena, la generación efectiva de ingresos de las personas autoempleadas y la viabilidad de las empresas asociativas constituidas por personas discapacitadas.

### ORIENTACIÓN PROFESIONAL

La orientación profesional deberá comprender un análisis de la situación médica, psicológica, educativa, profesional y social de la persona discapacitada y de su evolución probable. Deberá ser realizada por especialistas que conozcan tanto las posibilidades de las personas discapacitadas como los requerimientos del mundo laboral, para determinar cuáles son las ocupaciones más adecuadas en cada caso, en función de los conocimientos y habilidades y teniendo en cuenta las preferencias personales de la persona discapacitada.

## CAPACITACIÓN PROFESIONAL

El objetivo de la capacitación profesional debe ser ayudar a las personas con discapacidades a obtener y conservar un empleo adecuado, a progresar profesionalmente y, en definitiva, a lograr su plena integración social. Los programas de capacitación profesional deberán incorporar y desarrollar los conceptos del convenio 159 y de la Recomendación 168 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de formación y rehabilitación profesional, para promover la integración de las personas con discapacidades.

Las medidas de capacitación profesional deberán ser accesibles para todas las personas discapacitadas; habrán de extenderse a todos los sectores de actividad, a fin de acrecentar las oportunidades ocupacionales, y adaptarse lo más posible a la evolución de los mercados de trabajo.

La capacitación profesional deberá iniciarse lo más tempranamente posible. Siempre que la discapacidad de la persona implicada no constituya un obstáculo importante, es conveniente recurrir a los sistemas ordinarios de capacitación profesional, que deberán estar dotados de los recursos de apoyo necesarios.

Los programas generales de capacitación deberán contemplar las medidas necesarias para permitir la participación en ellos de las personas con discapacidad.

## EMPLEO

Deben establecerse todas las medidas necesarias para hacer posible que las personas trabajen en un entorno laboral normal, como asalariados o autoempleados. Cuando la limitación de la capacidad profesional haga imposible trabajar en un entorno laboral ordinario, deberá promoverse la integración de la persona con discapacidad al sistema productivo mediante fórmulas especiales de trabajo.

### Servicios de colocación selectiva

Para asegurar la máxima eficacia y coordinación, los servicios de colocación selectiva para personas con discapacidades deberán formar parte o, en su efecto, mantener una estrecha cooperación con los servicios ordinarios de empleo. Estos servicios de colocación selectiva deberán estar dotados con los recursos administrativos y financieros necesarios para abordar los problemas específicos que plantea la colocación de las personas discapacitadas.

### Medidas de fomento de empleo

La acción de los servicios de colocación selectiva deberá ser respaldada por una serie de medidas públicas de promoción del empleo de los discapacitados, entre los que se cuentan el apoyo financiero para la creación de nuevos empleos, los incentivos fiscales para los empleadores y el establecimiento de cupos obligatorios de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidades en la Administración y en las empresas. En función de las características socioeconómicas de muchos de los países área iberoamericana, deberán tenerse en cuenta las posibilidades de generación de empleo en el sector informal, arbitrando sistemas de asistencia técnica y apoyo financiero para el establecimiento de puestos de trabajo autónomos y de pequeñas empresas.

El empleo de las personas discapacitadas y las medidas para potenciar su integración laboral deberán tener prioridad frente a las ayudas económicas sustitutivas de los ingresos por trabajo, sin perjuicio del apoyo económico necesario para compensar los mayores costos que, para las economías familiares, supone la discapacidad.

Deben adoptarse medidas para evitar cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidades en el acceso al trabajo, en la cuantía de las retribuciones y en la promoción laboral.

Los sindicatos, las asociaciones empresariales, las agencias gubernamentales responsables y las organizaciones de las discapacitadas deberán participar en este esfuerzo de integración, a nivel nacional, regional y local.

## Empleo protegido

El empleo protegido debe ser una alternativa real a disposición de las personas discapacitadas que, a consecuencia de su discapacidad, no puedan obtener o conservar un empleo en el medio ordinario de trabajo. El empleo protegido puede adoptar diversas modalidades, entre las que se cuentan los puestos dentro de centros ordinarios de trabajo, los talleres protegidos y los centros ocupacionales.

El empleo protegido deberá responder al doble objetivo de hacer posible que las personas discapacitadas desarrollen una actividad generadora de ingreso y prepararlas, en la medida en que sea posible, para el empleo en un medio ordinario de trabajo.

El empleo protegido deberá estar sujeto a la supervisión de las autoridades competentes, para evitar situaciones de explotación encubierta de los trabajadores discapacitados y garantizar la adecuación de las condiciones de trabajo.

## OTRAS ACTIVIDADES OCUPACIONALES

Algunas personas con discapacidad no podrán nunca desarrollar una actividad laboral productiva, ni siquiera en un medio protegido. Sin embargo, deben adoptarse todas las medidas para permitirles llevar una vida digna y satisfactoria y, siempre que sea posible, debe proporcionárseles la oportunidad de realizar actividades ocupacionales que, aun cuando no sean productivas, les ayuden a desarrollar sus habilidades funcionales y sociales.

## 6. Integración social y apoyo para el desenvolvimiento en la vida diaria

Todo proceso de rehabilitación integral debe incluir medidas individuales y colectivas dirigidas a asegurar que las personas con discapacidades puedan vivir como individuos independientes, capaces para desarrollar una vida social tan normal y completa como sea posible, lo que incluye el derecho a ser diferente.

La rehabilitación integral supone, pues, un conjunto de medidas básicas y complementarias, disposiciones, servicios y facilidades que puedan garantizar la autonomía física y psicológica de la persona discapacitada.

La adaptación de las estructuras urbanas y de los medios de transporte, la accesibilidad de los edificios y espacios urbanos, la disponibilidad de ayudas técnicas que permitan realizar las actividades de la vida diaria, la existencia de comunicaciones accesibles a la posibilidad de participar en actividades deportivas, culturales y de ocio son factores que influyen decisivamente en el cumplimiento de los objetivos de la rehabilitación.

## ACCESIBILIDAD

Deben adoptarse medidas para potenciar la mentalización social y difundir conocimientos en materia de accesibilidad. Estas medidas se dirigirán principalmente a los sectores implicados en el diseño y la construcción de viviendas y otros edificios, vías públicas y medidas de transporte y comunicación, y en la planificación urbana, y deberán tener en cuenta las necesidades y problemas de accesibilidad que plantean los diferentes tipos de discapacidad (motórica, sensorial y mental).

Deberán establecerse y hacerse cumplir normas de accesibilidad en la edificación de viviendas, edificios públicos, hoteles e instalaciones recreativas, que deberán incluir criterios básicos de diseño arquitectónico y de equipamiento. Estas normas deberán tenerse en cuenta a la hora de otorgar subvenciones y de conceder permisos de construcción. También se adoptarán regulaciones similares relativas a la adaptación de edificios existentes.

Las autoridades deberán tener en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas y consultar a sus organizaciones cuando discutan planes de ordenación y renovación urbana.

## TRANSPORTE

La existencia de los medios de transporte adecuados es esencial para que las personas con discapacidades puedan desarrollar una vida independiente y logren su integración social y económica.

Deberán adaptarse las medidas necesarias para mejorar las posibilidades de utilización de los transportes públicos por las personas con discapacidades.

Las regulaciones fiscales y aduaneras deberán contemplar la situación de las personas con discapacidades.

Las regulaciones fiscales y aduaneras deberán contemplar la situación de las personas con discapacidad estableciendo exenciones y reducciones de impuestos y aranceles en la adquisición y adaptación de medios de transporte individual.

## VIVIENDA

Las personas discapacitadas deben de poder vivir de forma autónoma en sus hogares, integradas en la sociedad. Para ello deben de incorporarse criterios de accesibilidad en la construcción y establecerse ayudas financieras o extensiones de impuestos para la adaptación de las viviendas existentes.

## AYUDAS TÉCNICAS

Además de la prótesis, órtesis y aparatos destinados a compensar las limitaciones funcionales, existe una amplia gama de ayudas y medios técnicos que son necesarios y útiles para el desarrollo de las actividades profesionales y cotidianas.

Las instituciones responsables deberán establecer un inventario de las ayudas técnicas disponibles en cada país, que contenga información sobre sus características y precio, a fin de dar a conocer su existencia a todas las personas e instituciones interesadas.

Deberán preverse fórmulas para contribuir a la financiación del costo de adquisición, reparación y mantenimiento de las ayudas técnicas.

## COMUNICACIÓN

Deben adoptarse medidas para lograr que los medios de comunicación (televisión, prensa, radio y teléfono) sean accesibles para las personas con discapacidades, utilizando el subtulado y la interpretación mímica en los programas televisivos, distribuyendo ediciones especiales en braille de libros, periódicos, y revistas, implantando sistemas de telefonía adaptados para su uso por personas con deficiencias auditivas, etc.

Las personas con discapacidades graves deberían poder beneficiarse de reducciones en el costo de adquisición, instalación y uso del teléfono y de otros medios de comunicación.

La utilización de los sistemas de teleasistencia recientemente desarrollados hace que las personas con discapacidades y los ancianos puedan sentirse seguros en su hogar. Deben adoptarse medidas para favorecer la implantación de estos sistemas, y hacer que sean accesibles para las personas discapacitadas con escasos recursos económicos.

## DEPORTE, CULTURA Y OCIO

Todas las actividades culturales, recreativas y deportivas deben ser accesibles para las personas con discapacidades. Adicionalmente, deberán programarse actividades específicas para las personas con discapacidad, adecuadas a sus demandas y posibilidades.

Es necesario eliminar los obstáculos estructurales, técnicos, físicos y actitudinales que limitan la participación de las personas discapacitadas en las actividades culturales, recreativas y deportivas. En particular, deben mejorarse los accesos a los cines, teatros, museos, espectáculos deportivos, lugares turísticos y centros vacacionales, que habrán de estar adecuadamente equipados.

Las guías turísticas y de actividades de ocio deben contener el máximo posible de información acerca de la accesibilidad de los medios de transporte, hoteles, restaurantes y equipamientos culturales y deportivos.

Las instituciones gubernamentales y las organizaciones culturales y de ocio deberán desarrollar programas destinados a mejorar la forma significativa y duradera la accesibilidad para todas las personas discapacitadas.

#### 7. Protección social, económica y jurídica

Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

#### PROTECCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básicas y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales. Bebe basarse e una valoración precisa de las necesidades y de la situación de las personas discapacitadas, que habrá de ser revisada periódicamente a fin de contemplar los cambios que puedan producirse en las circunstancias personales en razón de las que se otorga tal protección.

Deben establecerse disposiciones fiscales específicas para reducir o eliminar los impuestos que gravan determinados gastos soportados por las personas con discapacidad en su vida cotidiana, especialmente en el caso de adquisición de ayudas técnicas y de vehículos adaptados, cuando estas adquisiciones no están cubiertas por los sistemas de seguridad social.

#### PROTECCIÓN JURÍDICA

La legislación debe tener en cuenta los derechos de las personas discapacitadas y ha de favorecer, en la medida de lo posible, su participación en la vida civil. El ejercicio de los derechos legales de las personas con discapacidad y en particular el derecho a la no discriminación debe ser protegido. En los casos en que las

personas discapacitadas sean parcial o totalmente incapaces para administrar sus propiedades, debe proporcionárseles protección legal en forma de tutela o de asistencia jurídica.

## 8. Servicios sociales

Las diversas necesidades sociales de las personas discapacitadas deben ser cubiertas, preferentemente, en el marco de los servicios sociales generales. Deberán establecerse servicios adecuados de información, ayuda a domicilio, promoción y cooperación social y servicios especializados.

La disponibilidad de información es una condición clave para la autonomía personal. Las personas discapacitadas han de tener acceso a la información que necesiten sobre todas las facetas de la vida, y, en particular, respecto a las facilidades y servicios existentes para cubrir sus necesidades específicas.

Los servicios de ayuda a domicilio deben facilitar la permanencia de la persona discapacitada en su entorno habitual, permitirle llevar una vida independiente y proporcionarle la asistencia doméstica y social, el apoyo psicológico y los cuidados personales necesarios.

Los servicios de promoción y cooperación social deben animar a las personas discapacitadas a llevar una vida activa, y han de facilitar su participación en la comunidad, estimulando asimismo la iniciativa social, en particular el asociacionismo y el voluntariado.

Deberán desarrollarse servicios especializados capaces de responder a las necesidades específicas de las personas discapacitadas. Junto a los servicios sociales comunitarios y domiciliarios, deberán crearse servicios institucionalizados cuando no sea viable aplicar el principio de integración. Estos servicios deberán prestarse, siempre que sea posible, en régimen ambulatorio, pero deberán contemplar también un sistema de centros residenciales.

## SERVICIOS SOCIALES INTEGRADORES

Las soluciones clásicas a las necesidades de atención personal de las personas con discapacidad que no puede cubrir la familia se han basado en el internamiento en un centro residencial. Aunque estos centros permiten prestar una atención continuada, no son siempre la solución idónea pues, aparte de que resultaría imposible, por razones de costo, atender de esta forma todas las necesidades existentes, el internamiento separa a la persona de su medio habitual de existencia, de sus amistades y relaciones, lo que muchas veces supone un deterioro de la calidad de vida de las personas atendidas.

También en el caso de la prestación de servicios rehabilitadores, educativos o de capacitación profesional, la institucionalización de las personas con discapacidades ha sido la solución clásica. En lugar de integrar a las personas con discapacidades en los esquemas generales de atención social, se han generado redes especializadas y centros específicos, muchas veces muy alejados, física y culturalmente, del entorno habitual de sus usuarios.

Frente a estas soluciones clásicas, los servicios sociales integradores pretenden dar satisfacción a las necesidades de las personas con discapacidad sin desvincularlas de su medio. Los servicios de información, la ayuda a domicilio y los centros de recursos para la integración son algunos de estos servicios sociales integradores. Corresponde a los poderes públicos fortalecer las estructuras administrativas existentes, promover la solidaridad social y la participación ciudadana y establecer el marco normativo adecuado para lograr el desarrollo, integración y coordinación de estos servicios, asegurar la calidad de la atención que prestan, hacerlos accesibles a todos los ciudadanos y mejorar su cobertura y su distribución territorial.

## Información

Las personas con discapacidad, como el resto de la población, tienen derecho a recibir la información que precisen en un lenguaje inteligible, adaptado a su nivel educativo y a sus características y peculiaridades culturales. Han de adoptarse las medidas oportunas para garantizar, mediante la creación de los servicios adecuados, iguales oportunidades de acceso a la información a todos los ciudadanos, evitando así que la disponibilidad de información se convierta en un factor de discriminación en el acceso a los recursos, servicios y prestaciones sociales existentes.

Deben organizarse campañas de información a través de los medios de comunicación referidas a los aspectos de prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de las situaciones de deficiencia y discapacidad, educación, rehabilitación, capacitación profesional, posibilidades, ayudas técnicas, prestaciones y ayudas económicas, opciones de vivienda, servicios sociales, y actividades culturales y deportivas accesibles.

## Ayuda a domicilio

La ayuda a domicilio es un servicio que ofrece el soporte personal necesario a las personas que tiene limitaciones para desarrollar las actividades propias de la vida cotidiana y que viven solos o carecen de familiares que puedan ayudarles. Como las necesidades que pueden presentarse son muy variadas, la ayuda a domicilio cubre diferentes tareas dentro y fuera del hogar, entre los que destacan la limpieza y arreglo de la vivienda, la higiene personal, la prevención de accidentes domésticos, el lavado y planchado de ropa, la preparación de comidas y la compra de alimentos, determinadas atenciones sanitarias, compañía en el propio domicilio o en traslados y salidas, realización de gestiones, teleasistencia domiciliaria, etc.

En diversos países del área iberoamericana se han establecido servicios de ayuda a domicilio, promovidos por instituciones públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro. Sin embargo, la cobertura de estos servicios, incluso en los países en los que han tenido un mayor desarrollo, es aún insuficiente para las necesidades existentes.

Deberán, por ello, establecerse y promoverse servicios de ayuda a domicilio, gestionadas preferentemente a nivel local, que habrán de ser accesibles para las personas con ingresos escasos. El gobierno central y los gobiernos regionales deberán canalizar recursos hacia las administraciones locales para la cobertura de los gastos derivados de este servicio, en cuya financiación participarán también los usuarios, en función de sus posibilidades económicas.

Los poderes públicos deben apoyar el esfuerzo que están realizando las organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de solidaridad y voluntariado social en la prestación de servicios de ayuda a domicilio, y han de articular esquemas eficaces de participación de estas organizaciones y del voluntariado en la prestación de los servicios de ayuda domicilio de gestión pública.

Beberá regularse la prestación privada de servicios de ayuda a domicilio, estableciendo los adecuados controles para garantizar la calidad de la atención prestada y el respeto de los derechos de los usuarios.

#### Centro de recursos para la integración

Los centros de recursos para la integración son establecimientos creados y sostenidos por instituciones públicas o privadas en los que se generan y difunden elementos y técnicas de apoyo a los procesos de integración educativa, laboral y social de las personas con discapacidad. Estos elementos y técnicas pueden ser muy variados: documentación, manuales, ayudas técnicas, adaptaciones de utensilios, aparatos o herramientas, métodos de trabajo, capacitación, apoyos financieros, etc.

Donde no existan, debe de promoverse el establecimiento de centros de recursos para la integración, abiertos a la comunidad. Los poderes públicos deben canalizar recursos para apoyar los programas de actividades y el mantenimiento de los centros de recursos para la integración promovidos por asociaciones y

otras instituciones sin fin de lucro y, en su caso, abordar la creación de centros de recursos para la integración de gestión pública, en función de las necesidades existentes.

#### Otros servicios sociales integradores

Los recursos sociales para la atención a las personas con discapacidad están en un proceso de desarrollo, como consecuencia de su necesaria adaptación a las necesidades cambiantes de la población discapacitada y a los cambios sociales y culturales. Los países del área iberoamericana deben conocer y compartir experiencias innovadoras, analizar conjuntamente sus resultados y adaptar a su propia realidad aquellos servicios que se hayan mostrado adecuados para responder a las necesidades.

#### SERVICIOS SOCIALES INSTITUCIONALIZADOS:

##### CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD GRAVEMENTE AFECTADAS

Los servicios sociales institucionalizados, y, en particular, los centros residenciales para personas con discapacidad han constituido el modelo clásico de atención de las necesidades de atención de las personas discapacitadas graves, incapaces de valerse por sí mismas en las actividades elementales de la vida diaria. En la actualidad, estos centros deben ser capaces de ofrecer a las personas a las que acogen la posibilidad de convivir en un ambiente sustitutivo, lo más normalizado posible, cuando no es viable la permanencia en su entorno habitual.

Los centros residenciales pueden facilitar una respuesta adecuada a las necesidades afectivas, de vivienda, salud, rehabilitación, educación y rehabilitación profesional de las personas gravemente discapacitadas que no pueden ser atendidas por su familia o a través de los servicios sociales comunitarios y domiciliarios. Sin embargo, en la mayor parte de los países del área iberoamericana se cuenta con pocas plazas residenciales para discapacitados graves en relación con las necesidades existentes, la distribución

geográfica de esas plazas está desequilibrada, y, en algunos casos, los centros existentes no pueden, por diversos motivos, ofrecer una adecuada calidad de vida a sus usuarios.

Los poderes públicos deberían establecer planes y programas dirigidos a buscar medidas alternativas de atención; a incrementar, en función de las necesidades, el número de plazas residenciales de promoción pública y privada destinadas a personas con discapacidades graves que no pueden valerse por sí mismos; a mejorar, cuando sea necesario, la calidad de los centros y a compensar los desequilibrios regionales existentes.

Capacitación de los profesionales involucrados en la rehabilitación y atención integral de las personas con discapacidades

Toda persona que interviene profesionalmente, en forma directa o indirecta, en los procesos de rehabilitación y atención integral de las personas con discapacidades, deberá recibir una formación adecuada.

Los profesionales involucrados en los procesos de rehabilitación deberán tener un conocimiento profundo del conjunto de medidas sociales y administrativas y de los beneficios y prestaciones existentes a favor de las personas discapacitadas y sobre los procedimientos y requisitos de acceso establecidos.

El diseño de los planes de capacitación del personal involucrado en los procesos de rehabilitación contemplará tanto la capacitación general básica necesaria para el desarrollo de un determinado puesto de trabajo como la capacitación adicional para la especialización en un campo de atención

o disciplina concreta y la capacitación especializada en rehabilitación, que deberá proporcionar información adecuada acerca de la naturaleza y repercusión de las deficiencias, discapacidades y minusvalías, de los objetivos del proceso de rehabilitación y del papel activo que en la rehabilitación han de jugar las personas discapacitadas o en peligro de adquirir una discapacidad, además de fomentar

las aptitudes para trabajar en equipo y para lograr una comunicación adecuada con las personas discapacitadas. Los planes habrán de tener en cuenta el contexto en el que se desarrollan los procesos de rehabilitación, formando profesionales capaces de trabajar en y con la comunidad.

#### Información y difusión

Deben establecerse programas, estructuras, procedimientos e instituciones capaces de satisfacer las necesidades de información sobre todos los aspectos de la discapacidad, de la prevención y de la rehabilitación integral existentes en la sociedad.

Las actitudes sociales ante la discapacidad son, en muchos casos, los mayores obstáculos para la integración y participación social de las personas con discapacidades. Es de gran importancia la difusión social de imágenes positivas de la discapacidad, dirigidas a mejorar las actitudes de todos los extractos de la población y a desmontar los prejuicios existentes, sin que ello implique ocultar los problemas y las necesidades de las personas con discapacidades.

Deberá promoverse especialmente el intercambio de información, documentación y publicaciones sobre todos los aspectos de la discapacidad entre todos los países del área iberoamericana.

#### Investigación

La formulación y ejecución de una política a favor de las personas con discapacidades y la evaluación de sus efectos debe basarse en un diagnóstico lo más preciso posible de la situación y de las necesidades de la población objetivo.

Para ello es fundamental disponer de un sistema coherente de información estadística sobre la discapacidad, que permita a las autoridades competentes, a las organizaciones y a los individuos interesados disponer de datos fiables sobre los diferentes aspectos de la situación de las personas con discapacidades: incidencias y prevalencia de las situaciones de discapacidad, etiología y naturaleza de las discapacidades, situación, educativa, laboral y habitacional de

las personas con discapacidad, estado de salud, servicios especializados recibidos por las personas discapacitadas, estructura y distribución de los ingresos de las personas con discapacidades, etc.

Debe prestarse especial atención a la estandarización de la definición de los parámetros, para lograr el máximo grado de comparabilidad internacional de los datos estadísticos sobre discapacidad.

En la recolección, procesamiento, interpretación y difusión de la información estadística sobre la discapacidad ha de garantizarse el respeto de la intimidad de las personas con discapacidades.

Es esencial estimular y promover la investigación básica y aplicada en relación con las discapacidades, deficiencias y minusvalías y el intercambio de información científica entre los diferentes países del área iberoamericana.

En Cartagena de Indias (Colombia), el día 30 de octubre de 1992.

## **MARCO JURÍDICO COSTARRICENSE**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

La legislación a escala nacional es un eslabón fundamental para promover los derechos de las personas con discapacidad. Si bien la importancia y la función creciente del derecho internacional en el fomento de los derechos de estas personas son reconocidas por la comunidad internacional, la legislación interna sigue siendo uno de los medios más eficaces para facilitar el cambio social y mejorar la condición de los discapacitados. Las normas internacionales relativas a la discapacidad son útiles para establecer normas más comunes en este tipo de legislación. Esas normas, al reflejarse adecuadamente en las políticas y programas destinados a las personas con discapacidad, abrirán, en consecuencia, cambios positivos en sus vidas.

## **LEYES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **LEY 2171 DEL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

Ley 2171

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta la siguiente

#### **LEY DEL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Con el nombre de Patronato Nacional de Ciegos, créase un organismo cuya finalidad será la de brindar protección a todas las personas ciegas, por los medios y en la forma que esta ley señala y coordinar la acción de todos aquellos organismos u asociaciones que tengan relación con los problemas de las personas no videntes.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, considerase ciega la persona que con lentes correctivos no posea una agudeza visual, de más de 20 - 200 o 6- 60 en la gráfica de Snellen o cuyo campo visual esté disminuido a menos de 20 grados y ciega total, a toda persona que no percepción de luz. (Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 3.- El Patronato Nacional de Ciegos tendrá personería legal propia y gozará de independencia administrativa y funcional. Sus presupuestos serán aprobados por la Contraloría General de la República a cuya fiscalización quedará sometido.

Artículo 4.- El Patronato Nacional de Ciegos tendrá su domicilio legal en la ciudad de San José y sus actividades y autoridad se extenderá en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- En lo sucesivo al hablarse del Patronato Nacional de Ciegos se dirá simplemente el Patronato.

Del Patronato

Artículo 6.- La Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Educación Pública que se desempeñe en el campo de la educación especial.
2. Un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo.
4. Un representante del Ministerio de Salud.
5. Un oftalmólogo representante del Colegio de Médicos y Cirujanos.
6. Dos representantes designados por las organizaciones de ciegos legalmente constituidas en nuestro país.

Para esos efectos, gozarán de permiso con goce de salario de su respectivo patronato. Los representantes de las entidades públicas y del Colegio de Médicos serán designados por su máximo jerarca.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley NO. 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 7.- La dirección del Patronato estará a cargo de una Junta Directiva que se integrará con los representantes mencionados en el artículo anterior, quienes, por elección, designarán presidente, secretario general, Tesorero, Fiscal y Vocales. Corresponde al presidente ejercer la representación Judicial y extrajudicial del Patronato, en los términos de ley.

Artículo 8.- Cada uno de los Ministerios designará a la persona que lo represente. El Ministerio de Educación, además, nombrará a los profesores ciegos, el Colegio de Médicos y Cirujanos al médico oftalmólogo y la Escuela de Enseñanza Especial y las Instituciones de ayuda a los ciegos, a sus respectivos representantes.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto, integrará el Patronato.

Artículo 9.- Los miembros que integren al Junta Directiva del Patronato, tendrán derecho al permiso respectivo para realizar su labor, por parte de las instituciones y organizaciones que representen. EL cargo será desempeñado gratuitamente por los miembros electos. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley NO. 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 10.- En caso de que un delegado, por cualquier razón, se separe del organismo que representa, este designará, inmediatamente, su sustituto.

Artículo 11.- Los miembros del Patronato serán nombrados por períodos de dos años, y podrán ser reelectos. Los cargos de la Junta Directiva del Patronato durarán también dos años, y también podrán ser reelectos.  
(Así reformado por el artículo 1 de la Ley NO. 2968 de 20 de diciembre de 1961).

Artículo 12.- El Patronato se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos la convocatoria deberá hacerla la Junta Directiva por medio del secretario.

Artículo 13.- Para Lograr una mayor especialización de los asuntos a su cargo, el patronato integrará las siguientes comisiones de estudio:

- a. Educación;
- b. Servicio Social;
- c. Finanzas;
- d. Legislación;
- e. Asuntos especiales; y
- f. Asuntos Internacionales.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 2968 de 20 de diciembre de 1961).

Artículo 14.- Para alcanzar sus finalidades el Patronato Nacional de Ciegos realizará las siguientes funciones:

a) Unificar la causa social del ciego con miras a su protección, habilitación o rehabilitación;

b) Levantar censos sobre la población ciego del país, de acuerdo con la Dirección General de Estadísticas y Censos;

c) Velar porque los reglamentos y planes de estudios necesarios para la rehabilitación de los invidentes, sean acordes con las necesidades reales de este grupo.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley N° 7286 de 4 de febrero de 1992).

d) Controlar todas las campañas tendientes a recoger fondos para los ciegos y velar por el correcto destino de estos;

e) Gestionar rebajas hasta de un 50% en las tarifas de transporte nacional e internacional para los ciegos, en las empresas del Estado y en las particulares;

f) Autorizar la realización de las campañas a favor de los ciegos, de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte;

g) Actuar como asesor del Estado y de sus instituciones cuando algún organismo les solicite ayuda para los ciegos;

h) Gestionar, ante las Instituciones Educativas del país o internacionales, los medios técnicos necesarios para llevar a cabo los fines y medidas protectoras enumeradas en el artículo 16 de la Ley;

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley N° 7286 de 4 de febrero de 1992).

i) Realizar campañas profilácticas y de prevención.

j) Administrar los fondos destinados a asistencia social; para este efecto podrá instalar y mantener los órganos administrativos necesarios.

(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 2968 de 20 de diciembre de 1961).

k) La Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos elaborará anualmente, al Ministerio de Hacienda, la Lista de artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, así como los materiales indispensables para sus labores, los que estarán exentos de toda clase de impuestos, timbres y tasas.

(Así adicionado por el artículo 3 de la Ley NO. 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 15.- El Patronato dictará su propio Reglamento Interno, que regirá sus actividades.

#### Medidas Protectoras

Artículo 16.- La protección, habilitación y rehabilitación de los ciegos se realizarán por los siguientes medios:

1.- Apoyo y estimulación de la educación de niños, adolescentes y adultos.

2.-Capacitación en las áreas necesarias para el fomento de fuentes de empleo. En general, mediante programas de diferente índole, pendientes a mejorar las condiciones de vida del ciego.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 17.- En igualdad de circunstancias, da preferencia a los profesores nacionales y especializados respecto de los extranjeros, a juicio del Patronato.

Artículo 18.- Toda persona ciega que desee obtener el título de Bachiller en Humanidades puede usar del sistema Braille para realizar las pruebas de suficiencia, o llevar un lector para revisar lo escrito o mimeografiado.

Artículo 19.- Los estudiantes parcial o totalmente ciegos, cuyas calificaciones y conducta así lo ameriten, tendrán derecho de ingresar a todas aquellas

instituciones docentes no especializadas para los ciegos siempre que los cursos y estudios signifique en adelanto seguro en su habilitación o rehabilitación.

Artículo 20.- La Dirección General de Servicio Civil, así como otras dependencias del Poder Ejecutivo destinadas a la selección o colocación de trabajadores, darán preferencia a las solicitudes de personas ciegas en cuanto fueran idóneas para los cargos o puestos de que se trate. Para los efectos de este artículo, deberá indicarse en los reglamentos a las leyes que rigen las actividades de esas dependencias, la forma de hacer efectiva esta preferencia

Artículo 21.- Las personas ciegas que deseen dedicarse al comercio, podrán instalar pequeños puestos en Edificio del estado sitios públicos, para la venta de cigarrillos, periódicos, revistas y otros artículos similares, previo permiso de la autoridad respectiva, sujetándose a que tales no desarmonicen con la estructura o la presencia del lugar, ni alterar los servicios públicos. El permiso podrá ser cancelado en cualquier momento por razones justificadas.

Artículo 22.- Todo aquel que se valga de un ciego para practicar la medicina para incitar a su práctica, será sancionado con lo que establece el código Penal.  
(Así reformado por el artículo 1 de la Ley NO. 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 23.- Toda organización de ciegos, de videntes y de personas jurídicas, instituidas para ayudar a los ciegos y creada al amparo de las leyes costarricenses, está obligada a enviar al Patronato, un informe de su constitución, así como el nombre de sus personeros y los demás datos que se indiquen en la hoja de registro, que para cada efecto confeccionará el Patronato. Con esta información, esta última institución elaborará un registro de estas organizaciones.

Así mismo aquella organización estará obligada a enviar, al Patronato, cada seis meses, un balance de sus cuentas e informes detallados de sus actividades, en enero y julio de cada año.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley NO.7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 24.- Las asociaciones citadas en el artículo anterior o las personas dedicadas a actividades similares, rendirán cuentas e informaciones detalladas cada vez que el patronato lo requiera.

Artículo 25.- Los perros lazarillos, cuando acompañen a un ciego, tendrán libre acceso a toda clase de transportes y sitios públicos.

Artículo 26.- El instituto Nacional de vivienda y Urbanismo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, otorgará derecho de preferencia, en las adjudicaciones que haga de viviendas, a los padres o jefes de familia ciegos, previo el recibir educación de la necesidad en cada caso. Igualmente concederá las facilidades para lograr su desarrollo.

Artículo 27.- Toda persona ciega tiene derecho y obligación de recibir educación formal o técnica dentro de sus posibilidades, por lo que deberá ser admitida en los diferentes centros educativos del país, que se le otorgue la atención especial que requiere y a que se le brinden las facilidades para lograr su desarrollo.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley NO. 7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 28.- Los ministerios de Salud, Educación Pública, Gobernación y Policía, Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social, así como la Dirección General de Estadísticas de Ciegos, todos los casos de personas ciegas de que tengan conocimiento.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N°7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 29.- Todo padre o encargado de menores ciegos, se encuentra en la obligación de poner el hecho en conocimiento del Patronato.

Artículo 30.- Para efecto de los artículos anteriores, se tendrán como autoridades competentes las dependencias de los Ministerios de Seguridad Pública, Salubridad Pública, Educación Pública, gobernación y Policía, y trabajo y Previsión Social.

#### Recursos Económicos

Artículo 31.- El Patronato contará para su funcionamiento con la partida que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la República o las que se consignen en presupuesto extraordinarios y con las donaciones que reciba de personas físicas y jurídicas.

Por esta Ley, quedan autorizadas las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado para hacer donaciones de cualquier clase al Patronato.  
(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N°7286 de 4 de febrero de 1992).

#### Sanciones

Artículo 32.- EL estado, por medio de sus Instituciones, está en obligación de brindar apoyo y asesoría para el cumplimiento de los fines que persigue la presente Ley.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N°7286 de 4 de febrero de 1992).

Artículo 33.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio. - Mientras el Estado no haga su primer aporte al Patronato, éste se organizará y realizará sus fines sobre la base de los recursos que pueda obtener por otros medios.

Ley 3695 del Patronato Nacional de Rehabilitación

LEY 3695

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta la siguiente

## **LEY DEL PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN** [Ir a Tabla de Contenido](#)

### Artículo 1º-

Créase el Patronato Nacional de Rehabilitación como organismo de servicio público con personalidad jurídica, el cual tendrá a su cargo la administración del "Hogar de Rehabilitación, Santa Ana", para los niños lisiados por la poliomielitis u otras enfermedades que produzcan secuelas similares. Estará bajo la fiscalización técnica y económica de la Dirección General de Asistencia Médico Social del Ministerio de Salubridad Pública.

### Artículo 2º-

El Patronato se regirá por una Junta Directiva, compuesta de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

### Artículo 3º-

El presidente de la Junta Directiva tendrá la representación judicial y extrajudicial del Patronato, con facultades de apoderado general, quedando autorizado para sustituir su representación judicial.

El Poder Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva, promulgará el Reglamento General del Patronato.

### Artículo 4º-

Los fondos con que contará el Patronato provendrán de las recaudaciones públicas que organice, de las donaciones que se le hagan, y de las subvenciones estatales que se le otorguen. Organizará y controlará comités o filiales para tales fines.

Toda actividad tendiente a obtener fondos a favor de este Patronato deberá estar autorizada y fiscalizada por la Junta Directiva.

Artículo 5º-

Las escrituras públicas que se otorguen a favor de este Patronato estarán exentas del pago de cualquier impuesto, tasa o timbre.

Artículo 6º-

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa –San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

RODRIGO CARAZO ODIO,  
Presidente

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS,  
Primer secretario

ARMANDO ARAUZ AGUILAR,  
Segundo secretario

Casa Presidencial. - San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis. Ejecútese y Publíquese

J. TREJOS FERNANDEZ, presidente  
AGUILAR P. El ministro de Salubridad Pública.

**LEY 5347 DEL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y  
EDUCACIÓN ESPECIAL**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

Ley 5347

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta la siguiente Ley de creación del CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL

## CAPITULO I

### DE LA CREACION

Artículo 1:

Créase el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, encargado de orientar la política general en materia de Rehabilitación y Educación Especial en coordinación con los Ministerios de Salubridad Pública, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como la Planificación, Promoción, Organización, Creación y Supervisión de Programas y Servicios de Rehabilitación y Educación Especial para personas físicas o mentalmente disminuidas, en todos los sectores del país.

## CAPITULO II

### DE LOS FINES

Artículo 2.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:

- a. Servir de instrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que se ocupen de la Rehabilitación y la Educación Especial.
- b. Coordinar un Plan Nacional de Rehabilitación y Educación Especial que integre sus programas y servicios con los Planes específicos de Salud, Educación y Trabajo, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.
- c. Promover la formación de profesionales especialistas en rehabilitación y educación especial, en conexión con las Universidades y entidades que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.
- d. Fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los disminuidos físicos y mentales.

- e. Organizar el Registro Estadístico Nacional de los Disminuidos Físicos o Mentales para su identificación, clasificación y selección.
- f. Motivar, sensibilizar e informar acerca de los problemas, necesidades y tratamiento de la población que requiere de Rehabilitación y Educación Especial.
- g. Gestionar en coordinación con los Ministerios respectivos la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas de Rehabilitación y Educación Especial asegurando su utilización para los fines establecidos.
- h. Coordinar con los Ministerios y Organismos Nacionales e Internacionales la canalización por medio del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial; y, además estimular la superación del personal solicitando becas adicionales.

### CAPITULO III

#### DE LA ORGANIZACION

##### Artículo 3:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará integrado por:

- a. Un delegado y un suplente del Ministerio de Salubridad Pública.
- b. Un delegado y un suplente del Ministerio de Educación Pública.
- c. Un delegado y un suplente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d. Un delegado y un suplente de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- e. Un delegado y un suplente del Instituto Nacional de Seguros.
- f. Un delegado y un suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- g. Un delegado y un suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- h. Un delegado y un suplente de la Asociación de Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica.
- i. Un delegado y un suplente de la Universidad de Costa Rica.
- j. Un delegado y un suplente del Colegio de Trabajadores Sociales.
- k. Un delegado y un suplente de las Asociaciones de Padres de Familia de Niños Excepcionales, legalmente constituidos.
- l. Un delegado y un suplente de la Empresa Privada.

m. Tres delegados y tres suplentes de las Asociaciones de personas con discapacidad, legalmente constituidas (así reformado por Artículo 12 de la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.)

Los delegados y sus suplentes serán nombrados en cada caso por la máxima autoridad de la entidad representada, entre las personas más facultadas para contribuir en los campos de la Rehabilitación y la Educación Especial.

Estos nombramientos conllevarán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada.

Artículo 4:

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem; durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 5:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, nombrará dentro de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial se reunirá ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando considere necesario.

Las sesiones serán convocadas por el presidente o de oficio por el secretario ejecutivo, a solicitud de seis miembros, por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias sólo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

El quórum se formará con ocho miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en cuanto a las designaciones del secretario ejecutivo y del Auditor.

Artículo 7:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, nombrará por mayoría no menor de ocho votos un secretario ejecutivo y un Auditor. El secretario ejecutivo será nombrado por un período de cuatro años y el Auditor por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

El secretario ejecutivo deberá asistir a reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

Para su remoción se necesitará también el voto concurrente de ocho de los miembros del Consejo.

Artículo 8:

La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Consejo, el cual estará sujeto a las leyes financieras del país.

#### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 9:

El patrimonio del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará constituido:

- a. Por las subvenciones nacionales e internacionales que el Consejo reciba.
- b. Por las contribuciones de las Instituciones Autónomas del Estado de acuerdo con lo que establece la Ley constitutiva de cada una de ellas.
- c. Por fondos provenientes de créditos y préstamos.
- d. Por legados, donativos, herencias o subvenciones que le sean asignadas.
- e. En los lugares donde ya están funcionando Escuelas de Educación Especial y Rehabilitación Física y en los lugares donde en el futuro se crearen Centros de esta índole, las Municipalidades quedan obligadas a dar una subvención anual del 0.5% de su presupuesto general.

Artículo 10:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará exento de toda clase de impuestos.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 11:

Esta ley rige a partir de su publicación y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. San José, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Luis Alberto Monge Alvarez,  
Presidente.

Casa Presidencial. San José a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y publíquese  
José Figueres Ferrer

### **LEY 7092 SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA E INCENTIVO EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** [Ir a Tabla de Contenido](#)

LEY N°7092 DEL 19 DE MAYO DE 1988, SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA E INCENTIVO EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 8. Gastos Deducibles.

SON DEDUCIBLES A LA RENTA BRUTA:

- a. Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre

y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el Título 11 de esta ley.

- b. Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en el párrafo anterior a personas lisiadas que presentan limitaciones físicas graves, de acuerdo con los requisitos, condiciones y normas que se fijen en el reglamento de esta ley.

#### REGLAMENTO A LA LEY.

#### ARTICULO 12. Costos y Gastos Deducibles.

Las empresas y personas con actividades lucrativas citadas en el artículo 2do. de la ley, tienen derecho a deducir de su renta bruta, los costos y gastos necesarios contemplados en el artículo 8 de la ley, siempre que sean necesarios para producir ingresos gravables.

De acuerdo con 10 indicado en párrafo anterior, serán deducibles de la renta bruta.

las remuneraciones enumeradas en el inciso b) de la ley; en el caso de personas lisiadas podrá deducirse un monto adicional, igual a las remuneraciones pagadas, siempre que se demuestre tal condición, mediante certificación extendida por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

### **LEY 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

LEY 7600

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 112, del 29 de mayo de 1996)

## ARTÍCULO 1.- Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

## ARTÍCULO 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

**Igualdad de oportunidades:** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

**Equiparación de oportunidades:** Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

**Discapacidad:** Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

**Organización de personas con discapacidad:** Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

**Ayuda técnica:** Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

**Servicio de apoyo:** Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 4. Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

- a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones

diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.

c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.

a) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.

f) Divulgar esta ley para promover su cumplimiento.

g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.

h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna.

#### ARTÍCULO 5.- Ayudas técnicas y servicios de apoyo

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

#### ARTÍCULO 6.- Concienciación

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información deberá emitir mensajes estereotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

#### ARTÍCULO 7.- Información

Las instituciones públicas y las privadas que brindan servicios a personas con discapacidad y a sus familias deberán proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten.

#### ARTÍCULO 8.- Programas y servicios

Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o las Municipalidades y los programas privados, tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

#### ARTÍCULO 9.- Gobiernos locales

Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 10.- Comunidad

Las personas con discapacidad tendrán la misma oportunidad para involucrarse en la definición y ejecución de las actividades que se desarrollan en las comunidades.

## ARTÍCULO 11.- Familia

Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes.

Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia deberán contar con opciones para vivir, con dignidad, en ambientes no segregados.

La Procuraduría General de la República solicitará, de oficio, la curatela para la persona con discapacidad en estado de abandono de hecho, cuando así lo solicite un particular o un ente estatal. En este caso, el tribunal comprobará, de previo, el estado de abandono.

## ARTÍCULO 12.- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.

b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un veinticinco por ciento (25%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.

c) Disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras, ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, se contará con un comité constituido por representantes de esas organizaciones.

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en materia de discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 13.- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 14.- Acceso

El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 15.- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención.

ARTÍCULO 16.- Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad.

ARTÍCULO 17.- Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones,

metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

#### ARTÍCULO 18.- Formas de sistema educativo

Las personas con necesidades educativas especiales podrán recibir su educación en el Sistema Educativo Regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

#### ARTÍCULO 19.- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

#### ARTÍCULO 20.- Derecho de los padres de familia

A los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos.

#### ARTÍCULO 21.- Períodos de hospitalización o convalecencia

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

## ARTÍCULO 22.- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran.

## CAPÍTULO II

### ACCESO AL TRABAJO

## ARTÍCULO 23.- Derecho al trabajo

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

## ARTÍCULO 24.- Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

## ARTÍCULO 25.- Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

## ARTÍCULO 26.- Asesoramiento a los empleadores

El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

#### ARTÍCULO 27.- Obligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

#### ARTÍCULO 28.- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte.

#### ARTÍCULO 29.- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

#### ARTÍCULO 30.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este

servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad.

### CAPÍTULO III

#### ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

##### ARTÍCULO 31.- Acceso

Los servicios de salud deberán ofrecerse, en igualdad de condiciones, a toda persona que los requiera. Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda.

##### ARTÍCULO 32.- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

##### ARTÍCULO 33.- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

##### ARTÍCULO 34.- Disponibilidad de los servicios

Las Instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

#### ARTÍCULO 35.- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 36.- Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones de las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

#### ARTÍCULO 37.- Imposibilidad de negar seguros de vida o pólizas

No podrá negarse la adquisición de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

#### ARTÍCULO 38.- Condiciones de la hospitalización

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

#### ARTÍCULO 39.- Normas específicas

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención de rehabilitación deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

#### ARTÍCULO 40.- Medidas de seguridad, comodidad y privacidad

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren.

## CAPÍTULO IV

### ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

#### ARTÍCULO 41.- Especificaciones técnicas reglamentarias

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

#### ARTÍCULO 42.- Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 43.- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

#### ARTÍCULO 44.- Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

### CAPÍTULO V

#### ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

#### ARTÍCULO 45.- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.

Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

#### ARTÍCULO 46.- Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

#### ARTÍCULO 47.- Taxis

En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de

concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10 %) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 48.- Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo contarán con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y uso del medio de transporte.

#### ARTÍCULO 49.- Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

### CAPÍTULO VI

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN

#### ARTÍCULO 50.- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

#### ARTÍCULO 51.- Programas informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

#### ARTÍCULO 52.- Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.

#### ARTÍCULO 53.- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

### CAPÍTULO VII

#### ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

#### ARTÍCULO 54.- Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

#### ARTÍCULO 55.- Actos discriminatorios

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ACCIONES

#### ARTÍCULO 56.- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir

las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

#### ARTÍCULO 57.- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

#### ARTÍCULO 58.- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles,

#### ARTÍCULO 59.- Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

#### ARTÍCULO 60.- Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jefarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad, no la promueva y la evite.

Por esta ley, las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y divulgar esa política, la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

#### ARTÍCULO 61.- Divulgación

Los educadores, patronos o jefes serán responsables de divulgar el contenido de la presente ley.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 62.- Multa

Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.

#### ARTÍCULO 63.- Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones y corporaciones, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley.

Los procedimientos para reclutar y seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán, personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten.

#### ARTÍCULO 64.- Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### ARTÍCULO 65.- Multa de tránsito

Se le impondrá una multa de cinco mil colones conforme lo establecido en el artículo 131 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.

#### ARTÍCULO 66.- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa no menor de diez mil colones ni mayor a los treinta mil colones, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público.

Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

#### ARTÍCULO 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción ni se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

### TÍTULO V

#### CAPÍTULO I

## REFORMAS

### SECCIÓN I

#### Reformas del Código de Comercio

##### ARTÍCULO 68.- Reformas de la Ley No. 3284

Se reforma el Código de Comercio, Ley No. 3284, del 30 de abril de 1964 y sus reformas, en sus artículos 411, 412 y 413, cuyos textos dirán:

"Artículo 411.- Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con este Código o con leyes especiales, deban otorgarse en escritura pública o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia."

"Artículo 412.- Cuando la ley exija consignar por escrito un contrato, esta disposición incluirá también el braille y se aplicará igualmente a todas las modificaciones del contrato."

"Artículo 413.- Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por este."

### SECCIÓN II

#### Reformas del Código Penal

## ARTÍCULO 69.- Reformas de la Ley No. 4573

Se reforma el Código Penal, Ley No.4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en las siguientes disposiciones: el artículo 101, el inciso a) del artículo 102, los artículos 144, 184, 185 y 237, el inciso 2) del artículo 395, el inciso 5) del artículo 403, los artículos 406, 407, 408 y 409. Los textos dirán:

"Artículo 101.- Son medidas curativas:

- 1) El ingreso en un hospital psiquiátrico.
- 2) El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
- 3) Someterse a un tratamiento psiquiátrico."

"Artículo 102.- Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse. [...]"

"Artículo 123.- Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir."

"Artículo 144.- Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar

esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción."

"Artículo 184.- Será reprimido, con prisión de seis meses a dos años, quien sustraiga a un menor de doce años o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas o el que lo retenga contra la voluntad de estos; pero si ha prestado consentimiento y es mayor de doce años rebajará la pena prudencialmente. Igual pena tendrá quien sirva de intermediario para que un menor de edad salga de la patria potestad de sus padres sin llenar los requisitos de ley. La pena se aumentará en un tercio cuando la intervención se haga con ánimo de lucro."

"Artículo 185.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz."

"Artículo 237.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero."

"Artículo 393.- Será castigado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción o a tres meses de privación de libertad. [...]"

2) El facultativo que, habiendo asistido a una persona que se encuentre en una situación que represente peligro para sí misma o para los demás, omita avisar a la autoridad. [...]"

"Artículo 401.- Serán reprimidos con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción, además de efectuar las reformas pertinentes:  
[...]"

5) El que viole los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas.

"Artículo 404.- Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, el encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva, que descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción."

"Artículo 405.- Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o sin autorización, cuando sea necesaria, reciba para su custodia personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos o las ponga en libertad.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción."

"Artículo 406.- Se impondrá una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, a quien ponga en manos de una persona con discapacidad cognoscitiva o volitiva cualquier arma, objeto peligroso, material explosivo o sustancia venenosa o los deje a su alcance.

El juez podrá aumentar la pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción."

"Artículo 407.- Será penado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, y además con suspensión de su cargo por un mes, el culpable de las infracciones previstas en los tres artículos anteriores, si es el director de un hospital psiquiátrico o un centro para el desarrollo de personas que no gozan de capacidad cognoscitiva y volitiva.

El juez podrá aumentar la sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción de inseguridad."

### SECCIÓN III

#### Reformas del Código de Procedimientos Penales

##### ARTÍCULO 70.- Reformas de la Ley No. 5377

Se reforma el artículo 241 del Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, del 19 de octubre de 1973, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 241.- No podrán ser peritos los menores de edad, los declarados en estado de interdicción, quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o quienes hayan sido citados como tales, los condenados ni los inhabilitados."

### SECCIÓN IV

#### Reformas del Código Procesal Civil

##### ARTÍCULO 71.- Reformas de la Ley No. 7130

Se reforma el Código Procesal Civil, Ley No. 7130, del 17 de agosto de 1989, en sus artículos 115 y 844, así como los incisos 1) y 4) del artículo 824. Los textos dirán:

"Artículo 115.- Si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por sí misma, en presencia de dos testigos a su libre elección."

"Artículo 824.- La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.

2) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva."

"Artículo 844.- La Procuraduría General de la República podrá pedir el nombramiento o la remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción."

## SECCIÓN V

### Reformas de la Ley Orgánica del Notariado

#### ARTÍCULO 72.- Reformas de la Ley No. 39, del 5 de enero de 1943

Se reforman los artículos 16 bis, 18, 59, 60 y 86 de la Ley Orgánica del Notariado, N° 39, del 5 de enero de 1943, cuyos textos dirán:

"Artículo 16 bis. - Están absolutamente impedidos para ser testigos instrumentales:

- 1) Los declarados en estado de interdicción.
- 2) Las personas inhabilitadas para ejercer cargos públicos.
- 3) Quien haya sido condenado por perjurio o falso testimonio o por delito contra la propiedad.

Están relativamente impedidos:

- 1) Quienes estén directamente interesados en el acto o contrato a que se refiere la escritura.
- 2) El ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad, y el empleado del notario.

3) Quienes estén ligados por matrimonio o por cualquiera de los otros vínculos especificados en el inciso anterior, con el otorgante que adquiera derechos en virtud del acto o contrato objeto de la escritura."

"Artículo 18.- Están legalmente impedidos para ejercer el notariado:

1) El que tenga impedimento para dar fe.

2) El declarado en estado de interdicción."

"Artículo 59.- Cuando quienes concurren como interesados al otorgamiento de una escritura o alguno de ellos, no comprenda el idioma o el lenguaje de que se trate, intervendrá un intérprete oficial o un intérprete designado o aceptado por las partes. Si el notario comprende el idioma extranjero o el lenguaje de que se trate, no habrá necesidad de intérprete y, en tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, traducirá en forma verbal la escritura, a fin de que se enteren debidamente del contenido las partes que no comprenden el idioma o lenguaje.

Para su capacidad, condiciones y prohibiciones, se considerará al intérprete como un testigo instrumental."

"Artículo 60.- En los casos del artículo anterior, se consignará en la escritura quién de los interesados no comprende el idioma o lenguaje, cuál es el idioma o lenguaje que comprende, si el notario comprende ese idioma o lenguaje, en qué idioma o idiomas fue leída la escritura por el intérprete o por el notario en su caso; también se consignarán el nombre, los apellidos y las generales del intérprete cuando intervenga."

"Artículo 86.- Los testimonios serán extendidos en papel común o papel para escritura en braille, pero los que contengan operaciones destinadas a inscribirse en el Registro Público, se extenderán en papel de oficio. El funcionario que los

expida deberá tasar, al pie de ellos, el valor del papel sellado, los timbres y los derechos de inscripción que hayan de pagarse."

## SECCIÓN VI

### Reformas de la Ley Fundamental de Educación

#### ARTÍCULO 73.- Reformas de la Ley No. 2160

Se modifica la Ley Fundamental de Educación, No. 2160, del 25 de setiembre de 1957, en sus artículos 27 y 29, cuyos textos dirán:

"Artículo 27.- La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente."

"Artículo 29.- Los centros educativos deberán suministrar a sus alumnos y a los padres, la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo."

## SECCIÓN VII

### Reformas de la Ley General de Salud

#### ARTÍCULO 74.- Reformas de la Ley No. 5395

Se reforma la Ley General de Salud, No. 5395, del 30 de octubre de 1973, en sus artículos 13, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 69, cuyos textos dirán:

"Artículo 13.- Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde su nacimiento hasta la mayoría de edad.

Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados."

"Artículo 20.- Las personas deben proveer al restablecimiento de su salud y la de los dependientes de su núcleo familiar y tienen derecho a recurrir a los servicios de salud estatales; para ello contribuirán económicamente, en la forma fijada por las leyes y los reglamentos pertinentes."

"Artículo 29.- Las personas con trastornos emocionales severos, así como las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, podrán someterse voluntariamente a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, por estimarlo necesario, según los requisitos que los reglamentos pertinentes determinen."

"Artículo 30.- Cuando la internación de personas con trastornos emocionales severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos no es voluntaria ni judicial, deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción, en forma inmediata y deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela."

"Artículo 31.- Las personas con trastornos emocionales severos, los toxicómanos y los alcohólicos que no se encuentren internados en un hospital por orden judicial, podrán salir del establecimiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, por egreso médico o por alta exigida a petición del paciente o de sus familiares, cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros."

"Artículo 32.- Queda prohibido mantener a personas con trastornos emocionales severos y a toxicómanos en establecimientos públicos o privados que no estén autorizados para tal efecto por el Ministerio."

"Artículo 33.- Los familiares de la persona con trastornos emocionales severos o con deficiencia intelectual, física y sensorial o los familiares del toxicómano sometido a tratamiento, podrán requerir atención médico-social de los servicios de

salud, con sujeción a las normas reglamentarias para los miembros del hogar del paciente."

"Artículo 34.- Se prohíbe a las personas comerciar con los medicamentos y otros bienes que las instituciones entreguen."

"Artículo 69.- Son establecimientos de atención médica, para los efectos legales y reglamentarios, aquellos que realicen actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna, a las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.

Se incluyen en esta consideración, las maternidades, las casas de reposo para convalecientes y ancianos, las clínicas de recuperación nutricional, los centros para la atención de toxicómanos, alcohólicos o pacientes con trastornos de conducta y los consultorios profesionales particulares."

## SECCIÓN VIII

Reformas de la Ley de impuesto sobre la renta

ARTÍCULO 75.- Reformas de la Ley No. 7092

Se reforma el segundo párrafo del inciso b) del artículo 8 de la Ley de impuesto sobre la renta, No. 7092, del 21 de abril de 1988, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 8.- Gastos deducibles

[...]

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

[...]"

## SECCIÓN XI

Reformas de la Ley de Pensiones Alimenticias

ARTÍCULO 78.- Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley de Pensiones Alimenticias, No. 1620, del 5 de agosto de 1953 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 10.-: Tienen personería para demandar alimentos en favor de menores de edad o de mayores que por su discapacidad no tienen acceso a la presentación personal de los trámites judiciales, tanto sus representantes legales como sus simples guardadores; en tal caso, estas circunstancias deberán probarse junto con la demanda."

"Artículo 11.- En caso de menores y de personas con discapacidad abandonadas que no tengan acceso a la presentación personal de los trámites judiciales los agentes judiciales podrán actuar de oficio o a instancia o denuncia del Patronato Nacional de la Infancia, de sus juntas provinciales, la Procuraduría de la Familia o los jefes de los establecimientos que tengan la guarda, custodia o protección de los demandantes."

## SECCIÓN XII

Reformas del Código Civil

ARTÍCULO 79.- Reformas de la Ley XXX del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas

Se reforman los artículos 41, 47, 48, 36, 545 y 595 del Código Civil, Ley XXX del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; asimismo los incisos 1) y 2) de su artículo 587. Los textos dirán:

"Artículo 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos."

"Artículo 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna."

"Artículo 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva, en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes."

"Artículo 63.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita conforme a la ley por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su incapacidad legal. En las personas jurídicas, por la ley que las regula."

"Artículo 545.- No podrán ser albaceas:

1) Quienes no puedan obligarse

2) Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena."

"Artículo 587.- El testamento cerrado puede no estar escrito por el testador, pero siempre ha de estar firmado por él. Lo presentará después, cerrado y sellado, al cartulario quien extenderá en la cubierta del testamento una escritura en la cual conste:

1) Que el testamento encerrado en la cubierta le fue presentado por el mismo testador.

2) Las declaraciones de este en cuanto al número de hojas del testamento y sobre si está escrito y firmado por él; además, constará si el testamento contiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota marginal. Esta escritura será firmada por el cartulario, el testador y tres testigos presenciales de todo el acto. Si el testador, en el acto de extender la cubierta, se halla impedido para firmar, el cartulario lo hará constar. Concluida la diligencia, deberá devolverse el testamento al testador.

Quien no sepa escribir no podrá hacer testamento cerrado."

"Artículo 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos."

## SECCIÓN XIII

### Reformas del Código de Familia

#### ARTÍCULO 80.- Reformas de la Ley No. 5476

Se reforma el Código de Familia, Ley No. 5476, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, en las siguientes disposiciones: el inciso 2) del artículo 15, el artículo 18, el inciso b) del artículo 65, el inciso 3) del artículo 169, los incisos 1) y 2) del artículo 187, el inciso 2) del artículo 189 y el artículo 230. Los textos dirán:

"Artículo 15.- Es anulable el matrimonio:

[...]

2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva."

"Artículo 18.- El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva."

"Artículo 65.- La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

[...]

Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva."

"Artículo 169.- Deberá proveer alimentos:

[...]

3) Los hermanos a los hermanos menores o a los que padezcan una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que por tener una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos; y los bisabuelos a los bisnietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este párrafo."

"Artículo 187.- No podrá ser tutor:

1) El menor de edad y la persona declarada en estado de interdicción.

2) La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios."

"Artículo 189.- Será separado de la tutela:

[...]

2) El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su incapacidad o impedimento.

[...]"

"Artículo 230.- Están sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tengan intervalos de lucidez."

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

## ARTÍCULO 81.- Derogaciones

Se deroga la siguiente normativa:

- a) El artículo 415 del Código de Comercio, Ley No. 3284, del 30 de abril de 1964 y sus reformas.
- b) Los incisos 2), 3), 4), 5) y 7) del artículo 60 de la Ley de Migración y Extranjería, N° 7033, del 4 de agosto de 1986.
- c) El inciso c) del numeral 2 del artículo 378 del Código Penal, Ley No. 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.
- d) El artículo 42 del Código Civil, Ley No. XXX, del 28 de setiembre de 1887.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 82.- Reglamento

En el lapso de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su operacionalización.

## ARTÍCULO 83.- Aplicación

La presente ley es de orden público.

## ARTÍCULO 84.- Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Educación Pública iniciará, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo que no exceda de siete años.

TRANSITORIO II.- El espacio físico construido, sea de propiedad pública o privada, que implique concurrencia o atención al público, deberá ser modificado en un plazo no mayor a diez años a partir de la vigencia de esta ley. Estas modificaciones quedarán estipuladas en el contrato de arrendamiento y correrán a cargo del propietario, o del arrendatario cuando se trate de oficinas públicas o establecimientos comerciales.

TRANSITORIO III.- La Dirección General de Servicio Civil adaptará los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal, en un plazo máximo de dos años, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

TRANSITORIO IV.- La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros iniciarán, de inmediato y con los recursos existentes la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años.

TRANSITORIO V.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, las instituciones públicas y privadas de servicio público iniciarán, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de sus obligaciones y la completará en un plazo máximo de siete años.

TRANSITORIO VI. - El Ministerio de Obras Públicas y Transportes iniciará, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años.

TRANSITORIO VII.- Se otorgará un plazo de cinco años para que las telefonías existentes sean adaptadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 52.

Dada en la Sala de la Comisión Permanente Especial de Redacción a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Carmen Ma. Valverde Acosta. Presidenta.

María Luisa Ortiz Meseguer. Secretaria.

Mary Albán López. Diputada.

Alberto Cañas Escalante. Diputado.

**LEY 7948 APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

LEY 7948

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999. El texto es el siguiente:

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”  
(ver texto en 1.2.2)

ARTÍCULO 2.- Para cumplir lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo VI de la presente Convención, le corresponderá al Consejo Nacional de

Rehabilitación y de Educación Especial, creado por la Ley No. 5347, de 3 de setiembre de 1973, elaborar el informe de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO.

Carlos Vargas Pagán  
PRESIDENTE

Rafael Ángel Villalta Loiza  
SEGUNDO SECRETARIO

Irene Urpi Pacheco  
SEGUNDA PROSECRETARIA

**7972 CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

Ley 7972 de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la

Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución.

## AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Capítulo I

Tributos

Sección I

Impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 1.- Créase un impuesto específico de dieciséis colones (¢16,00) por unidad de consumo de bebidas alcohólicas, que recaerá sobre la producción nacional y la importación de estos productos.

ARTÍCULO 2.- Defínanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes, de acuerdo con el tipo de bebida:

- a. Cervezas y "coolers": 350 ml.
- b. Vinos, espumantes y sidras: 125 ml.
- c. Cremas, vermouth, jerez, oporto, ponche y rompopo: 75 ml.
- d. Para el resto de las bebidas alcohólicas: 31,25 ml.

Si las bebidas alcohólicas se presentan en envases de volumen distinto, el impuesto se aplicará proporcionalmente.

ARTÍCULO 3.- El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 ocurre para lo siguiente:

- a. La producción nacional en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero.

- b. La importación o internación, al aceptar la declaración aduanera en todos los casos, independientemente de su presentación.

Para aplicar el impuesto, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga como fin último transferir el dominio del producto, con independencia de su naturaleza jurídica, de la designación y de las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de las bebidas alcohólicas provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

ARTÍCULO 4.- Son contribuyentes del tributo creado en el artículo 1 de la presente ley:

- a. En la producción nacional, los fabricantes de bebidas alcohólicas.
- b. En la importación o internación, toda persona física o jurídica que introduzca este tipo de productos o a cuyo nombre se importen o internen.

En lo que respecta a la producción nacional, las normas y los procedimientos para inscribir a los contribuyentes se establecerán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y pagará de la siguiente manera:

- a) En la producción nacional, durante los primeros quince días naturales de cada mes, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso, se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas efectuadas en el mes anterior, respaldadas debidamente mediante los comprobantes autorizados por la Administración Tributaria; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

b) En las importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no presentan el comprobante correspondiente al pago del impuesto, documento que en la declaración aduanera deberá consignarse por separado.

En materia de sanciones y multas, son aplicables a este tributo las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 6.- A partir de la vigencia de esta ley, la Administración Tributaria, de oficio, actualizará trimestralmente, el monto del impuesto creado en esta sección, conforme a la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y el monto resultante de la actualización deberá comunicarse.

ARTÍCULO 7.- La administración y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación, así como la recaudación sobre la producción nacional. Las aduanas recaudarán el impuesto a las importaciones.

ARTÍCULO 8.- El impuesto ordenado en el artículo 1 de esta ley deberá calcularse antes del impuesto general sobre las ventas creado por la Ley No. 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, de cuya base imponible formará parte. Sin embargo, no estará incluido en la base imponible para calcular los impuestos a favor del Instituto de Desarrollo Agrario y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

## Sección II

Modificación de la tarifa y determinación de la base imponible del impuesto selectivo de consumo  
a las bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 9.- Establécese en un diez por ciento (10%) la tarifa del impuesto selectivo de consumo para las bebidas alcohólicas. Estas mercancías no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 4961, de 10 de marzo de 1972, a su reforma ni a su interpretación auténtica, referentes al mecanismo de flexibilidad del Poder Ejecutivo para modificar las tarifas.

ARTÍCULO 10.- Fíjase la base imponible del impuesto selectivo de consumo tanto en la producción, y el proceso de envasado como en la importación de bebidas alcohólicas en la siguiente forma:

- a) En la producción y el proceso de envasado nacionales, en el precio más alto de venta de los fabricantes o envasadores, independientemente de las condiciones en que se pacte la operación. Este precio de venta estará conformado por el costo de producción más la utilidad de los fabricantes o envasadores. El costo de producción estará constituido por todo lo necesario para la confección o el envasado (materias primas, concentrados, bienes intermedios, insumos, embalajes, mano de obra directa e indirecta y costos indirectos de fabricación) hasta el traslado del producto terminado a los inventarios. El embalaje está compuesto por elementos tales como cajas, tapas, etiquetas, cápsulas, medallas y envases. Los envases de vidrio o plástico no formarán parte del costo de producción hasta por el porcentaje que represente la condición de retornable. El costo de producción no podrá disminuirse mediante los ingresos provenientes de la comercialización de subproductos.
- b) En la importación o internación de mercancías, adicionando al valor aduanero los derechos de importación.

En el ejercicio de fiscalización, la Administración Tributaria estará facultada para verificar y, en los casos de subvaluación de la base imponible, determinar los porcentajes de utilidad de los fabricantes que facturen la venta de sus productos a distribuidores exclusivos o únicos; también podrá verificar la conformación de

los precios facturados que incluyan los impuestos a los que se encuentran afectos.

### Sección III

Modificación de la tarifa y determinación de la base imponible del impuesto selectivo de consumo  
a cigarrillos, cigarros y puros

ARTÍCULO 11.- Fíjase en el noventa y cinco por ciento (95%), la tarifa del impuesto selectivo de consumo para los cigarrillos, cigarros y puros. Estas mercancías no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 4961, de 10 de marzo de 1972, a su reforma ni a su interpretación auténtica, referentes al mecanismo de flexibilidad del Poder Ejecutivo para modificar las tarifas.

ARTÍCULO 12.- Cada vez que se reporte a la Administración Tributaria un precio de venta al público, sugerido por el fabricante o importador para cigarrillos, cigarros y puros de cualquier marca se procederá a determinar la base imponible del impuesto selectivo de consumo de la siguiente forma:

- a. Cuando el precio resulte menor que el último reportado, no se utilizará para calcular de la base imponible si no ha transcurrido un plazo de seis meses posterior al reporte de ese precio. Si en ese período el precio vuelve a subir, el precio menor no se tomará en cuenta para dicho cálculo.
- b. Cuando el precio resulte mayor que el último reportado, éste se utilizará para ajustar y establecer la nueva base imponible dentro de los ocho días siguientes a su reporte o a la fecha en que la Administración Tributaria tenga conocimiento fundado.

La base imponible se calculará según con la siguiente fórmula:

$$BI = \{ [PVS / (1 + PUD) / (1 + PDESC) / (1 + PUDIST)] - IIDA - IGV \} / (1 + TISC)$$

Para efectos de este artículo, se define lo siguiente:

BI: Base imponible.

PVS: Precio de venta sugerido al público.

PUD: Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista.

PDESC: Porcentaje aplicable por concepto de descuento por volumen.

PUDIST: Porcentaje de utilidad presuntiva de distribución.

IIDA: Monto del impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Agrario.

IGV: Monto del impuesto general sobre las ventas.

TISC: Tarifa porcentual del impuesto selectivo de consumo.

Todos los elementos porcentuales consignados en la fórmula anterior se computarán como fracción de unidad, de modo tal que un cincuenta por ciento (50%) debe entenderse consignado en la fórmula como cero comas cincuenta (0,50).

Cada vez que el precio de venta sugerido al público se modifique, el fabricante o importador estará obligado a comunicárselo a la Administración Tributaria. De incumplirse esta obligación, se aplicarán las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando respecto de una misma marca de cigarrillos, cigarros y puros existan diferencias en el precio de venta al público sugerido por el fabricante y el importador o diferencias en el precio de venta al público sugerido por dos o más importadores o fabricantes, prevalecerá el precio más alto sugerido.

#### Sección IV

Liquidación y pago del impuesto selectivo de consumo para bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros y puros

ARTÍCULO 13.- El impuesto selectivo de consumo para las bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros y puros se liquida y paga del siguiente modo:

a) Tratándose de importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje de las mercancías efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción de mercancías, si los interesados no prueban haber pagado antes el respectivo impuesto selectivo de consumo, que se consignará por separado en la declaración aduanera.

b) En la venta de mercancías de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto, a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes. Utilizarán el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todas las ventas efectuadas en el mes anterior al de la declaración. Al presentar de la declaración, debe probarse el pago del impuesto declarado. En todas las ventas efectuadas por fabricantes, es obligatorio emitir facturas y consignar en ellas, por separado, el precio de venta de las mercancías y el impuesto selectivo de consumo aplicable.

## CAPÍTULO II

### DESTINO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 14.- El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley, se asignará de la siguiente manera:

- a. Tres mil quinientos millones de colones (€3.500.000.000,00), según en el artículo 15 de esta ley.
- b. Mil millones de colones (€1.000.000.000,00) para financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c. Doscientos millones de colones (€200.000.000,00) para el Fondo de la Niñez y la Adolescencia (Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 184), para financiar los proyectos de reinserción educativa de las madres adolescentes en situación de riesgo social.
- d. Cien millones de colones (€100.000.000,00), para el destino señalado en el inciso h) del artículo 15 de la presente ley.

- e. Doscientos millones de colones (€200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán ineludiblemente al Ministerio de Educación Pública para que se utilicen, en forma exclusiva, en el financiamiento, la construcción, el equipamiento, la administración y el mantenimiento de los institutos técnico-profesionales para jóvenes con necesidades educativas especiales, del IV ciclo de educación media a nivel nacional y de los centros de apoyo existentes dentro de sus instalaciones; asimismo para la capacitación de educadores y padres de familia.
- f. Cien millones de colones (100.000.000,00) a los patronatos escolares de las escuelas de atención prioritaria o urbano marginales, para la adquisición de material didáctico, alimentación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura educativa.
- g. El resto de los recursos se asignará libremente.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a incluir, en el proyecto de ley de presupuesto ordinario de la República, los aportes previstos en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores.

Prohíbese la subejecución del presupuesto en esta materia. Estos recursos no estarán sujetos a las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo en materia de restricción de gasto público.

Los recursos deberán ser girados en tractos trimestrales por las autoridades competentes y los montos se ajustarán anualmente, conforme al índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**ARTÍCULO 15.-** Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

a) Un treinta y uno por ciento (31%) de los recursos será asignado al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, para la operación y el mantenimiento con miras a mejorar la calidad de atención de los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, públicos o privados, para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, así como para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad. Estos programas podrán ser ejecutados por entidades o instituciones públicas o privadas. Los recursos se distribuirán así:

1. Un monto anual de setenta y cinco millones de colones (€75.000.000,00) para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, realizados por instituciones públicas o privadas. Este monto se ajustará anualmente, según el índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
2. Un monto anual de ciento veinticinco millones de colones (€125.000.000,00) para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad. Este monto se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
3. El resto de los recursos se distribuirá proporcionalmente entre los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, de acuerdo con el número de beneficiarios que cada uno atiende. Para realizar esta distribución, cada persona institucionalizada en un hogar de ancianos representará una unidad; cada persona institucionalizada en un albergue de ancianos representará el setenta y cinco por ciento (75%) de esa unidad y cada persona institucionalizada en un centro diurno de atención al anciano representará el cuarenta por ciento (40%) de la unidad.

b) Un veintiséis por ciento (26%) de los recursos será asignado al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para financiar programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de niñas y niños discapacitados o en riesgo social, incluso los agredidos que requieran tratamiento integral. Estos programas podrán ser realizados por instituciones o entidades, públicas o privadas.

Del total de los recursos destinados al PANI, deberá contribuir a financiar el establecimiento y mantenimiento de un centro de atención para menores abandonados o en riesgo social en la provincia de Guanacaste.

c) Un quince por ciento (15%) de los recursos será asignado al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para financiar programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas con problemas de alcoholismo y farmacodependencia, así como de personas fumadoras, realizados por instituciones o entidades públicas o privadas. De este porcentaje, un dos y medio por ciento (2,5%) será girado en partes iguales a favor de la Asociación Misionera Club de Paz, cédula jurídica No. 3-002-092400 y a la Asociación Ejército de Salvación, cédula jurídica No. 3-002-045556. Estas sumas sólo podrán ser utilizadas en programas de baño, alimentación y dormitorio para la población alcohólica y farmacodependiente menesterosa e indigente.

Del total de los recursos destinados al IAFA, este deberá financiar el establecimiento y mantenimiento de albergues para el tratamiento de las mujeres drogadictas en las provincias de Limón y Puntarenas.

d) Un siete por ciento (7%) de los recursos será asignado al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para financiar, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Movimiento Nacional de Juventudes, programas de difusión, educación y prevención tendientes a

evitar el fumado, la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas, el uso de sustancias adictivas de uso no medicinal o el consumo abusivo de fármacos o medicamentos (psicofármacos), si tales programas son realizados por instituciones o entidades públicas o privadas.

e) Un cinco y medio por ciento (5,5%) de los recursos será asignado a los comités auxiliares de la Cruz Roja Costarricense, mediante el Departamento de Instituciones y Servicios de Bienestar Social, del Instituto Mixto de Ayuda Social.

f) Un cinco por ciento (5%) de los recursos será asignado al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, para financiar programas de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas mayores de edad con discapacidad, si estos programas son desarrollados por instituciones o entidades públicas o privadas.

g) Un ocho por ciento (8%) de los recursos será asignado a la Fundación Ayúdanos para Ayudar, cédula jurídica No. 3-006-109117-31, para que se utilice únicamente en el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura.

h) Un dos y medio por ciento (2,5%) de los recursos será asignado a la Fundación Mundo de Oportunidades, titular de la cédula jurídica número No. 3-006-227840, para financiar el proyecto de creación, construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada.

ARTÍCULO 16.- Cada institución aludida en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de esta ley será responsable de administrar los recursos asignados. Con este fin, deberá abrir una cuenta especial por cada rubro asignado y llevar registros contables independientes.

Aparte de los recursos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, las cuentas especiales también podrán ser engrosadas por lo siguiente:

- a) Otras partidas incluidas en el presupuesto ordinario o los presupuestos extraordinarios de la República, así como en sus modificaciones.
- b) Donaciones, legados o herencias que se les asignen.
- c) Ayudas económicas facilitadas por entidades o gobiernos extranjeros y organismos internacionales.

ARTÍCULO 17.- Los recursos asignados en virtud de lo dispuesto en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 14 y en los artículos 15 y 16 de esta ley, se usarán y ejecutarán según las siguientes disposiciones generales:

- a. Los recursos se destinarán únicamente a financiar lo dispuesto en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de la presente ley. La institución administradora de los fondos no podrá destinarlos a gastos operativos ni administrativos propios.
- b. Las instituciones citadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15, podrán ejecutar los recursos directamente o por medio de convenios suscritos con otras entidades o instituciones, públicas o privadas, según la presente ley y su reglamento. La Contraloría General de la República deberá refrendar dichos convenios antes de ser ejecutados, conforme al artículo 20 de la Ley No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- c. Las instituciones indicadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de la presente ley, deberán presentar, ante la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, una evaluación anual que incluya, al menos, una síntesis de los programas financiados, los resultados obtenidos y los estados financieros debidamente auditados.
- d. Las instituciones mencionadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de esta ley, velarán porque los fondos asignados a ellas no permanezcan ociosos desde su ingreso a las cuentas especiales descritas en el artículo anterior hasta su giro efectivo o utilización. Para ello, podrán invertir estos fondos solo en instrumentos

bursátiles de carácter público estatal y deberán invertirlos por medio de contratos de administración bursátil que les garanticen la propiedad de los títulos valores adquiridos, utilizando la intermediación de los puestos de bolsa que cumplan los requisitos fijados para las inversiones de las entidades del sector público que dicte el Poder Ejecutivo mediante reglamento. Las instituciones aquí referidas designarán una entidad para la custodia de valores y efectivo, perteneciente a un banco estatal, distinto del puesto de bolsa contratado. Esta entidad deberá cumplir con los requisitos que dispongan los reglamentos de la Superintendencia General de Valores. Todo lo anterior se realizará guardando las precauciones pertinentes para no afectar la liquidez de la cuenta respectiva y con el objetivo de repartir todos los recursos girados en virtud de esta ley.

ARTÍCULO 18.- El uso, la inversión y distribución de los fondos descritos en este capítulo estarán sujetos a la supervisión de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia General de Valores en lo atinente a las competencias de esta última.

En virtud de lo dispuesto en esta ley, solo podrán girarse dineros a las entidades privadas, cuando no tengan fines de lucro, posean personería jurídica vigente y hayan sido declaradas de bienestar social por el Instituto Mixto de Ayuda Social y previamente calificadas por la Contraloría General de la República como entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, para ello, tanto su organización administrativa y contable, así como sus controles internos, deberán ajustarse a las normas legales, los reglamentos vigentes y los manuales técnicos y contables emitidos por la Contraloría para el uso correcto de los recursos públicos. En todo caso, también les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- El impuesto único referido en el artículo 6 de la Ley No. 7012, de 4 de noviembre de 1985, y sus reformas, para bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros y puros que se comercialicen en el Depósito Libre Comercial de Golfito, tanto los de producción nacional como los extranjeros, será equivalente a un treinta por ciento (30%) de la carga tributaria de una importación ordinaria o un treinta por ciento (30%) de la carga tributaria que recae sobre la producción nacional.

ARTÍCULO 20.- Deróguense los siguientes tributos:

- a) El Impuesto al activo de las empresas, creado mediante el artículo 88 de la Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.
- b) El impuesto ad-valoren a las exportaciones, creado en el artículo 3 de la Ley No. 5519, de 24 de abril de 1974, y sus reformas.

ARTÍCULO 21.- Esta ley no deroga ninguna disposición legal anterior que imponga cargas tributarias al consumo, precio, valor, venta, traspaso, canje, permuta, importación, internación, exportación, distribución, comercialización, donación o producción de bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros y puros.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, incorporará en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República, a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, los recursos que esta institución deje de percibir como consecuencia directa de la disminución en la tarifa del impuesto selectivo de consumo a las bebidas alcohólicas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Transitorio único. - Mientras no se promulgue el reglamento de esta ley, la inscripción y la aplicación del formulario para que declaren los productores

nacionales contribuyentes del impuesto creado en esta ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

Rige a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Vargas Pagán  
PRESIDENTE

Manuel Ant. Bolaños Salas  
PRIMER SECRETARIO

Rafael Ángel Villalta Loiza  
SEGUNDO SECRETARIO

## **DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO**

### **DECRETO 3827-E-TBS-SPPS, DECLARACIÓN DE LA SEMANA NACIONAL DE LA REHABILITACIÓN Y LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

#### **DECRETO NO. 3827-E-TBS-SPPS**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

("La Gaceta" No. 108 del 8 de junio de 1974)

El presidente de la República y los ministros de Educación Pública, Trabajo, Seguridad Social y Salud

Decretan:

#### ARTÍCULO 1º.

Declárese el 8 de noviembre de cada año "Día Nacional de la Rehabilitación y la Educación especial".

Si dicha fecha correspondiese a un día no hábil, las actividades se celebrarán en cualquiera de los días inmediatos a la misma.

#### ARTÍCULO 2º.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, así como los Ministerios e Instituciones que los integren, harán del conocimiento de los costarricenses la trascendencia que tiene la celebración de esta fecha. Podrán participar otros organismos afines.

Con tal objeto llevarán a cabo conferencias, seminarios, campañas publicitarias y cualesquier otros actos que ayuden a crear conciencia en la comunidad, de la necesidad e importancia de los programas que se desarrollan en los campos de la rehabilitación y de la Educación Especial.

#### ARTÍCULO 3º.

En todos los centros educativos del país y en todas las instituciones de rehabilitación, públicas o privadas, se deberán celebrar actividades relacionadas con esta festividad.

#### ARTÍCULO 4º.

Con motivo de esta conmemoración, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial queda autorizado para realizar campañas públicas de recaudación de fondos, destinadas a asegurar el mejor cometido de sus funciones.

#### ARTÍCULO 5º.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

José Figueres  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

U. Gámez Solano  
Ministro de Educación Pública

Francisco Morales Hernández  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

José Luis Orlich Bolmarcich  
Ministro de Salud

**DECRETO 8445-SPPS, CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MINUSVÁLIDOS.**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

Decreto No. 8445 – SPPS  
(Alcance 72, Gaceta 82 de 28 de abril de 1978, página 2066)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO DE SALUD

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 140 inciso 3 de la Constitución Política; y de acuerdo con los artículos 5 y 74 de la Ley General de Salud y artículo 2º. Inciso de la Ley No. 5347 del 3 de setiembre de 1973.

A solicitud del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación especial.

CONSIDERANDO:

1º. Que, de conformidad con la Ley Constitutiva del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, corre a cargo de esa Institución La

Organización de un Registro Nacional de Disminuidos Físicos o mentales, para los fines que la misma Ley señala;

2º. Que la existencia de registros de ese tipo son necesarios para planificar en la mejor forma posible los servicios que requiere el país; siempre que aquellos no sean simples formularios estadísticos sin sentido objetivo y práctico, sino instrumentos dinámicos y funcionales, destinados a servir de apoyo a las acciones públicas en el campo que se trate;

3º. Que, si bien el Consejo ha logrado hasta el momento iniciar la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Disminuidos Físicos y Mentales, es indispensable brindarle aún más apoyo oficial, dándole una estructura adecuada y proporcionándole los mecanismos legales y reglamentos suficientes para su pleno y cabal desarrollo; y

4º. Que es obligación legal de toda persona proporcionar los datos vitales a las entidades públicas, no sólo para fines puramente estadísticos sino para los estudios que sean necesarios a fin de formular la política que se estime adecuada en el campo de la salud;

POR TANTO,

DECRETAN

El siguiente REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE DISMINUIDOS

Artículo 1º.

Créase el "Registro Nacional de Minusválidos", como dependencia del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

Este Registro servirá al Consejo para coordinar y programar las acciones públicas en el campo de la rehabilitación;

#### Artículo 2º.

Para los efectos legales y reglamentarios se define como "Minusválidos" a todas aquellas personas cuya capacidad física o mental se encuentre permanente o esencialmente afectada, por causa congénita o adquirida, de tal forma que se les dificulte realizar, independientemente, las actividades de la vida diaria de acuerdo con su edad cronológica o cuya posibilidad de desempeñar un trabajo se hallen, por la misma razón, realmente disminuidas.

Para efectos de ese reglamento el término "Minusválido" se considera sinónimo de impedidos, lisiados, incapacitados, deficientes, inhabilitados, disminuidos, inválidos, excepcionales u otros equivalentes.

#### Artículo 3º.

Toda persona física o jurídica, queda obligada a proporcionar de manera cierta y oportuna, los datos y la información que el Consejo determine como necesarios para la elaboración del Registro Nacional de Minusválidos, conforme a los sistemas y fórmulas que el propio Consejo establezca. Quedan especialmente comprendidas dentro de esta norma los establecimientos de atención médica, conforme a definición contenida en el artículo 69 de la Ley General de Salud, así como los Centros Educativos, Públicos o Privados, los Establecimientos Correccionales y las Instituciones de Bienestar Social.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones será sancionada conforme a la Ley;

#### Artículo 4º.

La organización interna del Registro estará a cargo del Consejo;

#### Artículo 5º.

Las oficinas Públicas quedan obligadas a colaborar con el Consejo en todas las actividades tendientes a organizar, desarrollar y mejorar el Registro nacional de Minusválidos;

Artículo 6º.

Rige 15 días después de su publicación.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL. San José a los 21 días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Lic. DANIEL ODUBER QUIROS

El presidente de la República

Dr. HERMAN WEINSTOK WOLFOWIC Z.

Ministro de Salud

**DECRETO 16831-MEP, CREACIÓN DEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y FORMACIÓN HELLEN KELLER.**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

DECRETO N°16831-M.E.P.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

Considerando:

Artículo 1º-

Que el proceso dirigido al estudiante debe orientarse a la realidad social y hacia el mundo del trabajo a efecto de que se promueva la incorporación plena, especialmente de los grupos marginados al complejo productivo nacional.

Artículo 2º-

Que debe brindar una atención preferente a aquellas áreas de la población que se encuentran en condiciones de desventaja que requieran acciones inmediatas.

#### Artículo 3º-

Que la población ciega y deficiente visual del país carece de servicios especializados para su adecuada atención y capacitación.

#### Artículo 4º-

Que se requiere de un servicio especializado y de recursos técnicos y metodológicos que ofrezca posibilidades de capacitación técnica a los docentes en servicio de Educación Especial que trabajan en las áreas afines a la rehabilitación profesional.

#### Artículo 5º-

Que se estimulen los servicios de Rehabilitación Profesional como recurso indispensable de formación y capacitación al minusválido y al docente en servicio en concordancia con las políticas más modernas que orientan su formación hacia el mundo del trabajo.

#### Artículo 6º-

Que la institución diseñada y funcional para la ejecución de un servicio de rehabilitación para personas ciegas sirva como un recurso adicional de investigación y formación de docentes de otras áreas de Educación Especial que laboran en los niveles técnico y futuros de formación profesional y rehabilitación.

#### Artículo 7º-

Que se contará con un recurso técnico (material y humano), necesario para el fortalecimiento de proyectos de asesoramiento, coordinado con otros servicios y organismos privados y estatales que facilitarán la ejecución de estos y serán un aporte interinstitucional importante para el mejoramiento cualitativo de los servicios.

#### Artículo 8º-

Que al mejorar la condición socioeconómica y cultural se enriquece espiritual y materialmente al individuo ciego, su familia y se promueve un importante cambio social en cuanto a las actividades hacia este grupo de costarricenses.

Artículo 9º-

Que se elevará no sólo en su condición socioeconómica y cultural sino en su condición de ser humano, con igualdad de derechos, intereses, aspiraciones y necesidades compitiendo efectivamente con sus congéneres que no tienen el problema.

Artículo 10º-

Que la mayor parte de esta población vive en condiciones infrahumanas y que por su falta de capacitación no puede integrarse efectivamente, a ningún trabajo productivo, dependiendo en gran medida de la caridad pública, el bienestar social, o los asilos o instituciones asistenciales.

Artículo 11º-

Que al Estado costarricense le será retribuida la inversión económica que efectúe en pro de la rehabilitación del individuo ciego, una vez que éste se integre a la vida productiva del país.

Artículo 12º-

Que servirá además como un recurso importante de investigación y apoyo para los docentes en servicio de Educación Especial de las áreas pre laboral y laboral.

Por tanto

DECRETAN

Artículo 1º-

Créase el Instituto de Rehabilitación y Formación Helen Keller, como una dependencia del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2º-

El instituto tendrá a su cargo los servicios de formación y rehabilitación de las personas ciegas adultas. Subsidiariamente atenderá a adolescentes entre los

dieciséis y dieciocho años, que procedan de algún programa residencial o integrado con clasificación de ceguera o deficiencia visual de conformidad con las disposiciones jurídicas respectivas.

Artículo 3º-

Además de las funciones anotadas el Instituto Helen Keller tendrá funciones de investigación, experimentación y capacitación de personal docente de las áreas prevocacional y vocacional de Educación Especial.

Artículo 4º-

Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto se organiza así:

La Junta Administrativa

El Consejo Técnico

La Dirección de la Institución

Artículo 5º-

La Junta Administrativa será nombrada por la respectiva municipalidad conforme con la legislación vigente y cumplirá las funciones y atribuciones que al efecto señale el Código de Educación.

Artículo 6º-

El Consejo Técnico estará integrado por:

Un representante del Departamento de Educación Especial, designado por el ministro, especialista en ciegos, quien será su presidente.

Un representante del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación especial, designado por éste.

Un representante del Patronato Nacional de Ciegos, designado por su Junta Directiva.

Un representante de la Sección de Rehabilitación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el ministro.

Un representante de las Asociaciones de Personas Ciegas, designado por la respectiva junta Directiva mediante un sistema de alternabilidad.

Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, designado por su Junta Directiva.

Un representante del Instituto Nacional de Seguros, designado por su Junta Directiva.

Un representante del Ministerio de Salud, designado por el ministro.

Artículo 7º-

Corresponde al Consejo Técnico:

Aprobar dentro de las disposiciones legales, las políticas y planes anuales de la Institución.

Supervisar las actividades de Instituto.

Impulsar la cooperación del Instituto con organismos y entidades que busquen objetivos análogos.

Crear las comisiones y acordar los actos necesarios para el cabal funcionamiento del Instituto y el logro de sus propósitos.

Velar por el cumplimiento de sus planes y políticas.

Establecer la debida coordinación con la Junta Administrativa.

Artículo 8º-

El Consejo Directivo nombrará de su seno un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal.

Artículo 9º-

Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10.-

La Dirección del Instituto, a cargo de un director, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar con voz, pero sin voto en las deliberaciones del Consejo.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo las medidas y recomendaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los diferentes programas del Instituto.
- e) Representar al Instituto en sus relaciones y actos oficiales.
- f) Mantener informado, permanentemente, al Consejo Directivo sobre el funcionamiento y actividades del Instituto.
- g) Ejercer la Jefatura inmediata sobre el personal de la Institución.
- h) Aquellas otras que el Consejo Directivo le asigne y sean compatibles con el cargo.

Artículo 11.-

Asignase al Instituto de Rehabilitación y Formación Helen Keller la administración y uso de las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad del partido de San José, tomo mil setecientos tres, folios quinientos sesenta y tres y quinientos sesenta y cinco, números ciento sesenta y un mil quinientos quince y ciento sesenta y un mil quinientos diecisiete, asientos uno y dos, situados en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto del cantón primero de la provincia de San José.

Artículo 12.-

Los servicios que ofrezca el Instituto se brindarán tanto en sus instalaciones físicas como fuera de ellas, haciendo uso de las técnicas y recursos de rehabilitación que brinde la comunidad y organismos públicos y privados afines.

Artículo 13.-

El Instituto podrá contar con el concurso y apoyo de los organismos públicos y privados cuya actividad se vincule a la atención de personas ciegas.

Artículo 14.-

El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

LUIS ALBERTO MONGE

Presidente

El ministro de Educación Pública,

EUGENIO RODRIGUEZ VEGA.

## **DECRETO 26831-MP REGLAMENTO A LA LEY 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

DECRETO No. 26831-MP

PUBLICADO EN LA GACETA DEL LUNES 20 DE ABRIL DE 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 1, 4 y 82 de la Ley No. 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996 y;

### CONSIDERANDO

1. Que las políticas del Estado tienen como función principal, generar oportunidades para que todas las personas con discapacidad participen en la construcción y disfruten de los beneficios del desarrollo con equidad.
2. Que, para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.
3. Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación., deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.
4. Que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.
5. Que todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad son componente fundamental de cada política nacional o sectorial y no como subsistemas aparte del aparato institucional costarricense.

Por tanto, decretan:

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 7600 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES  
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto

El presente reglamento de la Ley 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996, establece normas y procedimientos de obligatoria observancia para todas las instituciones públicas, privadas y gobiernos locales, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades. Las disposiciones que el mismo contiene se basan en los principios de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y de no discriminación expresados en la Ley.

ARTICULO 2.- Planificación anual

Las instituciones públicas incluirán en sus planes anuales operativos o planes anuales de trabajo, en los períodos correspondientes a su formulación, las acciones y proyectos que garanticen el acceso a sus servicios y la igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país.

ARTICULO 3.- Presupuesto

Las instituciones públicas incluirán el contenido presupuestario requerido para cumplir con las acciones y proyectos formulados en su Plan Anual Operativo, cuando elaboran su proyecto de presupuesto anual.

ARTICULO 4.- Inversión

Las instituciones públicas incluirán en sus programas de inversión, proyectos cuyo financiamiento requiera recursos extraordinarios no contemplados en sus presupuestos regulares o de funcionamiento.

**ARTICULO 5.- Fiscalización a cargo del ente rector**

El ente rector en materia de discapacidad fiscalizará que todas las instituciones del Estado, según su campo de competencia, ofrezcan las oportunidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de todos los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

**ARTICULO 6.- Reglamentos internos**

Las entidades públicas deberán revisar permanentemente, sus disposiciones reglamentarias y de funcionamiento y asegurar que no contengan medidas discriminatorias o que impidan el acceso de las personas con discapacidad a sus programas y servicios. Toda nueva reglamentación deberá ajustarse a lo prescrito en la Ley No. 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y al presente reglamento.

**ARTICULO 7.- Obligación de publicar avisos**

Todas las instituciones del Estado están obligadas a publicar en el Diario Oficial La Gaceta y de manera accesible avisos sobre la formulación de planes, políticas, programas y servicios que involucren a personas con discapacidad a efecto de que sus organizaciones, legalmente constituidas, se apersonen y ejerzan su derecho de participación.

**ARTICULO 8.- Divulgación y capacitación Sobre la Igualdad de Oportunidades**

Todas las instituciones del Estado deberán incluir en sus programas de divulgación, información y capacitación anuales, contenidos referentes a la Ley No. 7600 sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Para ello se utilizarán los medios de comunicación internos, externos y diferentes estrategias tales como: conferencias, cursos, mesas redondas, publicaciones y otros, de manera que se garantice que la divulgación,

información y capacitación alcance a la totalidad de los miembros del personal de la institución.

Para garantizar la calidad de la información, las instituciones podrán contar con la asesoría técnica del ente público rector en materia de discapacidad y la misma deberá cumplir con lo que al respecto establece el artículo 13 de la Ley 7600.

#### ARTICULO 9.- Organización y provisión de servicios de apoyo

Todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, cuando no tengan un responsable específico, deberán crear un mecanismo en su estructura interna para organizar y proveer los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en igualdad de oportunidades.

#### ARTICULO 10.- Supervisión, Evaluación y Contralorías de Servicios

Las Contralorías de Servicio y los sistemas internos de control de las entidades públicas y privadas de servicio público supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad.

Cuando a una persona con discapacidad se le limite la igualdad de oportunidades por la omisión o no prestación de las ayudas técnicas y servicios de apoyo que requiera, podrá recurrir ante las Contralorías de Servicios y los sistemas internos de control para hacer valer sus derechos, sin perjuicio de la utilización de las instancias establecidas en el sistema jurídico estatal.

El ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de las personas con discapacidad, asesorarán para un mejor cumplimiento de estas responsabilidades.

#### ARTICULO 11.- Eliminación de la discriminación

Cualquier persona o entidad utilizará el procedimiento establecido en el artículo anterior, para solicitar la eliminación de las acciones y disposiciones que, directa

o indirectamente promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

#### ARTICULO 12.- Eliminación de mensajes

Cualquier persona o entidad podrá solicitar a los medios de comunicación eliminar la difusión de mensajes estereotipados o menospreciativos, en relación con la discapacidad sin perjuicio de recurrir a las instancias del sistema jurídico estatal.

#### ARTICULO 13.- Actos discriminatorios en la información

Se considerará un acto discriminatorio el negar, omitir o distorsionar la información de un servicio que se presta sobre discapacidad o no suministrarla al interesado o su familia en forma oportuna, accesible y comprensible.

#### ARTICULO 14.- Servicios de apoyo en las gestiones municipales

Las municipalidades prestarán los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad, en la realización de las gestiones políticas, administrativas, comunales, cívicas, culturales y de toda índole que sean convocadas, organizadas o administradas por el gobierno local.

#### ARTICULO 15.- Apoyo de las municipalidades

A efecto que las municipalidades cumplan con sus obligaciones de apoyo a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad, crearán y mantendrán bases de datos de todos los recursos humanos e institucionales de sus respectivas comunidades.

Esa información estará accesible a todas las personas con discapacidad.

#### ARTICULO 16.- Unidad familiar

Para preservar la unidad de la familia, prevenir la violencia doméstica y garantizar oportunidades de desarrollo y autonomía para sus miembros con discapacidad,

todas las instituciones del Estado y las privadas que se beneficien de fondos públicos y que lleven a cabo programas y servicios con la familia, procurarán y proveerán los servicios de apoyo a las personas con discapacidad y a los familiares que específicamente se encarguen de ellos.

**ARTICULO 17.- Actos discriminatorios en el desarrollo y autonomía personal**  
Se considerará un acto discriminatorio cuando la familia natural, la sustituta o los servicios sustitutivos del cuidado familiar, a pesar de recibir o contar con servicios de apoyo e información, limiten las oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad. Cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Familia o las Alcaldías Mixtas en su caso, dicho acto discriminatorio.

**ARTICULO 18.- Violencia doméstica**  
Los actos citados en el artículo precedente se considerarán además como violencia doméstica, cuando los actores tuvieran relación de parentesco con la persona con discapacidad, de conformidad con la Ley No. 7586 contra la Violencia Doméstica, del 10 de abril de 1996 y sus reglamentos.

**ARTICULO 19.- Prevención y atención de la violencia intrafamiliar**  
El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia formulará y coordinará - en conjunto con el ente rector en materia de discapacidad - políticas para prevenir y atender los casos de violencia intrafamiliar contra personas con discapacidad.

**ARTICULO 20.- Servicios sustitutivos del cuidado familiar**  
Las personas con discapacidad que reciben servicios sustitutivos del cuidado familiar, deben participar en igualdad de condiciones en todas las actividades que se promuevan o en las que participe el servicio familiar sustitutivo. Para garantizar su participación, la entidad responsable o supervisora del servicio sustitutivo del cuidado familiar procurará y proveerá los servicios de apoyo requeridos.

**ARTICULO 21.- Uso de los servicios sustitativos del cuidado familiar**

Todas las organizaciones privadas que brinden servicios sustitativos del cuidado familiar y que cuenten con financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado y de las municipalidades, serán accesibles a las personas con discapacidad en riesgo social o en estado de abandono. Estas organizaciones proveerán los servicios de apoyo requeridos.

**ARTICULO 22.- Promoción de los servicios sustitativos del cuidado familiar**

El ente rector en materia de discapacidad, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, las municipalidades y demás instituciones del Estado promoverán y apoyarán la autogestión de los servicios sustitativos no segregados del cuidado familiar.

**ARTICULO 23.- Abandono de hecho**

Se considerará abandono de hecho, la situación de la persona con discapacidad en donde no existen parientes inmediatos, que se encontraren en disposición o condiciones de responsabilizarse por ella y sin que medie declaratoria judicial o administrativa que así lo determine.

**ARTICULO 24.- Actos discriminatorios a la infancia y adolescencia**

El Patronato Nacional de la Infancia presentará a solicitud de parte o de oficio, las acciones administrativas y judiciales correspondientes a fin de que se eliminen todos los actos y disposiciones que directa o indirectamente discriminen al niño, niña y adolescente con discapacidad del acceso a los programas y servicios que requiera.

**ARTICULO 25.- Calidad de los servicios a menores de edad**

El Patronato Nacional de la Infancia y demás instituciones del Estado, según su competencia, promoverán y fiscalizarán la autogestión y calidad de los servicios de protección para niños, niñas y adolescentes con discapacidad en condición de riesgo social o estado de abandono, incluyendo todas las ayudas técnicas y servicios de apoyo que requieran para el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.

ARTICULO 26.- Servicios no segregados

El Patronato Nacional de la Infancia garantizará, promoverá y fiscalizará el desarrollo de estrategias tendientes a la ubicación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en condición de riesgo social o estado de abandono, en ambientes no segregados que faciliten su autonomía personal.

ARTICULO 27.- Apoyo a la familia en riesgo social

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta de Protección Social de San José, a través de los mecanismos correspondientes, apoyarán técnica y económicamente, hasta tanto se requiera, a las familias con uno o más miembros menores de edad con discapacidad, cuando la situación social o económica del grupo se constituya en factor de riesgo para su desarrollo y autonomía personal. En caso de que las circunstancias anteriores afecten a las familias constituidas por adultos con discapacidad, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José y la Caja Costarricense de Seguro Social, brindarán los apoyos arriba señalados.

ARTICULO 28.- Representación de las personas con discapacidad en el ente rector

Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad ante el órgano directivo del ente rector en materia de discapacidad serán en una proporción del 25%, de los cuales un propietario y su suplente serán padre ó madre de personas con discapacidad.

Los representantes propietarios y suplentes a la junta directiva del ente rector en materia de discapacidad, así como los miembros del Comité de Información, para lo cual no habrá impedimento de ostentar ambos cargos, serán electos por una asamblea de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas convocada al efecto y durarán en su cargo 4 años.

El órgano responsable de hacer la convocatoria es el ente rector en materia de discapacidad en coordinación con el Comité de Información. Una vez constituida la asamblea, ésta integrará entre los presentes un tribunal para dirigir, constatar, fiscalizar, resolver recursos y comunicar al ente rector el resultado de la elección.

La convocatoria para la asamblea se hará en forma escrita y en diferentes medios de comunicación colectiva al menos con un mes de anticipación. Para el caso de las personas ciegas, esta convocatoria deberá ser en tinta y en Braille.

La asamblea estará constituida en primera convocatoria por diez o más organizaciones que se hagan presentes. En caso de no completarse el quorum, 60 minutos después se realizará la asamblea con un quorum que no podrá ser inferior al número de cargos a elegir ante el ente rector. Se consideran organizaciones legalmente constituidas las que tienen personería jurídica y cédula jurídica vigentes.

La elección se hará mediante voto secreto y en forma nominal. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta lograr el desempate.

Los acuerdos del tribunal tendrán recurso de revocatoria ante el mismo tribunal, el cual deberá resolver en el mismo acto.

Tendrán derecho a elegir los presidentes en ejercicio de las organizaciones de personas con discapacidad, legalmente constituidas o su representante.

Tendrá derecho a ser electo todo miembro activo de las organizaciones de las personas con discapacidad, aunque no estén presentes en la asamblea.

Durante el desarrollo de la asamblea el ente rector en materia de discapacidad debe proveer los servicios de apoyo requeridos para que la información y comunicación, sea accesible a todos los participantes.

ARTICULO 29.- Permiso para asistir a sesiones

Las instituciones del estado están obligadas a otorgar permiso para asistir a sesiones de la Junta Directiva del ente rector en materia de discapacidad, a sus funcionarios representantes de organizaciones de personas con discapacidad, designados para ese cargo.

ARTICULO 30.- Organizaciones de personas con discapacidad

El ente rector en materia de discapacidad incorporará una partida en su presupuesto anual para que el Comité que constituyan las organizaciones de personas con discapacidad, pueda cumplir con las obligaciones que señala el inciso c) del artículo 12 de la Ley 7600.

TITULO II

CAPITULO I

ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTICULO 31.- Educación gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado

La educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, incluidos los servicios de estimulación temprana, será gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado en los niveles equivalentes a los establecidos por los artículos 78 de la Constitución Política y 8 de la Ley Fundamental de Educación.

ARTICULO 32.- Servicios de apoyo

Para garantizar el acceso oportuno a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, el Ministerio de Educación Pública y las instituciones privadas de educación, procurarán y proveerán los servicios de apoyo, que incluyen entre otros: recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, transcripción en Braille de libros de texto de uso obligatorio o en cinta de audio, uso de la Lengua de Señas Costarricense y las condiciones de infraestructura necesarias en todos los servicios educativos.

**ARTICULO 33.- Programas de estudio en la educación regular**

Para la programación educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales de la educación regular, regirán los mismos objetivos de los programas de estudio establecidos en todos los ciclos de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada, con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares que se requieran.

**ARTICULO 34.- Opción de matrícula en la educación regular**

Los estudiantes con necesidades educativas especiales tienen el derecho de matricularse en la Educación General Básica y a la Educación Diversificada, con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares requeridas.

**ARTICULO 35.- Programas de estudio en la educación especial**

Para la programación educativa en los servicios de educación especial hasta el III Cido, regirán los mismos objetivos establecidos para la educación preescolar, I, II y III ciclos de la Educación General Básica en todas las asignaturas y con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares necesarias.

**ARTICULO 36.- IV ciclo de la Educación Especial**

En la programación educativa del IV ciclo de la educación especial se incluirán objetivos que promuevan el máximo desarrollo de los estudiantes y que favorezcan la autonomía, la socialización y la formación para el trabajo.

**ARTICULO 37.- Acto discriminatorio en la matrícula**

Se considerará un acto discriminatorio cuando la Dirección del Centro Educativo, niegue, por razones de su discapacidad, la matrícula a un estudiante con necesidades educativas especiales. Para la interpretación adecuada de este artículo aplicará el artículo 44, inciso g) de este Reglamento.

**ARTICULO 38.- Acto discriminatorio en las actividades educativas**

Se considerará un acto discriminatorio cuando a un estudiante, por razón de su discapacidad, el centro educativo lo excluya de las actividades programadas para el resto de los estudiantes o le impida utilizar las ayudas técnicas que requiera.

#### ARTICULO 39.- Preservación de la integridad

Un estudiante con discapacidad podrá ser eximido, por mutuo acuerdo con su profesor, de participar en las actividades programadas para todos los estudiantes, cuando ésta implique riesgo evidente en su integridad personal. En caso de no lograrse un acuerdo entre el estudiante y el docente, la decisión recaerá en el Comité de Apoyo.

#### ARTICULO 40.- Participación

En todas las actividades cívicas, culturales y religiosas establecidas por el Sistema Educativo Costarricense, participarán en igualdad de oportunidades los estudiantes de los servicios de educación especial.

#### ARTICULO 41.- Solicitud de servicios de apoyo

Todo estudiante con necesidades educativas especiales, padre, madre de familia o encargado y el personal docente podrán solicitar ante la Dirección del centro educativo, los servicios de apoyo requeridos.

#### ARTICULO 42.- Presupuesto y trámite de los servicios de apoyo

El Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de su planificación presupuestaria los recursos necesarios para que todos los centros educativos procuren y provean los servicios de apoyo y adaptaciones requeridos por los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Para tramitar la solicitud y provisión de los servicios de apoyo, el centro educativo respectivo utilizará los mismos mecanismos institucionales que se aplican para todo el sistema educativo.

#### ARTICULO 43.- Constitución del Comité de Apoyo Educativo

Todo centro educativo público y privado organizará un Comité de Apoyo Educativo el cual tendrá funciones consultivas y estará integrado por el director o su representante, quien lo presidirá, y además por los siguientes representantes, seleccionados o nombrados según el procedimiento que cada institución establezca:

- a) En los Centros que imparten Primero y Segundo ciclos de la Educación General Básica, el director o su representante, un máximo de dos docentes de Educación Especial, dos representantes de los otros docentes y un representante de los padres de familia de los estudiantes con necesidades educativas especiales, matriculados en la institución.
- b) En los Centros que imparten el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, el director o su representante, un representante de los docentes de Educación Especial si los hubiera, uno o dos representantes de los orientadores, un representante de los profesores guía, un representante de los padres de familia de estudiantes con necesidades educativas especiales y un estudiante con necesidades educativas especiales.
- c) En los centros educativos unidocentes y en aquéllos en los que no se reúnan las condiciones anteriores, la Dirección del centro constituirá un Comité de Apoyo Educativo con un mínimo de 3 personas: el director y 2 padres de familia.

#### ARTICULO 44.- Funciones del Comité de Apoyo Educativo

Corresponderá al Comité de Apoyo Educativo de toda institución:

- a) Determinar los apoyos que requieran los alumnos matriculados en la institución, con fundamento en sus necesidades educativas especiales.
- b) Recomendar a la Dirección de la institución y al personal docente, administrativo y de apoyo las adecuaciones de acceso y curriculares que requiera cada alumno.
- c) Asesorar a la administración de la institución y al personal docente, administrativo y de apoyo sobre las adecuaciones de acceso al currículo,

curriculares y los servicios de apoyo para cada alumno con necesidades educativas especiales.

- d) Supervisar la calidad de la educación que se brinde a cada alumno con necesidades educativas especiales y dar seguimiento a la aplicación de las adecuaciones curriculares significativas en coordinación con el Comité Técnico Asesor.
- e) Facilitar la participación de los estudiantes con necesidades educativas especiales y de sus padres o encargados en el proceso educativo.
- f) Recibir en audiencia al estudiante, al padre, madre o encargado, así como al docente respectivo, interesados en la definición y satisfacción de sus necesidades educativas.
- g) Informar y orientar al estudiante, padre, madre de familia o encargado sobre el proceso de matrícula en los diferentes servicios educativos para los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- h) Todas aquellas otras que le asigne el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 45.- Sesiones y remuneraciones en el Comité de Apoyo Educativo  
Los Comités de Apoyo Educativo sesionarán ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando así se requiera. Los representantes docentes serán remunerados con un mínimo de dos lecciones de 40 minutos semanales.

ARTICULO 46.- Funciones de la Dirección del centro educativo  
Corresponderá a la Dirección del centro educativo:

- a) Constituir en el mes de febrero de cada año, el Comité de Apoyo Educativo.

- b) Integrar y presidir el Comité de Apoyo Educativo.
- c) Presentar las solicitudes de los estudiantes, padres, madres o encargados, o personal docente ante el Comité de Apoyo Educativo, cuando se considere necesario.
- d) Canalizar, ante las instancias correspondientes, las solicitudes de servicios de apoyo, utilizando los procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación.
- e) Garantizar la aplicación y ejecución de las recomendaciones emanadas del Comité de Apoyo Educativo.

ARTICULO 47.- Adecuaciones de acceso al currículo y curriculares no significativas

Las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares no significativas, serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro.

ARTICULO 48.- Adecuaciones curriculares significativas

En caso de que el alumno con necesidades educativas especiales requiera de adecuaciones curriculares significativas, éstas serán propuestas, oportunamente, por el Comité de apoyo Educativo, con el visto bueno del Asesor Regional o Nacional de Educación Especial.

ARTICULO 49.- Medición y valoración del aprendizaje

Las adecuaciones curriculares servirán de base para determinar la medición y valoración de los aprendizajes.

ARTICULO 50.- Consignación y comunicación de las adecuaciones

Para garantizar su continuidad y seguimiento, las adecuaciones curriculares significativas, se consignarán en el expediente del estudiante. Estas deberán ser comunicadas a su padre, madre o encargado en el correspondiente informe al hogar.

ARTICULO 51.- Servicios de apoyo durante hospitalización y convalecencia  
Cuando un estudiante se encuentre imposibilitado para asistir temporalmente al centro educativo por causa de hospitalización o convalecencia, debidamente acreditada ante el director del centro educativo, será responsabilidad del director, velar porque se brinden los servicios necesarios que garanticen, al estudiante, la continuidad de sus estudios.

ARTICULO 52.- Imagen digna

El Ministerio de Educación Pública mantendrá una Comisión Nacional permanente de carácter consultivo, que estará integrada por un representante de los Departamentos de Evaluación, de Orientación, Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial y de las Organizaciones de Personas con Discapacidad, designado por el Comité de Información al que se hace referencia en el artículo 28 de este Reglamento, que tendrá como función velar porque los programas y materiales educativos que reproduzcan imágenes de personas con discapacidad preserven su dignidad y la igualdad de oportunidades.

ARTICULO 53.- Servicios de apoyo en la formación técnica y profesional

Para garantizar el acceso oportuno de las personas con discapacidad a la formación técnica y profesional, el Instituto Nacional de Aprendizaje y demás entes públicos y privados de formación, procurarán y proveerán los servicios de apoyo que incluyen entre otros, recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares y las condiciones de infraestructura necesarias en todos sus servicios.

ARTICULO 54.- Adecuación a los requisitos de ingreso

El Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros públicos y privados de formación técnica y profesional, aplicarán adecuaciones a los requisitos de ingreso y a las pruebas de admisión, de acuerdo a las necesidades de los aspirantes con discapacidad que así lo soliciten.

ARTICULO 55.- Provisión de servicios de apoyo en el INA

La Subgerencia Técnica del Instituto Nacional de Aprendizaje, a través de sus unidades técnicas, procurará y proveerá los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad matriculadas en las acciones formativas.

ARTICULO 56.- Adecuaciones en las acciones formativas

Las Unidades Técnicas del Instituto Nacional de Aprendizaje, realizarán las adaptaciones de puestos de trabajo necesarias para las personas con discapacidad, incorporadas en sus acciones formativas.

ARTICULO 57.- Programas de extensión

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará programas de extensión para la capacitación de personas con discapacidad. Para ello, podrá establecer convenios con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 58.- Servicios de apoyo en las universidades

Las universidades a través de sus Vicerrectorías de Vida Estudiantil o sus equivalentes procurarán y proveerán servicios de apoyo a todas las personas con discapacidad de la comunidad universitaria. Los servicios de apoyo se brindarán durante todos los procesos, incluidos los académicos y administrativos, en coordinación con las diferentes instancias y con la participación de toda la institución. Se considerará prioritario el criterio de la persona con discapacidad, acerca del tipo de servicio de apoyo requerido.

ARTICULO 59.- Provisión de ayudas técnicas

Las universidades deberán definir los mecanismos necesarios para procurar y proveer las ayudas técnicas, requeridas por las personas con discapacidad de la comunidad universitaria.

#### ARTICULO 60.- Transporte universitario adaptado

Los vehículos y medios de transporte que las universidades ponen al servicio de la comunidad universitaria deberán contar con unidades debidamente adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad. Este transporte estará a la disposición de las personas que lo requieran para trasladarse dentro del campus universitario y asistir a actividades organizadas por la universidad.

#### ARTICULO 61.- Estacionamiento universitario reservado

Del total de espacios disponibles para el estacionamiento de vehículos, dentro del campus universitario, los centros de Educación Superior reservarán al menos 2 espacios para el aparcamiento de vehículos que sean conducidos o que transporten personas con discapacidad. Dichos espacios estarán ubicados cerca de la entrada principal del edificio y contarán con la señalización y el acceso al espacio físico adecuados.

#### ARTICULO 62.- Acto discriminatorio en las universidades

Se considerará un acto discriminatorio, cuando a un estudiante, por razón exclusiva de su discapacidad, se le niegue el ingreso a las universidades públicas y privadas, no se le brinden los servicios de apoyo requeridos o el acceso a todas las actividades universitarias.

#### ARTICULO 63.- Planes de estudio

Todos los entes universitarios responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio incorporarán en estos contenidos generales y específicos sobre discapacidad, con el fin de que los futuros profesionales apliquen los principios de la igualdad de oportunidades. Para ello contarán con el apoyo de las Vicerrectorías de Docencia o sus equivalentes.

#### ARTICULO 64.- Formación específica

Las universidades crearán programas, planes de estudio y cursos de formación específica en el tema de la discapacidad, que promuevan la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

ARTICULO 65.- El tema de la discapacidad en la formación universitaria  
Las Vicerrectorías de Docencia o sus equivalentes, velarán para que la incorporación del tema de la discapacidad en los programas y planes de estudio universitarios, se sustenten en la búsqueda permanente del mejoramiento de las condiciones de vida de la persona con discapacidad.

## CAPITULO II

### ACCESO AL TRABAJO

ARTICULO 66.- Equiparación de oportunidades y no discriminación en el empleo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de todas sus dependencias, garantizará la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción de este, de las personas con discapacidad.

ARTICULO 67.- Acto discriminatorio en el empleo

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal, mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará un acto discriminatorio que, en razón de su discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

ARTICULO 68.- Comisión permanente

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nombrará, internamente, una comisión permanente con la participación de todas las direcciones, dicha comisión se encargará de definir estrategias, planes y proyectos para promover la equiparación de oportunidades en el empleo de las personas con discapacidad.

ARTICULO 69.- Readaptación, colocación y reubicación en el empleo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de las instancias correspondientes, organizará y prestará, a nivel nacional, servicios de readaptación, colocación y reubicación en el empleo. Tales como apoyo legal y asesoría en estas áreas.

ARTICULO 70.- Coordinación interinstitucional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección General del Trabajo, coordinará con el Instituto Nacional de Seguros y con los empleadores respectivos, los procesos necesarios con el fin de readaptar y reubicar a los trabajadores que adquieren una discapacidad durante el desarrollo de sus actividades laborales.

ARTICULO 71.- Funciones de la Dirección Nacional de Empleo

Corresponderá a la Dirección Nacional de empleo las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los entes públicos y privados que desarrollen programas de readaptación, colocación y reubicación en el empleo.
- b) Apoyar y servir de facilitador a las organizaciones de personas con discapacidad, en la ejecución de las acciones que éstas realicen en el mercado de trabajo.
- c) Garantizar que el trabajador con discapacidad se ubique en un empleo acorde a sus condiciones y necesidades, en forma digna y remunerado adecuadamente, se mantenga y promocióne en el mismo.
- d) Brindar asesoramiento a los empleadores para el análisis de puestos y readaptación del empleo.

- e) Proveer los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para su inserción en el mercado laboral.
- f) Procurar que los entes públicos y privados provean los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad, para su inserción en el mercado laboral.
- g) Sistematizar y brindar información accesible para las personas con discapacidad acerca de la oferta y demanda del mercado laboral.
- h) Otras que promuevan la inserción laboral de las personas con discapacidad.
- i) Todas las que le asigne el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### ARTICULO 72.- Inspección en el empleo

Para impedir la discriminación en la contratación y en el progreso en el empleo de las personas con discapacidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá control por medio de su Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo y su Oficina Central, provinciales, cantonales y regionales.

#### ARTICULO 73.- Prevención de la discriminación

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá la prevención respectiva al patrono que asuma actitudes discriminatorias en la contratación o que incumpla con los alcances de la Ley 7600 en materia de empleo.

#### ARTICULO 74.- Necesidades de formación técnica y profesional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Empleo, sistematizará y transmitirá información a los entes educativos sobre las necesidades de formación técnica y profesional, utilizando los medios más idóneos para tales efectos.

ARTICULO 75.- Consultas y reclamos

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Asuntos Laborales, brindará y prestará sus servicios de manera accesible, adecuada, efectiva y oportuna, para atender consultas y reclamos a trabajadores con alguna discapacidad.

La Dirección General de Asuntos Laborales, ofrecerá en sus instalaciones todas las facilidades necesarias para la comodidad, seguridad y privacidad de las personas con discapacidad, que requieran de los servicios de atención de reclamos, conciliaciones y otros.

ARTICULO 76.- Cobertura de la seguridad social

La Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo, por medio de su Oficina Central, provinciales, cantonales y regionales, fiscalizará que todos los trabajadores activos con discapacidad estén cubiertos por los regímenes de la Seguridad Social y Riesgos del Trabajo, independientemente de la naturaleza de la labor productiva que realicen.

ARTICULO 77.- Contratación de trabajadores principiantes

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá suscribir convenios directamente con la empresa privada a efecto de promover la contratación de trabajadores principiantes con discapacidad, acorde a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Aprendizaje del Instituto Nacional de Aprendizaje.

ARTICULO 78.- Asistencia técnica para la colocación

La Dirección Nacional de Empleo ofrecerá asistencia técnica a los Departamentos de Recursos Humanos de las empresas, a efecto de que se promueva la colocación de personas con discapacidad que reúnan los requisitos establecidos en sus pedimentos de personal, manteniendo un seguimiento y control de tal acción. Asimismo, velará porque los instrumentos de reclutamiento y selección se adapten a las necesidades específicas de cada las persona.

**ARTICULO 79.- Información y asesoría sobre servicios de apoyo**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el ente rector en discapacidad y las Organizaciones de Personas con Discapacidad, brindará información accesible y asesoría sobre ayudas técnicas, tecnológicas y otros servicios de apoyo, tanto a trabajadores como a empleadores, con el fin de procurar una mejor inserción laboral de las personas con discapacidad.

**ARTICULO 80.- Adaptación al puesto de trabajo**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procurará subvenciones temporales y préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, incluyendo ayudas técnicas y servicios de apoyo, la eliminación de barreras arquitectónicas y modificación del entorno y otras acciones que promuevan la creación de fuentes de empleo y de ingresos para las personas con discapacidad.

**ARTICULO 81.- Contratos con información accesible**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, garantizará que los contratos de trabajo sean accesibles a las personas con discapacidad.

**ARTICULO 82.- Salario mínimo**

Todo trabajador con discapacidad tendrá derecho al salario mínimo, según clase de puesto, de conformidad con la fijación periódica por jornada normal que le procure bienestar y existencia digna. La prestación de servicios que realice el trabajador con discapacidad será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

**ARTICULO 83.- Incorporación al empleo en el Sector Público**

La Dirección General de Servicio Civil establecerá un sistema de bases de selección específicas, a efecto de promover la incorporación al empleo en el Sector Público de las personas con discapacidad.

#### ARTICULO 84.- Adecuación de pruebas

Cuando alguna persona con discapacidad que reuniendo los requisitos presente Oferta de Servicios, para concursar por un puesto dentro del Régimen de méritos, la Dirección General de Servicio Civil, adecuará los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y Selección de Personal a las condiciones particulares del sujeto, a efecto de valorar su idoneidad para el desempeño del cargo.

#### ARTICULO 85.- Concurso y elegibilidad

Toda persona con discapacidad que ostente los requisitos establecidos para cada clase de puesto podrá concursar libremente y ser declarada elegible si demuestra idoneidad para el mismo.

#### ARTICULO 86.- Adaptación al puesto de trabajo en el Régimen del Servicio Civil

La Dirección General de Servicio Civil en coordinación con el ente rector en materia de discapacidad, asesorará a las instituciones cubiertas por su Régimen en la adaptación de puestos de trabajo y del entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que así lo solicite. Para cumplir con lo anterior, la Dirección General de Servicio Civil podrá solicitar el criterio que al respecto recomienden las organizaciones de personas con discapacidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las universidades públicas y el ente rector en materia de discapacidad.

#### ARTICULO 87.- Información y capacitación

La Dirección General de Servicio Civil, en coordinación con el ente rector en materia de discapacidad, establecerá procesos de capacitación, publicaciones periódicas e información accesible y permanente sobre la discapacidad a efectos de posibilitar la incorporación de las personas con discapacidad a las diferentes clases de puestos.

#### ARTICULO 88.- Superación en el empleo

La Dirección General de Servicio Civil, en conjunto con las Oficinas de Recursos Humanos de los distintos ministerios e instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, velarán porque se brinden las condiciones necesarias para que los

funcionarios con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el desempeño del cargo y hagan carrera administrativa.

Para ello, todas las instituciones a las que se refiere este artículo realizarán las gestiones administrativas, técnicas y metodológicas correspondientes, así como las previsiones presupuestarias requeridas.

#### ARTICULO 89.- Reinserción laboral

Las Instituciones públicas cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, estarán obligadas a reinsertar a aquel servidor regular que por fuerza mayor o cualquier otro riesgo del trabajo, adquiera una discapacidad que afecte su idoneidad en el desempeño de su puesto, ya sea adaptándole el entorno, reubicándola, trasladándola o reasignándola en descenso, con su consecuente indemnización, dentro de la organización del Estado.

En caso de que exista imposibilidad total de llevar a cabo lo anterior, se procederá con el pago de prestaciones, todo ello tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo en lo que sea competente.

### CAPITULO III

#### ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

#### ARTICULO 90.- Modelo institucional

La Caja Costarricense de Seguro Social, diseñará, ejecutará y evaluará permanentemente modelos de atención adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo a los asegurados por el Estado.

#### ARTICULO 91.- Servicios y prestaciones

La Gerencia de la División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, será la responsable de desarrollar y fortalecer los servicios de rehabilitación. La Gerencia de la División de Pensiones en coordinación con la Gerencia de la División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, será la encargada de

complementar esos servicios, mediante la extensión de las prestaciones sociales y económicas a las personas con discapacidad, incluyendo a los asegurados por el Estado.

#### ARTICULO 92.- Coordinación y supervisión en los servicios

La coordinación y supervisión de los servicios especializados de rehabilitación de las unidades prestadoras de servicios de salud pública, estará a cargo de las instancias que determine la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, según corresponde.

Para garantizar la calidad de los servicios de salud, se crearán y aplicarán los instrumentos de cobertura, seguimiento y evaluación, los que se incorporarán dentro del sistema de información institucional, que tiendan a garantizar su calidad.

#### ARTICULO 93.- Servicios de rehabilitación en todos los niveles

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, según competencia, prestarán los servicios de rehabilitación para las personas con discapacidad física, mental y sensorial, en todas las regiones del país, mediante un modelo de atención por niveles. Este modelo de atención tendrá como principios y objetivos fundamentales la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la disponibilidad.

#### ARTICULO 94.- Servicios en las regiones

Todas las Direcciones Regionales y unidades de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros según competencia, participarán activamente en el desarrollo y prestación de todo tipo de servicios para las personas con discapacidad, en todas las regiones del país.

#### ARTICULO 95.- Protocolos de atención

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, definirán y aplicarán los protocolos de atención en materia de discapacidad, según los distintos niveles del sistema de salud.

#### ARTICULO 96.- Presupuesto

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, adoptarán todas las previsiones administrativas y presupuestarias, necesarias y suficientes para una adecuada, efectiva y oportuna prestación de servicios a las personas con discapacidad. Estas previsiones deberán satisfacer las necesidades en equipamiento e infraestructura y especialmente en la provisión de medicamentos, ortesis, prótesis, sillas de ruedas, asistencia personal y demás ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad, prescritos por la institución.

#### ARTICULO 97.- Calidad de las ayudas técnicas

El Ministerio de Salud Pública, mantendrá un registro actualizado sobre las especificaciones de las prótesis y ortesis, que sean otorgadas por las instituciones estatales y que se distribuyan en el mercado.

Para otorgar la certificación de calidad de las ayudas técnicas, el Ministerio procederá de conformidad con lo que establezca la legislación respectiva.

#### ARTICULO 98.- Condiciones adecuadas

Las unidades prestadoras de servicios de salud ofrecerán en sus instalaciones todas las facilidades necesarias para la comodidad, seguridad y privacidad a las personas con discapacidad que requieran de sus servicios. Además, los servicios de rehabilitación de estas unidades tendrán la autonomía necesaria para establecer normas específicas como: vestimenta, uso de efectos personales y otros elementos para la utilización del tiempo libre.

#### ARTICULO 99.- Facilidades de hospedaje

Las unidades prestadoras de servicios de rehabilitación ofrecerán facilidades de alojamiento para familiares o encargados de personas, procedentes de zonas alejadas cuando así lo requieran.

#### ARTICULO 100.- Calidad en los servicios

Los servicios que se brinden a las personas con discapacidad en las diferentes unidades prestadoras de servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros incluidos los ambulatorios y domiciliarios, deberán garantizar un nivel de calidad igual al que se le brinda a los demás asegurados. Se les permitirá a las personas con discapacidad el ingreso de las ayudas técnicas y de los servicios de apoyo que utilizan habitualmente. Estas disposiciones incluyen trámites administrativos ágiles y oportunos.

#### ARTICULO 101.- Información sobre discapacidad

Todas las unidades prestadoras de servicios de salud divulgarán información veraz, comprensible, accesible y oportuna a las personas con discapacidad y a sus familias sobre los programas, servicios y proyectos en el área de la discapacidad.

El personal de salud, como parte de sus funciones, brindará al usuario la información pertinente sobre las condiciones de salud y plan individual de tratamiento.

#### ARTICULO 102.- Transporte adecuado

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, dispondrán de los medios de transporte necesario para los usuarios, contando con las adaptaciones conforme a las necesidades de movilidad, accesibilidad y seguridad de las personas con discapacidad. El cumplimiento de esta disposición será responsabilidad de la unidad prestadora de servicios según proceda.

## CAPITULO IV

### ACCESO AL ESPACIO FÍSICO

#### ARTICULO 103.- Fiscalización

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos.

#### ARTICULO 104.- Principios de accesibilidad

Los principios, especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional.

#### ARTICULO 105.- Símbolo internacional de acceso

Todos los señalamientos que deban hacerse para indicar el acceso a los servicios utilizados por personas con discapacidad se presentarán con el símbolo internacional de acceso.

#### ARTICULO 106.- Características del símbolo internacional de acceso

El símbolo internacional de acceso tiene las siguientes medidas: 15 x 15 cm para uso de interiores y 20 x 20 cm para uso en exteriores. El fondo en color azul claro y la figura en blanco.

#### ARTICULO 107.- Ubicación de la vivienda

La vivienda para la persona con discapacidad estará ubicada en sitios o terrenos de poca pendiente, de preferencia planos o en planta baja, accesible desde la calle o entrada sin requerir escalones, gradas o rampas de gran extensión. Se recomienda una ubicación cercana a servicios comunales y transporte público

#### ARTICULO 108.- Diseño de la vivienda

El diseño del espacio interior y exterior de la vivienda debe considerar las necesidades de la persona con discapacidad que la habitará y ofrecer las facilidades específicas para la accesibilidad.

#### ARTICULO 109.- Características del acceso a la vivienda

En la entrada a la vivienda debe instalarse una plataforma suficientemente plana, la cual debe permitir maniobrar una silla de ruedas y poseer un cobertor o techo protector. La cerradura de la puerta principal, timbre y buzones deberán estar a una altura accesible, máxima de 1.00 m. Asimismo, deberán evitarse las contrapuestas.

#### ARTICULO 110.- Dormitorio principal

El dormitorio principal de la vivienda deberá disponer de por lo menos un espacio libre de maniobra con un diámetro mínimo de 1.50 m. Idealmente, esta área debería estar ubicada enfrente de los armarios de los dormitorios. Un espacio libre con un ancho mínimo de 0.90 m debe proporcionarse por lo menos a un lado de la cama. Un pasadizo de 1.20 m de ancho debe proporcionarse entre los pies de la cama y la pared opuesta.

#### ARTICULO 111.- Lavaderos y fregaderos

Los lavaderos deben permitir al usuario trabajar en posición sentada, permitiendo un alcance cómodo y proporcionar un espacio inferior libre de 0.68 m mínimo para rodillas y piernas. El fregadero debe poseer una altura máxima de 0.85 m, los controles deberán estar ubicados a una distancia no mayor de 0.60 m del borde del mostrador y ser tipo palanca. El fregadero deberá tener una

profundidad no mayor de 12.5 cm y proporcionar un área lisa de mostrador como apoyo y soporte para brazos de 7.5 cm al frente.

ARTICULO 112.- Fuentes de calor

Toda fuente de calor deberá estar recubierta por un aislante térmico.

ARTICULO 113.- Cocina

La cocina deberá poseer un espacio libre mínimo de 1.50 x 1.50 m para la movilización hacia todos sus componentes.

Los estantes de cocina estarán colocados entre 0.30 y 0.40 m de altura, con relación al piso.

ARTICULO 114.- Puertas

El ancho mínimo de todas las puertas y aberturas será de 0.90 m. Todas las puertas permitirán un espacio libre de por lo menos 0.45 m de ancho adyacente a la puerta en el lado opuesto a las bisagras, el cual deberá estar provisto en ambos lados de la puerta.

Las puertas de los cuartos de baño o espacios confinados abrirán hacia afuera. Se consideran como alternativas las puertas corredizas. Placas metálicas, para la protección de posibles daños a las personas, se podrán instalar a ambos lados de la puerta, hasta una altura de 0.30 m.

La agarradera será de fácil manipulación, de tipo barra o aldaba y debe instalarse a una altura entre 0.90 m.

ARTICULO 115.- Ventanas

Las ventanas estarán ubicadas a una altura apropiada para aprovechar la luz y el paisaje disponible. Las ventanas para mirar hacia afuera podrán tener zócalo de 82.5 cm de altura máxima.

ARTICULO 116.- Controles de ventanas

Los controles de las ventanas serán accesibles y fáciles de operar desde una posición sentada.

ARTICULO 117.- Cuarto de baño

La distribución del cuarto de baño proveerá un espacio libre de maniobra de 1.50 m.

ARTICULO 118.- Dispositivos y accesorios

Todos los estantes, pañeras y tomacorrientes, estarán colocados a una altura máxima de 0.90 m.

Las cajas de fusibles e interruptores eléctricos deberán estar accesibles al usuario en silla de ruedas, con mecanismos de seguridad apropiados para evitar accidentes.

Se debe usar puertas de apertura hacia afuera o corredizas en todos los cuartos de baño. Los pisos de los baños serán de material antiderrapante.

ARTICULO 119.- Lavatorios

Los lavatorios deberán instalarse a una altura máxima de 0.85 m, se recomienda el uso de controles de temperatura tipo palanca. La tubería para suministro o salida de agua expuesta deberá aislarse para prevenir quemaduras o raspaduras.

ARTICULO 120.- Ducha

El tamaño mínimo de la ducha para silla de ruedas es de 1.20 x 1.20 m, incluyendo una apertura mínima de 1.00 m para el acceso. Los pisos de las duchas deberán ser de material antiderrapante.

ARTICULO 121.- Camellón central

En las calles con camellón central, éste deberá interrumpirse en las zonas de paso de peatones.

#### ARTICULO 122.- Reductores de velocidad

El diseño y construcción de este tipo de dispositivos, debe hacerse de modo que sea fácilmente salvado por las personas con discapacidad.

#### ARTICULO 123.- Pasos peatonales

Los pasos peatonales a desnivel contarán con rampa y escaleras, para que puedan ser utilizados por todas las personas.

#### ARTICULO 124.- Pendientes

Las especificaciones para las pendientes serán:

Del 10 al 12 % en tramos menores a 3 metros.

Del 8 al 10 % en tramos de 3 a 10 metros.

Del 6 al 8% en tramos mayores a 10 metros.

#### ARTICULO 125.- Características de las aceras

Las aceras deberán tener un ancho mínimo de 1.20 m, un acabado antiderrapante y sin presentar escalones; en caso de desnivel éste será salvado con rampa.

Los cortes transversales o rampas que se hagan a lo largo de la línea de propiedad no serán de un tamaño mayor a 1,20 m, deberán cumplir con los requisitos de gradiente, superficie y libre paso de aguas. Podrán hacerse en estos casos sin necesidad de visto bueno municipal.

En caso de ser mayores los cortes o menor la distancia de separación según dicho, su distancia máxima sobre la línea de construcción será la que exista de área de entrada o de estacionamiento. Estas áreas deberán cumplir con los requisitos que indique el reglamento al respecto y deberá contarse en este caso con el visto bueno de la municipalidad del lugar para su ejecución.

Las aceras deberán tener una altura (gradiente) de entre 15 y 25 cm medida desde el cordón del caño. En caso de que la altura de la línea de propiedad sea menor a

la señalada, se salvará por gradiente que deberá cumplir con lo establecido a continuación.

La gradiente en sentido transversal tendrá como máximo el 3%.

#### ARTICULO 126.- Rampas en las aceras

En las aceras, en todas las esquinas deberá haber una rampa con gradiente máxima de 10% para salvar el desnivel existente entre la acera y la calle. Esta rampa deberá tener un ancho mínimo de 1.20 m y construidas en forma antiderrapante.

#### ARTICULO 127.- Señales y salientes

Toda señal u objeto saliente colocado en calles, aceras o espacios públicos deberá estar a una altura mínima de 2.20 m

#### ARTICULO 128.- Semáforos peatonales

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, instalará semáforos peatonales con señales auditivas en aquellas vías o cruceros de gran flujo, tanto vehicular, como peatonal y cuya peligrosidad objetiva lo amerite. Dichas señales deberán emitir un sonido perceptible que sirva de guía a las personas ciegas o deficientes visuales, cuando se abra el paso a los peatones.

Todos los dispositivos para control y uso de semáforos peatonales estarán a una altura máxima de 1.20 m

#### ARTICULO 129.- Postes, parquímetros e hidrantes

Los postes, parquímetros e hidrantes, deberán ubicarse de tal forma que sean fácilmente visibles o perceptibles por todas las personas. Para ello, se utilizarán cambios en la textura de la acera que indiquen su proximidad.

#### ARTICULO 130.- Elementos urbanos

Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas telefónicas, fuentes, basureros, bancos, maceteros y otros análogos se diseñarán y ubicarán de forma

que puedan ser usados por personas con discapacidad y que no constituyan un obstáculo para el desplazamiento de los transeúntes.

#### ARTICULO 131.- Otros elementos urbanos

Elementos urbanos adicionales tales como toldos, marquesinas, quioscos, escaparates, y otros análogos, que interfieran con el paso o espacio peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan amenaza o riesgo a la integridad física y la seguridad de las personas.

#### ARTICULO 132.- Aleros

En los edificios que tengan un alero para la protección momentánea de peatones, éste deberá estar a una altura mínima de 2.20 m

#### ARTICULO 133.- Pasamanos

Los pasamanos de las escaleras deben continuarse por lo menos 0.45 m al inicio y final de la escalera y si hay descanso deben ser continuadas por éste. Los pasamanos deben contar con una señal en Braille que indique el número de piso. En ningún caso los pasamanos deberán presentar elementos extraños, tales como plantas naturales o artificiales, adornos, accesorios u otros objetos propios de las festividades.

#### ARTICULO 134.- Escaleras

Las escaleras deberán presentar un diseño adecuado: huella de 0.30 m y contrahuella de 0.14 m máximo. Pasamanos en todos los tramos a 0.90 m de altura.

#### ARTICULO 135.- Pisos antiderrapantes

Los pisos de las escaleras serán en materiales antiderrapantes. Lo mismo en accesos principales, pasillos y en sitios que se encuentren desprotegidos de la lluvia.

#### ARTICULO 136.- Contraste en la coloración

Para facilitar la movilidad de las personas con deficiencia visual se utilizará contraste en los colores de las escaleras, marcos de puertas y similares

#### ARTICULO 137. Iluminación artificial

La iluminación artificial será de buena calidad aún en pasillos y escaleras, mínimo 300 lúmenes.

#### ARTICULO 138- Barandas de seguridad

Los pisos intermedios, balcones o terrazas que sean transitables y que se encuentren a 0.40 m o más del nivel de piso inferior, deberán ser protegidos por barandas de seguridad, cuya barra superior no podrá estar a más de 0.90 m desde el nivel del piso, con una intermedia a 0.60 m y una barra inferior a 0.10 m del nivel de pavimento. Este llevará textura al acercarse al borde como prevención para las personas ciegas o con deficiencia visual.

#### ARTICULO 139.- Sótanos

En el caso de edificios con sótano, la diferencia de nivel entre éste y el nivel principal deberá ser salvada mediante elevador apropiado o con una rampa peatonal con la gradiente reglamentaria construida en forma antiderrapante.

#### ARTICULO 140.- Puertas

El espacio libre de las puertas tendrá un ancho mínimo de 0.90 m, serán fáciles de abrir; en caso de utilizar resortes, éstos no deberán obstaculizar la apertura de la puerta. Llevarán un elemento protector metálico en la parte inferior de 0.30 m como mínimo, principalmente en las de vidrio.

Las puertas deberán en todo caso abrir en ambos sentidos. En caso de que la distancia con la acera no permita su apertura exterior, deberán tener un retiro del mismo tamaño que las hojas de la puerta. Podrá eximirse este retiro a las puertas corredizas accionables manualmente desde una silla de ruedas.

Las puertas de acceso deberán llevar indicaciones de luz, para uso de las personas con deficiencia auditiva.

#### ARTICULO 141.- Pasillos

Los pasillos generales y los de uso común, deberán tener un ancho mínimo de 1.20 m y los pasillos interiores tendrán un ancho mínimo de 0.90 m

#### ARTICULO 142.- Umbrales

Se eliminarán en lo posible los umbrales y si fueran indispensables, tendrán una altura máxima de 0.02 m salvada por chaflán o rampa.

#### ARTICULO 143.- Servicios sanitarios

En las áreas de servicios sanitarios, por lo menos un cubículo de cada clase (inodoro, orinal, ducha) tendrán puerta de 0.90 m que abra hacia afuera. Agarraderas corridas a 0.90 m de alto en sus costados libres.

Los inodoros se instalarán recargados a un lado de la pared de fondo: profundidad mínima: 2,25 m, ancho mínimo: 1,55 m

#### ARTICULO 144.- Inodoros, duchas y accesorios

Cuando los inodoros se instalen centrados en la pared de fondo, tendrán las siguientes medidas:

profundidad mínima 2,25 m ancho mínimo 2,25 m

Los cubículos para ducha tendrán:

profundidad mínima: 1.75 m ancho mínimo: 1.50 m

Accesorios como: toalleras, papeleras, pañeras y agarraderas, se instalarán a una altura máxima de 0.90 m

Los espejos se instalarán a una altura máxima de su borde inferior de 0.80 m

Los lavatorios se instalarán a una altura máxima de 0.80 m

#### ARTICULO 145.- Dispositivos

Todos los dispositivos como contactos, cajeros automáticos, apagadores eléctricos, picaportes, de alarma, de control de temperatura o de cualquier otra índole de uso general, incluyendo timbres tendrán una altura de instalación entre 0.90 m y 1.20 m

Los cajeros automáticos y dispositivos similares que se instalen deberán ser parlantes en español.

#### ARTICULO 146.- Teléfonos públicos

Todos los teléfonos públicos, tendrán la botonera a 1.00 m como altura máxima.

#### ARTICULO 147.- Cerraduras

Las cerraduras de ventanas y puertas se instalarán a una altura máxima de 0.90 m y se evitarán aquellas que necesiten la utilización de ambas manos para accionarlas.

#### ARTICULO 148.- Mesas, mostradores y ventanillas

Las mesas o mostradores para firmar o escribir tendrán una altura de 0.80 m Sea igual para biblioteca, comedor, etc. Las ventanillas de atención al público tendrán una altura de 0.90 m sobre el nivel de piso terminado.

#### ARTICULO 149.- Estantes y anaqueles

Las estanterías o anaqueles irán separados del suelo 0.30 m para permitir que el apoyo pie de la silla de ruedas pase por debajo al acercarse y la altura máxima de 1.30 m

#### ARTICULO 150.- Entradas a edificios

Del total de las entradas utilizadas por el público en cualquier edificio, al menos una de ellas estará a nivel o el cambio de nivel será salvado por ascensor o rampa, con la pendiente indicada en el artículo 124 de este Reglamento.

#### ARTICULO 151.- Características de los ascensores

Los ascensores deberán presentar una abertura máxima de 0.02 m entre el carro y el piso. Exactitud en la parada: 0.02 m máximo entre el piso del edificio y el piso del ascensor. Ancho mínimo de puerta: 0.90 m. Las dimensiones interiores mínimas de 1.10 m de ancho por 1.40 m de profundidad y deberán contar con señalización en Braille y auditiva.

La puerta será preferiblemente telescópica. Altura máxima de botones de servicio (exterior e interior): 1.20 m. La velocidad de cierre de las puertas del ascensor debe permitir el ingreso y egreso sin riesgo para el usuario.

#### ARTICULO 152.- Parada de ascensores

En el caso de edificios con elevadores o ascensores, éstos tendrán parada en todos los pisos, incluyendo mezanines y sótanos.

#### ARTICULO 153.- Hospedaje accesible

El ente rector en materia de turismo velará porque, en los hoteles e instalaciones afines, todas las habitaciones sean accesibles. Asimismo, estos deberán cumplir con las demás normas de este Reglamento.

#### ARTICULO 154.- Estacionamientos reservados

Todo establecimiento público y privado de atención al público que disponga de estacionamientos deberá contar con dos espacios como mínimo o el 5% del total de espacios disponibles, destinados a vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten. Estos espacios reservados deberán ubicarse en las entradas principales de los locales de atención al público, debidamente identificados con el símbolo internacional de acceso al que se hace referencia en los artículos Nos. 105 y 106 de este Reglamento.

#### ARTICULO 155.- Características de los estacionamientos reservados

Los sitios de estacionamientos reservados necesariamente deberán cumplir con las siguientes características técnicas de accesibilidad:

- Anchura 3.30 m por 5.00 m de largo (mínimo).
- Zonas construidas en forma antiderrapante.
- Con rampa o bordillo que permita acceso a la acera que conduce a la entrada principal.

#### ARTICULO 156.- Autoridad policial

La determinación y regulación de los estacionamientos reservados, estará a cargo de la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con la Dirección de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El control por uso indebido de estos lugares de estacionamiento estará a cargo de las autoridades de la Dirección de Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. De requerirse mayor personal para tales funciones, podrá recurrirse al programa de inspectores ad-honorem pudiendo investirse de autoridad a la policía administrativa para actuar en el sitio.

#### ARTICULO 157.- Requisitos y condiciones para uso de estacionamientos reservados.

Para la utilización de los estacionamientos reservados de vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten, se deberá contar con la debida identificación y autorización expedida por la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Con el fin de obtener la autorización respectiva, el solicitante debe entregar debidamente completado el formulario que para este efecto dispone la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esta se obtendrá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Firma del solicitante, padre o responsable.
- Fecha de nacimiento, sexo, dirección, No. de licencia si la tiene, No. placa del vehículo.
- Características del vehículo (año, modelo, marca, No. de motor).
- Indicar si el vehículo tiene adaptaciones o no.
- Certificación médica de que el solicitante se ajusta entre otras a alguna de las siguientes condiciones y en la cual se indique si la discapacidad del solicitante es temporal o permanente:
  - Incapacidad de caminar sin la asistencia de una ayuda técnica u otra persona.
  - Uso de silla de ruedas.
  - Uso de oxígeno portátil.
  - Ceguera legal.
  - Insuficiencia respiratoria severa o cardíaca severa.
  - Severa limitación para caminar debido a condiciones de origen artrítica, neurológica u ortopédica.

En caso de que la unidad asignada para el uso de este beneficio no fuere conducida por el solicitante, deberá consignarse expresamente dicha situación en la respectiva solicitud.

ARTICULO 158.- Acreditación para el uso de los estacionamientos reservados

La autorización concedida para el uso de estacionamientos reservados es estrictamente personal e intransferible y solo podrá ser utilizada por un máximo de dos vehículos acreditados al efecto, para transporte de la misma persona con discapacidad. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco años para personas con discapacidad permanente y hasta un año para personas con discapacidad temporal, pudiendo ser renovada previa solicitud.

La autorización consignará, entre otras indicaciones: el nombre del beneficiario, placa y motor del vehículo asignado, fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de menores de edad se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, placa y motor del vehículo asignado, fecha de otorgamiento y vencimiento.

Además, deberá estar rubricada por el director general de Transporte Público o su encargado y debidamente sellada.

#### ARTICULO 159.- Identificación oficial

La persona acreedora a dicha autorización está obligada a portar, en un lugar visible del vehículo, el logotipo de identificación oficial determinado al efecto, cuyo distintivo será otorgado por la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

#### ARTICULO 160.- Vehículos que transporten a personas con discapacidad

Los vehículos de las instituciones públicas y privadas que brinden servicio de rehabilitación o que transporten personas con discapacidad, deberán inscribirse y ser autorizadas por la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, debiendo cumplir al efecto con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud formal de inscripción del vehículo con que se pretende brindar este servicio de transporte firmada por el director o encargado, describiendo las características técnicas del vehículo: año, modelo, número de motor, tipo de unidad, y adaptaciones existentes.
- b) Presentar un cuadro descriptivo general de las necesidades de servicio que justifican este tipo de transporte y el uso de estacionamiento reservado.
- c) Cumplir con las exigencias legales y reglamentarias establecidas para la circulación de vehículos.
- d) Las unidades acreditadas deberán portar el logotipo de identificación oficial determinado al efecto.

#### ARTICULO 161.- Codificación y permiso de circulación

Para la autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, asignará la respectiva codificación del

vehículo y extenderá un permiso de circulación indicando sus características, la institución acreditada y la codificación oficial asignada.

## CAPITULO V

### ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

#### ARTICULO 162.- Estaciones terminales

Todas las estaciones terminales o paradas intermedias de servicio terrestre, marítimo, aéreo o ferroviario de importancia estarán provistas de un andén de piso al vehículo o medio de transporte para facilitar el acceso de las personas con movilidad reducida.

#### ARTICULO 163.- Características de las estaciones terminales

Toda construcción o reestructuración de las estaciones terminales contemplarán los siguientes requisitos:

- a) Las escaleras y elementos superpuestos a vestíbulos, pasillos y andenes observarán las disposiciones establecidas en el capítulo IV del presente Reglamento.
- b) Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de textura distinta a la de pavimento existente, con el objeto de que las personas ciegas y con deficiencia visual puedan detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.
- c) En los espacios de recorrido interno en que haya de sortearse trompos u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que permita el acceso de una persona con movilidad reducida.
- d) Las puertas de entrada y salida de acceso hasta los andenes tendrán una anchura mínima de 0.90 m

ARTICULO 164.- Información sobre los servicios de transporte público

En las estaciones terminales de servicios interprovinciales se instalará un sistema de megafonía e información visual, mediante el cual se pueda informar a los pasajeros de las llegadas y salidas de los diferentes servicios, así como de cualquier otra incidencia o noticia.

ARTICULO 165.- Requisitos y características del transporte público colectivo

Todo vehículo de servicio público de transporte colectivo de pasajeros cumplirá las siguientes disposiciones, características y requisitos:

- a) Un mínimo de dos asientos de uso preferencial próximos a la puerta de entrada del respectivo vehículo, debidamente señalados, asimismo el timbre de aviso estará en un lugar fácilmente accesible y en forma estandarizada para que las personas ciegas conozcan con certeza su ubicación.
- b) El piso será de material antiderrapante.
- c) Suprimirán los dispositivos que impidan el acceso en el abordaje, tales como trompos, barras, etc.
- d) En los servicios de transporte a larga distancia, acondicionarán un sistema de información visual y auditiva que permita comunicar a los viajeros con suficiente antelación, la llegada a estaciones.
- e) Las puertas y gradas de ingreso y egreso deberán tener un ancho mínimo de 0.80 m, la altura del primer escalón con respecto al pavimento será de un máximo de 0.40 m y el piso de la unidad podrá ser bajo y permitir el fácil acceso desde la acera y contar con el espacio suficiente para permitir el acceso de una persona en silla de ruedas. Contar con los dispositivos mecánicos hidráulicos adecuados de ingreso y descenso tales como: plataformas o rampas. Este dispositivo se ubicará al menos en una puerta lateral.

- f) En el caso de unidades de transporte aéreo, marítimo o ferroviario, se respetarán las adaptaciones y especificaciones de fábrica.
- g) En las unidades de servicio de transporte marítimo los dispositivos de seguridad y salvamento deberán ser accesibles y debidamente señalizados. Los implementos de salvamento se ubicarán a una altura máxima de 1.20 m
- h) En todos los medios de transporte público se le permitirá a las personas con discapacidad ingresar y utilizar las ayudas técnicas que requieran tales como: bastones, muletas, silla de ruedas, perro guía, y otros dispositivos análogos.

#### ARTICULO 166.- Permisos y concesiones de taxis

En el caso del transporte público en su modalidad taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

#### ARTICULO 167.- Requisitos técnicos de los taxis

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establecerá en cada licitación pública de concesiones o permisos a las que se hace referencia en el artículo anterior, los requisitos técnicos de accesibilidad adecuados a las necesidades de los usuarios con discapacidad y resultantes de las innovaciones científicas y tecnológicas que se produzcan en esta área.

#### ARTICULO 168.- Radiolocalización del servicio de taxi adaptado

La Dirección General de Transporte Público en coordinación con el Departamento de Taxis y la Comisión Técnica de Transportes, implementarán el establecimiento de un servicio de radiolocalización que permita a los usuarios con discapacidad solicitar, por vía telefónica, el servicio público modalidad "taxi adaptado". La

implantación de este sistema será parte integrante en el otorgamiento de los derechos de explotación de estos servicios públicos y una condición de obligatorio cumplimiento por parte del prestatario autorizado que deberá constar en el respectivo contrato.

#### ARTICULO 169.- Tarifas de los taxis adaptados

En lo concerniente a las fijaciones tarifarias se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 del 9 de agosto de 1996.

#### ARTICULO 170.- Abordaje y desabordaje del pasajero del taxi adaptado

Las unidades de servicio de transporte público de taxi adaptado solo podrán utilizar los estacionamientos asignados para personas con discapacidad en labores de abordaje y desabordaje de este tipo de servicios. En ningún caso podrán permanecer o utilizar dichas zonas por un tiempo mayor al necesario para realizar tales maniobras, su incumplimiento será sancionado conforme lo establece la normativa pertinente y en caso de reincidencia, con la cancelación de tales derechos.

#### ARTICULO 171.- Obligatoriedad de las adaptaciones

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes o las dependencias gubernamentales encargadas, dispondrán mediante los carteles de licitación de los servicios de transportes y sus respectivos contratos, el obligatorio cumplimiento de las adaptaciones y requerimientos técnicos de las unidades de transportación y otras condiciones requeridas para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de transporte público. El incumplimiento en la prestación de estos servicios, bajo las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley No. 7600, en este capítulo ó en el cartel de licitación respectiva, será considerado causal de caducidad.

#### ARTICULO 172.- Revisión técnica

En todo contrato de transporte de servicio público a suscribirse con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento, sea en condición de permiso o

concesión, las partes involucradas deberán previamente cumplir con las disposiciones de accesibilidad establecidas en la presente normativa, todo lo cual deberá constar en la revisión técnica que realizará la dependencia encargada del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El incumplimiento de tal requisito impedirá la respectiva celebración contractual o la renovación de los derechos existentes.

#### ARTICULO 173.- Áreas específicas de estacionamiento

La Dirección General de Transporte Público en coordinación con la Dirección de Ingeniería de Tránsito, establecerán áreas específicas para el estacionamiento de las unidades de transporte público adaptado modalidad taxi, según determinen los estudios de oferta y de demanda de servicio que se realicen periódicamente.

#### ARTICULO 174.- Ubicación de áreas específicas de estacionamiento

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, autorizará un área de estacionamiento para vehículos de servicio público adaptado para personas con discapacidad (modalidad taxi) a una distancia no mayor de 50 m del acceso principal de los edificios de uso público y establecimientos comerciales, será un área exclusiva y debidamente señalizada con el símbolo internacional de acceso.

#### ARTICULO 175.- Recurso de revocatoria en el transporte público

Contra toda actuación administrativa que afecte los intereses de las partes involucradas o deniegue el otorgamiento de cualquier beneficio que establece la ley 7600 y el presente reglamento, podrán interponerse dentro del término de tres días, contados a partir de la comunicación del acto, recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

#### ARTICULO 176.- Perro guía

La persona ciega o deficiente visual que utilice el perro guía como apoyo a su movilidad, lo podrá ingresar a toda edificación pública, privada de servicio público y medio de transporte público.

### CAPITULO VI

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

#### ARTICULO 177.- Sistemas informativos

Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios al público adaptarán, a las necesidades de las personas con discapacidad y sus familias, todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para esos fines, entre ellas el uso del Braille y el Lenguaje de Señas Costarricense.

#### ARTICULO 178.- Programas informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse. Los mensajes de importancia deberán transmitirse tanto de manera visual como auditiva.

#### ARTICULO 179.- Bibliotecas, Centros de Documentación e Información

Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de Biblioteca, Documentación e Información, a través de sus unidades correspondientes garantizarán que los mismos puedan ser efectivamente utilizados por todas las personas, asignando los servicios de apoyo, el personal, equipo y mobiliario necesarios.

## CAPITULO VII

### ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTICULO 180.- Servicios de Apoyo en las actividades culturales deportivas y recreativas

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a través de todas sus entidades adscritas, proveerá los servicios de apoyo y desarrollará todas las adaptaciones que sean requeridas para que todas las personas con discapacidad puedan participar o disfrutar de todas las actividades que promueva, organice, autorice y supervise.

El ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad, asesorarán y supervisarán al Ministerio en el cumplimiento de dichas acciones.

ARTICULO 181.- Programación de actividades

Todas las actividades culturales, deportivas y recreativas en las que participen personas con discapacidad, se programarán temporal y espacialmente en forma simultánea con los demás eventos que promueva, organice, autorice y supervise el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

ARTICULO 182.- Acto discriminatorio en la cultura, el deporte y la recreación  
Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 183.- Aplicación

El presente reglamento es de orden público.

ARTICULO 184.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 19101-S-MEP-TSS-PLAN Políticas Nacionales de Prevención de la Deficiencia y la Discapacidad y de Rehabilitación Integral.

ARTICULO 185.- Vigencia

Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación, este reglamento deroga toda disposición reglamentaria que se le oponga.

TRANSITORIO II.- A partir de la publicación del presente reglamento, todas las instituciones públicas contarán con un plazo máximo de un año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios y disposiciones establecidos en la Ley No. 7600 del 29 de mayo de 1996, sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como los contenidos en el presente reglamento.

TRANSITORIO III.- En un plazo máximo de dos años a partir de la publicación de este reglamento, las universidades, a través de los entes responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio, deberán definir y aprobar las modificaciones curriculares que impliquen la incorporación del tema discapacidad, de modo que éstas sean implementadas a partir del período lectivo inmediato posterior a su promulgación.

TRANSITORIO IV.- En un plazo máximo de dos años a partir de la publicación del presente reglamento, todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, deberán formular y comunicar su política institucional para la promoción

de la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

En concordancia con lo establecido en el artículo No. 60 de la Ley 7600 del 29 de mayo de 1996, sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, las instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

TRANSITORIO V.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Nacional de Seguros, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con el ente rector en materia de discapacidad, elaborarán y publicarán manuales con especificaciones técnicas sobre las diferentes áreas de la accesibilidad. Estos manuales tendrán como referencia normas internacionales de accesibilidad. Para esto dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la publicación del presente reglamento.

TRANSITORIO VI. - En un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación del presente reglamento, el ente rector en materia de discapacidad elaborará en coordinación con las organizaciones de personas con discapacidad, las disposiciones y mecanismos que garanticen la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo No. 12 de la Ley No. 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996.

TRANSITORIO VII.- En un plazo máximo de 3 meses a partir de la publicación del presente Reglamento y para cumplir con lo dispuesto en sus artículos y siguientes, la Dirección General de Transporte Público, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, confeccionará el formulario para la autorización y la identificación oficial respectivas, para el uso de los estacionamientos reservados.

TRANSITORIO VIII.- En un plazo máximo de 18 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento del ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de las personas con discapacidad, formularán y promulgarán políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación participación y autonomía personal.

Se ordena la publicación de este Reglamento para los efectos indicados, dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

José María Figueres Olsen

Presidente de la República

**DECRETO 27006-MP, CREACIÓN DEL PROYECTO DE SERVICIOS SUSTITUTIVOS DE CUIDO FAMILIAR PARA PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y/O RIESGO SOCIAL PROVENIENTES DEL PANI.**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

DECRETO N.º 27006-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren el artículo 140, incisos 8 y 18 de la Constitución Política de la República y los artículos 26 Y 27 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

Que la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 29 de mayo de 1996 en su artículo No 11, así como en su respectivo reglamento, establecen que el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia cuenten con opciones para vivir con dignidad en ambientes no segregados.

Que el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial es la entidad pública rectora en materia de discapacidad, creada por Ley N.º 5347, cuyas principales funciones de orientar, coordinar, planificar, promover, organizar, crear y supervisar a nivel local y nacional los programas y servicios de atención a las personas con discapacidad.

Que la Caja Costarricense del Seguro Social es la institución creada mediante Ley N.º 41 de 1943, que tiene a su cargo el seguro de salud, el cual tiende a la integralidad y suficiencia, entendiendo con ello el propósito de que las prestaciones respondan a las necesidades efectivas de la población y que además sean suficientes para superar el estado que las origina. Que el Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en junio de 1995, establece en su artículo 3 que los beneficios que ofrece este régimen se destinarán, entre otros, a personas que poseen impedimento físico o mental con o sin dependientes.

Que el Instituto Mixto de Ayuda Social es la entidad pública creada por Ley N.º 4760, cuya finalidad es resolver el problema de la pobreza extrema en el país y dentro de sus objetivos está ejecutar programas dirigidos a obtener la habilitación o rehabilitación de grupos humanos marginados del desarrollo y bienestar de la sociedad a través de instituciones de bienestar social y en forma directa a las personas y sus familias.

Que la Junta de Protección Social de San José, de acuerdo a la Ley de Loterías N°7395, artículo 23, destina el 14% de los recursos de premios prescritos de las

Loterías Nacionales para programas de personas con severas limitaciones físicas y mentales, desarrollados por organizaciones no gubernamentales con estatus de bienestar social sin fines de lucro, que presenten `proyectos destinados a beneficiar a las personas con discapacidad.

Que el Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley 7648, es la institución encargada de velar por la niñez costarricense. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º-

Créase el "Proyecto Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para Personas Adultas con Discapacidad en Situación de Abandono y/o Riesgo Social provenientes del Patronato Nacional de la Infancia", el cual brindará servicios de cuido familiar a personas con discapacidad adultas provenientes de programas del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 2º-

El proyecto crea la modalidad de Hogares Grupales para brindar servicios sustitutivos de cuido familiar a personas con discapacidad adultas en situación de abandono y/o riesgo social provenientes de albergues del Patronato Nacional de la Infancia.

Asimismo, brindará servicios de asesoría, apoyo económico y seguimiento a personas adultas con discapacidad en situación de abandono ubicadas en Hogares de Acogimiento Familiar.

Artículo 3º-

Forman parte del proyecto las siguientes entidades: la Presidencia de la República, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Junta de Protección Social de San

José y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, como entre rector y coordinador del Proyecto.

#### Artículo 4º-

Para la debida ejecución, operación, seguimiento y evaluación del proyecto se establece la Comisión Interinstitucional, la cual estará constituida de la siguiente forma:

Un representante de la Presidencia de la República.

Un representante de la Gerencia de Desarrollo Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Un representante de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Un representante de la Junta de Protección Social de San José.

Un representante de la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.

Un representante de las Organizaciones de Personas con Discapacidad.

La directora ejecutiva del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial quien presidirá y coordinará la Comisión.

La comisión establecerá la normativa en lo que respecta a la periodicidad de las sesiones y adopta los acuerdos necesarios para su funcionamiento y desarrollo. Será potestad de la comisión tomar decisión sobre aspectos no contemplador en este Decreto. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple.

#### Artículo 5º-

Podrán participar en la ejecución del Proyecto, únicamente Organizaciones No Gubernamentales de personas con discapacidad que cuenten con estatus de bien social.

#### Artículo 6º-

Corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social con recursos propios, financiar los costos mensuales de atención a las personas con discapacidad ubicadas en los Hogares Grupales y en los Hogares de Acogimiento Familiar. Para los Hogares Grupales el aporte mensual por beneficiario será de (90.000 y para los Hogares de Acogimiento Familiar será de (30.000, que se girarán a las organizaciones participantes y jefes de familia en el proyecto, respectivamente, mediante convenios específicos que suscribirán con el Instituto Mixto de Ayuda Social y coordinadas con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial la supervisión y asesoría de ambas modalidades.

Los montos establecidos para 1999 serán revisados por el Instituto Mixto de Ayuda Social.

#### Artículo 7º-

Corresponderá a la Junta de Protección Social de San José aportar los recursos necesarios y suficientes para la compra y equipamiento de 4 casas que albergarán a personas adultas con discapacidad en situación de abandono y/o riesgo social provenientes del Patronato Nacional de la Infancia, así como el seguimiento con respecto al uso del inmueble.

La Junta de Protección Social de San José girará directamente dichos recursos económicos a las organizaciones participantes del Proyecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos y medie un convenio específico entre ambas partes.

#### Artículo 8º-

Corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social otorgar a cada una de las personas con discapacidad beneficiarias del proyecto, una pensión del Régimen No Contributivo por Monto Básico.

#### Artículo 9º-

Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia brindar apoyo para el traslado paulatino de los beneficiarios a sus nuevos hogares y en especial el apoyo

psicológico que requieran en el proceso de transición. Este servicio estará a cargo de la oficina legal del PANI responsable de cada uno de los beneficiarios y será coordinado a través del Programa de Garantía de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad.

Artículo 10.-

Corresponderá al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial coordinar y brindar la asesoría, capacitación y supervisión del Proyecto para asegurar el bienestar de los beneficiarios de este.

Asimismo, el CNREE brindará el apoyo e información necesarios para que las instituciones y organizaciones participantes puedan desarrollar la función establecida en este Decreto.

Artículo 11.-

Independientemente de los aportes establecidos en el presente decreto, las entidades participantes pondrán a disposición del Proyecto los recursos humanos, económicos y materiales que estén a su alcance para lograr su implementación y puesta en marcha.

Artículo 12.-

La ejecución del Proyecto "Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para Personas Adultas con Discapacidad en Situación de Abandono y/o Riesgo Social provenientes del Patronato Nacional de la Infancia" deberá ser evaluada para efectos de determinar la creación del Programa "Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para Personas Adultas con Discapacidad en Situación de Abandono y/o Riesgo Social", en forma permanente. Corresponderá a la Comisión Interinstitucional realizar la propuesta final del programa permanente.

Artículo 13.-

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los 30 días del mes de abril de 1998.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.

La Segunda vicepresidenta y ministra Rectora del Sector Social, Rebeca Grynspan Mayufis.

El ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.

**DECRETO 28913-MOPT, REGLAMENTO DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.**

[Ir a Tabla de Contenido](#)

N.º 28913-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por en artículo 140 incisos 3); 18) y 20), 182 de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N.º 4786 del 5 de julio de 1971, Ley de Administración Vial, N.º 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969 del 22 de diciembre de 1999, y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de La Administración Pública, N.º 6227 del mes de mayo de 1978;

Considerando:

1º—Que el transporte remunerado de pasajeros en vehículos modalidad de taxi es un servicio público cuya regulación, control y vigilancia corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969.

2º—Que para la prestación del servicio público de taxi se requiere de formal concesión administrativa, adjudicada mediante el procedimiento especial abreviado establecido en los numerales 29 y siguientes de la Ley N.º 7969.

3º—Que el otorgamiento de concesiones debe atender a principios de satisfacción del interés público, democratización del servicio y uniformidad, en los términos del artículo 4 de la ley N.º 7969, a fin de contar con un servicio eficiente y que cumpla con los requerimientos de la demanda usuaria.

4º—Que, a fin de cumplir con la uniformidad del sistema del servicio público de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe establecer técnicamente las zonas geográficas donde se autorizará la operación del transporte de taxi, entendiéndose estas zonas como Bases de Operación, mismas que delimitarán la cantidad de concesiones a licitar en cada zona en particular, en consideración de los flujos de demanda de cada una de ellas.

5º—Que a efectos de instaurar el primer procedimiento especial abreviado previsto en el Transitorio VI de la Ley N.º 7969, el MOPT debe establecer las bases de operación sobre las cuales se licitarán las concesiones administrativas.

6º—Que, para el establecimiento de las bases de operación, el Consejo de Transporte Público ha considerado el estudio de población con discapacidad elaborado con el Consejo Nacional de Rehabilitación, así como otras informaciones, a fin de que este sector de usuarios vea satisfechas sus necesidades de transportación eficiente, confortable y segura dentro de un marco de igualdad de oportunidades y acceso a transporte público.

7º—Que es facultad del MOPT la modificación o restablecimiento de las bases de operación según proceda, previo análisis técnico correspondiente, con el objeto

de cumplir con los principios básicos del servicio público, plasmados en el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

8º—Que de conformidad con la resolución 1999-9530 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 9,00 horas con 15 minutos del 3 de diciembre de 1999, en el cual se sometió a consulta la Ley 7969, es procedente y constitucional la aplicación del procedimiento especial abreviado de licitación para la Concesión Administrativa del transporte remunerado de personas, modalidad de taxi.

9º—Que para la asignación de las bases de operación se contó con la participación de las distintas organizaciones del país con interés en la materia, representadas en las Comisiones Mixtas de taxis unificadas del gran área metropolitana y provincias.

10.—Que, como procedimiento especial el Consejo de Transporte Público, dispondrá para la presentación de las ofertas de un formulario preimpreso de oferta, su instructivo y hoja de presentación, cuyo objeto será uniformar y facilitar la calificación masiva de oferentes.

11º—Que mediante acuerdo adoptado en el artículo 2º de la sesión extraordinaria 14-2000 del 29 de junio del 2000, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público emitió el acto administrativo motivado a que hace alusión el artículo 49 de la Ley N.º 7969, referente a las excepciones a los requisitos subjetivos contenidos en el numeral 48 Ibidem, como medio de protección de situaciones jurídicas consolidadas.

12.—Que el Consejo de Transporte Público mediante el artículo 17 de la sesión extraordinaria 27-2000 del 5 de setiembre del 2000, conoció de las observaciones presentadas al texto publicado en el Alcance número 45 a La Gaceta 134 del 12 de julio del 2000, por los taxistas independientes, organizaciones interesadas y representantes del gremio, aprobando consecuentemente las que técnica y legalmente procedían autorizando su remisión para la respectiva consideración del Poder Ejecutivo para su trámite y publicación. Por tanto,

Decretan

El siguiente:

Reglamento del primer procedimiento especial abreviado para el transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi

## CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre bases de operación

Artículo 1º—Tabla de distribución de Bases de Operación. Para efectos del primer procedimiento especial abreviado de taxis, contenido en el transitorio VI de la Ley de Taxis, N° 7969, se establecen las siguientes bases de operación por distrito, cantón y provincia:

### CODIGOS DE BASES DE OPERACIÓN DE TAXIS POR PROVINCIA, CANTÓN Y DISTRITO Y NÚMERO DE UNIDADES DISPONIBLES PARA CADA BASE DE OPERACIÓN

Código de PROVINCIA DE SAN JOSÉ 7464

(...)

Código de PROVINCIA DE ALAJUELA 1883

(...)

Código de PROVINCIA DE CARTAGO 940

(...)

Código de PROVINCIA DE HEREDIA 995

(...)

Código de PROVINCIA GUANACASTE 563

(...)

Código de PROVINCIA PUNTARENAS 940

(...)

Código de PROVINCIA DE LIMÓN 890

(...)

NOTA I: Las paradas de taxis de las ciudades y sus áreas metropolitanas las ubicará el MOPT según criterios de accesibilidad a clínicas, hospitales, mercados, centros de comercio, etc.

NOTA II: Se indican con asterisco (\*) las bases de operación para las cuales se aceptarán ofertas.

Únicamente para vehículos de tipo rural de acuerdo con las especificaciones; dichas bases se codifican con un número nueve (9) al final de la numeración.

En las bases de operación en las cuales no se indica el asterisco, se aceptarán ofertas para vehículos de tipo sedán, de acuerdo con las especificaciones.

En todas las bases de operación aplica el 10% para transporte de discapacitados (ver nota III).

NOTA III: En todas las bases de operación aplica el 10% para transporte de discapacitados, de conformidad con la Ley 7600, excepto en aquellas bases de operación donde la disponibilidad de concesiones es menor de 5 unidades. Cuando el número de concesiones disponibles sea igual o mayor de 5 y menor de 15 unidades, 1 unidad deberá servir al transporte de discapacitados; si el número es igual o mayor a 15 unidades y menor de 25, 2 unidades deberán servir al transporte de discapacitados; si el número es igual o mayor a 25 y menor a 35, 3 unidades deberán servir al transporte de discapacitados; y así sucesivamente.

Artículo 2º—Especificaciones técnicas de los vehículos: Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público de taxi deberán contar con un taxímetro en perfecto estado de funcionamiento que indique la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP).

La compra, instalación, programación, calibración y eventual reparación del taxímetro estará a cargo del concesionario, correspondiendo al Consejo de Transporte Público su respectiva fiscalización.

Los vehículos que presten el servicio deberán ser de color rojo vivo o equivalentes y rotulados con un triángulo de color amarillo caterpillar en las puertas delanteras y el techo, con la leyenda: "TAXI", el número de placa asignado y el cantón y su base de operación correspondiente. Los vehículos designados para el transporte de personas discapacitadas deberán tener además el símbolo universal para discapacitados. La rotulación será retro reflectiva con pintura o material adhesivo, garantizándose su durabilidad, por lo que no serán aceptadas ningún tipo de calcomanía. La rotulación se hará en letra imprenta con caracteres claros en color negro.

Los vehículos que presten el servicio de transporte remunerado "modalidad taxi", deberán reunir las siguientes características:

1. Contar con los dispositivos de seguridad y otros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, que le permitan superar la revisión técnica periódica.
2. Sistema de aire acondicionado en perfectas condiciones de funcionamiento, deberá utilizarse un gas tipo R134 a o cualquier gas debidamente validado por las autoridades ambientales que no contaminen la capa de ozono, no se permitirá la utilización del CFC
3. Motor de Combustión Interna de diesel o gasolina con potencia mínima de 45 KW, en el caso de motores eléctricos o de cualquier otra tecnología deberán cumplir con la misma potencia mínima de los motores de combustión interna.
4. Los vehículos taxis catalogados como urbanos, serán automóviles de tipo sedan, de cuatro puertas y con capacidad mínima de cinco personas, incluyendo al conductor, con una cilindrada mínima de 1500 centímetros cúbicos en caso de vehículos de gasolina y 1800 centímetros cúbicos en caso de los vehículos de diesel.

5. Los vehículos taxis catalogados como rurales, serán automóviles de tipo "jeep", vehículos denominados internacionalmente como Sport Utility Vehicles y pickup de carga liviana de doble cabina, con doble tracción o tracción sencilla. Deberán ser aptos para su uso fuera de las carreteras pavimentadas, con un mínimo de tres puertas, con aros y llantas no menores a 35.5 cm (14 pulgadas), tracción en todos los ejes, y con capacidad mínima de cinco personas, incluyendo al conductor.

6. Los vehículos taxis adaptados para personas con discapacidad pueden ser de tipo rural (vehículos tipo "jeep" o Sport Utility Vehicles) o de tipo microbús (Van), con mecanismos e implementos mecánicos, electromecánicos y/o hidráulicos (rampa que formará con la horizontal del punto de apoyo en la calzada una pendiente no superior al 20%) que facilita la carga y descarga de pasajeros con impedimentos físicos incluyendo sus equipos especiales de movilización, como por ejemplo bastones, muletas, andaderas y sillas de ruedas.

Estos vehículos contarán con al menos una puerta a través de la cuál un pasajero en silla de ruedas pueda entrar, de 1.35 metros de alto y 0.78 metros de ancho; otra puerta al lado del taxi que tenga una altura de no menos de 1.7 metros del nivel del suelo y un ancho de 0.6 metros. Estos vehículos no deberán tener más de tres grados, la primera de 0.25 metros y las siguientes entre 0.12 y 0.20 metros cuyas medidas sean consistentes de manera que no medie una diferencia de 0.01 entre ellas, en la puerta utilizada por los pasajeros que emplean sillas de ruedas debe venir una rampa de ingreso al vehículo; ésta debe de tener al menos 0.75 metros de ancho no más de 1.7 metros de largo y al ser desplegada debe tener una gradiente no superior al 25%, si se utiliza un elevador la plataforma debe tener por lo menos 0.75 metros de ancho y 1.2 de largo.

Dentro del taxi el espacio para la silla debe ser de 1.2 metros por 0.70 metros con una altura de techo de al menos 1.40 metros.

Estos vehículos contarán con un mínimo de tres puertas, con capacidad suficiente para una persona con discapacidad, con su equipo y su acompañante, es decir con capacidad para un mínimo de tres personas, incluyendo al conductor, a fin de que los vehículos adaptados puedan satisfacer las necesidades de los usuarios que no presenten discapacidad. El vehículo dispondrá de un acceso fácil, cómodo y seguro para un usuario en su silla de ruedas. Si la (s) puerta (s) del acceso para el usuario en silla de ruedas es (son) abatible (s) de eje vertical, el ángulo mínimo de apertura será de 90 grados, pero independiente del modo de apertura de la (s) puerta (s), ésta (s) puerta (s), tendrá(n) un dispositivo de enclavamiento que impedirá el cierre fortuito durante la operación de entrada y o salida.

Además, deben tener un sistema interno de fijación, en el piso y/o los laterales para sujetar firmemente la silla de ruedas, asideros estratégicamente situados para facilitar las operaciones de entrada o salida y sentarse o levantarse. El pasajero en su silla de ruedas deberá disponer de un elemento de retención, cinturón de seguridad, que nunca se considerará como componente activo del anclaje de la silla de ruedas. Se dispondrá de un reposacabezas para este tipo que podrá ser fijo o desmontable. Si la altura de la calzada al piso del taxi es superior a la de los taxis convencionales, se dispondrá obligatoriamente de un escalón suplementario que reduzca esta altura, al menos por una de las puertas.

Dentro del taxi la altura del techo debe ser de al menos 1.4 metros en vehículos taxis regulares y de 1.80 en vehículos tipo VAN, de manera tal que se permita al usuario viajar en sentido de la marcha. Ya que por motivos de seguridad nunca ha de posicionarse transversalmente al eje longitudinal del vehículo.

Todos los vehículos de transporte público modalidad taxi deben cumplir con los requisitos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reglamentos en especial a lo que refiere a las emisiones de gases contaminantes y la revisión técnica vehicular.

Asimismo, de conformidad con los principios contenidos en la Ley de Taxis, No. 7969, los actuales operadores del servicio público de taxi autorizados que

resulten adjudicatarios de éste primer procedimiento especial abreviado, podrán seguir operando con la misma unidad inscrita y autorizada que han venido utilizando, por el plazo de un año contado a partir de la adjudicación en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso

e) del presente reglamento.

Posterior a ese plazo, deberán contar con un vehículo cuyo año modelo esté comprendido en un rango máximo de antigüedad de seis años previos al año modelo correspondiente a la publicación del presente reglamento, pudiendo operar por un plazo de tres años, posterior a la adjudicación en firme, plazo que incluye el año de gracia indicado en el párrafo anterior, al final de los cuales, deberán sustituir el vehículo por uno nuevo de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de la Ley 7969.

Los adjudicatarios por primera vez (sea, quienes no hayan sido operadores del transporte de taxi anteriormente), deberán respetar el rango de antigüedad de seis años referido en el párrafo anterior, y contarán con un plazo de tres años a partir de la adjudicación para sustituir su vehículo por uno nuevo. Para tales efectos, la exoneración contenida en la Ley 7969, será aplicable únicamente para los vehículos nuevos, con año modelo igual al vigente.

## CAPÍTULO II

Artículo 3º—De la Convocatoria al concurso. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Transporte Público, invitan a los interesados a concursar en el primer procedimiento especial abreviado, tendiente a adjudicar un total de 13.675 concesiones administrativas de taxi, según la distribución por bases de operación señaladas en el artículo 1 del capítulo 1 de este Reglamento y transitorio VI de la Ley 7969.

Artículo 4º—De la recepción de ofertas. Los participantes del presente procedimiento contarán con un plazo de 2 meses calendarios posteriores a la publicación del presente reglamento, para presentar sus ofertas, según la fecha

y lugar que para tales efectos anunciará el Consejo de Transporte Público en los medios de comunicación (prensa, radio y televisión).

Artículo 5º—Del formulario para la oferta. El formulario se considerará parte integral de la oferta e incluirá:

- Hoja de presentación
- El instructivo para el llenado del formulario de la oferta
- El formulario preimpreso de oferta

a. Estos tres documentos tendrán un costo para el oferente de mil quinientos colones exactos, el cual podrá ser cancelado en el Banco y número de cuenta que para tales efectos anunciará el Consejo de Transporte Público en los medios de comunicación.

b. El Consejo de Transporte Público asegurará la existencia de la cantidad de formularios necesaria para cubrir la totalidad de los oferentes.

c. El Consejo de Transporte Público anunciará en los medios de comunicación (prensa, radio y televisión), el día, hora y lugar de distribución de los formularios.

d. El formulario y sus componentes serán publicados como anexo del presente reglamento.

Artículo 6º—Del estudio de oferta y demanda. Con fundamento en el transitorio VI de la Ley 7969, para el presente procedimiento no es meritorio el estudio de oferta y demanda requerido por el numeral 25 de la misma ley, en consideración de que el referido numeral ha establecido de previo el número de concesiones a adjudicar, aprobado por la Sala Constitucional en la Resolución 1999-09530.

### CAPÍTULO III

Artículo 7º—Requisitos formales de las ofertas. Los requisitos formales de las ofertas están taxativamente señalados en los artículos 32 y 48 de la Ley 7969 y para facilitar la presentación y recepción de las ofertas, el Consejo de Transporte Público dispondrá de un formulario preimpreso de oferta, su instructivo y hoja de presentación.

a- La oferta deberá presentarse en original y dos copias iguales, escrita en español y con el formulario preimpreso de oferta. El formulario deberá llenarse de acuerdo con el instructivo adjunto a la misma (No se aceptarán por ningún motivo ofertas que no se presenten con dicho formulario). Las ofertas no deberán contener borrones, ni tachaduras y deberán presentarse debidamente firmadas por el oferente, con indicación clara del nombre o razón social, calidades personales, cédula de identidad o residencia, debidamente foliadas, con la indicación de un lugar o medio para recibir notificaciones.

La presentación de la oferta, así como cualquier otro acto que en el curso del procedimiento deban ejecutar los oferentes, deberá hacerse estrictamente con carácter personal, la administración no se hace responsable si el oferente delega tales actos a terceras personas.

b- La oferta deberá presentarse en un sobre cerrado, el cual deberá estar dirigido al Consejo de Transporte Público, con indicación del objeto del concurso y la base de operación donde se pretende brindar el servicio.

c- Deberá adjuntarse a la oferta una declaración jurada rendida ante notario público, bajo fe de juramento, en la cual conste:

- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en la Ley 7969, ni en la Ley de Contratación Administrativa, No 7494 y sus Reglamentos.
- Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.
- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, los seguros de ley del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.
- Que se compromete a cobrar solo la tarifa autorizada oficialmente.
- Que se compromete a efectuar las revisiones técnicas periódicas estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- Se compromete a conducir personalmente el vehículo durante 8 horas diarias, según inciso d del artículo 48 de la Ley N.º 7969 o que está eximido de tal compromiso, según artículo 49 de la Ley N.º 7969.

- El oferente acepta que cualquier falsedad en la información suministrada o la falta de requisitos y pruebas documentales anularán su oferta.
- Manifestar expresamente el no haber cedido concesión o permiso para el transporte remunerado de personas en modalidad de taxi durante los 10 años previos al otorgamiento de la concesión.
- d- Aportar copia certificada de la cédula de identidad.
- e- Rendir la Garantía de Participación que será el equivalente a un salario base establecido en el artículo 2º de la ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, a favor del Consejo de Transporte Público, mediante los títulos que para tales efectos establece el numeral 37 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, decreto ejecutivo N.º 25083-H, que deberán depositarse en cualquier agencia del Banco Nacional de Costa Rica, Sección de Valores en custodia cuenta N.º 2745 que será devuelta una vez depositada la garantía de cumplimiento o en su defecto para los que no resulten adjudicados una vez declarado en firme el acto de adjudicación.
- f- Las ofertas deberán tener una vigencia de 90 días a partir del acto de apertura.

Artículo 8º—De los adjudicatarios. Toda persona que resulte adjudicataria en este concurso deberá presentar:

- Garantía de Cumplimiento, correspondiente a dos salarios base establecido en el artículo 2 de la ley 7337 del 05 de mayo de 1993, a más tardar treinta (30) días naturales después de la firmeza del acto de adjudicación, lo cual garantizará la ejecución del contrato, según lo establecido por el numeral 37 de la Ley 7969. Pasado ese plazo sin rendirse dicha garantía, la adjudicación se tendrá por inexistente y el Consejo de Transporte Público escogerá otro oferente.
- Quienes en virtud de este procedimiento especial abreviado resulten operadores por primera vez del servicio público de taxi, contarán con un plazo de 90 días hábiles posterior a la firmeza del acto de adjudicación para que inicien la prestación del servicio autorizado. La omisión a esta obligación dará paso a la cancelación de la concesión otorgada y será asignada de conformidad con los procedimientos de adjudicación.

- Certificación del Consejo de Seguridad Vial que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993.

Artículo 9º—Requisitos específicos de la oferta. Condiciones especiales del oferente del servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi.

Todos los oferentes deberán presentar los siguientes requisitos especiales:

- a. Copia certificada de la licencia "C1", conforme a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.
- b. Certificación del Código del conductor al día, según inciso b, del transitorio noveno de la Ley N.º 7969.
- c. Certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social, para dar cumplimiento al inciso b, del transitorio IX de la Ley N.º 7969, donde se indique para los últimos cinco años lo siguiente:
  - No aparece registrado como cotizante (se debe certificar años de tal situación).
  - Aparece como cotizante y registrado como empleador o empleado en el servicio público de taxis (se debe certificar los años en tal situación).
  - Aparece como cotizante para otra actividad que no sea como empleador o empleado en el servicio público de taxis (se debe certificar los años en tal situación, indicando además los montos de salarios promedio mensual por año con base en los cuáles se cotizó).
- d. Certificación de estar inscrito como permisionario o concesionario actual del servicio público de taxi, según inciso c, del transitorio IX de la Ley 7969.
- e. Durante el año posterior al acto de adjudicación del presente procedimiento especial, se autoriza actuales operadores autorizados que resulten concesionarios de acuerdo con lo aquí establecido, para que presten el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, con el mismo automóvil que han venido utilizando en tal actividad, mientras adquieren un vehículo que reúna las condiciones ordenadas por esta ley y su reglamento. Transcurrido el término

indicado, el Consejo de Transporte Público suspenderá el derecho a quienes incumplan esta disposición.

Artículo 10. —Excepciones a requisitos subjetivos. Para efectos del Primer Procedimiento Especial Abreviado, las personas que actualmente tienen una placa de taxi autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y que mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Transportes o del Consejo de Transporte Público estén eximidos de alguno (s) requisito (s) contemplados en el artículo 48 de la Ley 7969, estarán eximidos de presentar:

Copia certificada de la licencia de taxi y código de conductor de taxi,

Declaración jurada de que prestarán el servicio personalmente al menos durante una jornada de 8 horas diarias.

#### CAPÍTULO IV

Artículo 11. —Calificación de Ofertas: Para efectos de ordenar el proceso de calificación de las ofertas el Consejo de Transporte Público lo hará en tres fases de calificación:

##### 1. Primera Fase

Calificación de ofertas presentadas en las Provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón.

##### 2. Segunda Fase

Calificación de ofertas presentadas en las Provincias de Alajuela, Heredia y Cartago.

##### 3. Tercera Fase

Calificación de ofertas presentadas en la Provincia de San José.

Con fundamento en la Ley Reguladora del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969 y su transitorio IX, la tabla de calificación de ofertas para este primer concurso se detalla a continuación:

a- Continuidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un cuarenta por ciento del total de puntos por evaluar, a quien demuestre tener licencia "C1" vigente.

b- Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un veinte por ciento del total de puntos por evaluar a quien demuestre, mediante la certificación del Consejo de Transporte Público que posee código de conductor de taxi al día. Se acreditará un veinte por ciento del total de puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que no aparezca registrado en la Caja Costarricense del Seguro Social como cotizante, o bien que aparezca registrado como empleador o empleado en el servicio público modalidad taxi, o bien, como cotizante con un salario igual o menor al salario base establecido en el artículo 2 de la ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993. Se entiende que los años a que se refiere este párrafo son los cinco anteriores a la presentación del concurso.

c- Experiencia Operacional en la prestación del Servicio Público: Se acreditará un veinte por ciento del total de puntos por evaluar, a quién presente una certificación de estar debidamente inscrito al presentar la oferta, como empresario de taxi, permisionario o concesionario, debidamente registrado en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

## CAPÍTULO V

Artículo 12. —Sistema de adjudicación de ofertas: Las concesiones se asignarán según el orden de puntaje adquirido, después de la calificación de las ofertas, por orden decreciente de éste. Se confeccionarán las listas con las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes y se exhibirán en forma pública.

El Consejo resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación y su respectiva publicación.

Cuando falten concesiones por adjudicar y se determine el número mayor de oferentes con puntaje de calificación iguales que de concesiones disponibles, se utilizará un procedimiento aleatorio para adjudicarlas.

Dicha adjudicación se realizará mediante un sorteo en el cual por cada base de operación se asignará a los oferentes de esa base un número que se incluirá en una esfera asignando por sorteo las concesiones administrativas restantes por adjudicar en cada sector operativo.

Este procedimiento se realizará en audiencia pública convocada por el Consejo con la participación de la notaría del estado quién levantará un acta donde hará constar todo lo actuado y se detallarán los oferentes favorecidos.

Para tales efectos este procedimiento se celebrará a los 15 días hábiles posteriores a la adjudicación señalada en el párrafo primero de este artículo.

El Consejo de Transporte Público anunciará en los medios de comunicación (prensa, radio y TV) el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo el procedimiento aleatorio con al menos cinco días de anticipación.

## CAPÍTULO VI

Artículo 13. —Obligaciones de los concesionarios:

a. Plazo de formalización: Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de 30 días naturales para formalizar el contrato de concesión. Las causas de terminación del contrato concesión se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley N.º 7969.

b. El concesionario de taxi deberá observar normas elementales de educación y cortesía en su relación con el usuario.

c. El conductor deberá durante la prestación del servicio vestir uniforme que consistirá en pantalón azul, camisa o camiseta blanca lisa.

d. El operador del vehículo está obligado a cobrar la tarifa autorizada y según lo que marque el taxímetro utilizado en el vehículo.

e. El operador se compromete a respetar las normas técnicas y operativas emitidas por el Consejo de Transporte Público y la legislación vigente que regula la materia.

f. El vehículo autorizado para la prestación del servicio deberá contar con un taxímetro debidamente instalación, programado y calibrado a efectos de que el usuario pueda fácilmente identificar la tarifa por el servicio brindado. Asimismo, el operador deberá realizar las reparaciones y calibraciones necesarias a efectos de que dicho instrumento se mantenga en perfecto estado de mantenimiento.

g. El operador deberá respetar en todo momento la base de operación que le ha sido asignada, no se permitirá cambio de base de operación salvo que se trate de una permuta.

Artículo 14. —Derechos de los concesionarios:

Los concesionarios del servicio de transporte público modalidad de taxi, tendrán el derecho a exonerar su vehículo de acuerdo con el régimen establecido en los transitorios VII y VIII de la Ley 7969, y demás actos que emita el Poder Ejecutivo tendientes a regular esta actividad.

## CAPÍTULO VII

Artículo 15. —Recursos. Contra el Acto Administrativo de adjudicación de concesiones caben los recursos ordinarios de revocatoria contra el órgano que emitió el acto y el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transportes, los cuales deberán interponerse en el término de cinco días hábiles siguientes a la comunicación del acto, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 11 en relación con el artículo 22 de la Ley 7969.

## CAPÍTULO VIII

Artículo 16. —Normas de Exclusión de las ofertas. Quedarán excluidas del concurso los oferentes que presenten ofertas para más de una base de operación.

Artículo 17. —Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los trece días del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. —El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata

**DECRETO 30224-MEP, CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA.** [Ir a Tabla de Contenido](#)

N.º 30224-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Considerando: 1º—Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación “La educación especial es un conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requiera temporal o permanentemente”.

2º—Que mediante Ley N.º 7600 del 2 de mayo de 1996, se aprobó el marco jurídico para la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la que declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

3º—Que de conformidad con el artículo 14 de esta misma ley “El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su capacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional”.

4º—Que la Ley N.º 7972 del 22 de diciembre de 1999, en su artículo 15 inciso h) prevé que un 2,5% de los impuestos a licores, cervezas y cigarrillos, deben ser asignados a la Fundación Mundo de Oportunidades, para que la misma financie el proyecto de creación, construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada. Además, en el inciso d) del artículo 14 prevé la asignación de “Cien millones de colones (¢100.000.000,00) para el destino señalado en el inciso h) del artículo 15 de la presente ley”.

5º—Que mediante Convenio firmado el 2 de noviembre del 2000, ratificado por la Contraloría General de la República, el 2 de enero del 2001, la Fundación Mundo de Oportunidades se comprometió a crear, construir y mantener un centro nacional de construir la planta física para la creación y funcionamiento de un

centro nacional de recursos en terrenos facilitados por la Junta Administrativa de la Escuela Fernando Centeno Güell.

6º—Que la planta física del Centro indicado en el punto anterior será concluida próximamente, por parte de la Fundación Mundo de Oportunidades.

7º—Que se impone, consecuentemente, darle vida jurídica al Centro Nacional de Recursos para la inclusión educativa, que va en beneficio directo de los estudiantes con necesidades educativas especiales. Por tanto,

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales dichas, y lo dispuesto en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Decretan:

#### LA CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE RECURSOS PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA

Artículo 1º—Créase el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (CENAREC), como un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Educación Pública, cuya sede principal se ubicará en el Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell.

Artículo 2º—El Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa tiene como objetivo primordial satisfacer los requerimientos de los profesores y de otros profesionales, padres, investigadores, estudiantes y miembros de la comunidad, potenciando la información, la asesoría, la capacitación, la investigación y otras acciones relacionadas, por medio de innovaciones que puedan repercutir en una mejor atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo 3º—El Centro Nacional de Recursos cumplirá con las siguientes funciones específicas:

a. Poner a disposición de la comunidad nacional un servicio de información relacionado con la autonomía personal y la atención educativa de las personas con necesidades educativas especiales.

- b. Ofrecer a los usuarios un servicio de asesoría sobre ayudas técnicas, por medio de una muestra de los elementos requeridos por los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- c. Propiciar los procesos de capacitación del recurso humano involucrado en la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- d. Llevar a cabo estudios sobre las variables relacionadas con la atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales, y dar respuestas a las mismas sobre bases más científicas y brindar recomendaciones al Ministerio de Educación Pública y al Consejo Superior de Educación para la definición de políticas en el campo de la educación especial.
- e. Fomentar la expansión de los servicios del Centro Nacional de Recursos mediante la creación de Centros Regionales Afiliados.

Artículo 4º—El Centro Nacional de Recursos podrá crear Centros Regionales Afiliados, de conformidad con los estudios técnicos que se lleven a cabo y las posibilidades presupuestarias correspondientes.

Artículo 5º—El Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa contará con la siguiente estructura administrativa:

- a) Un Consejo Técnico Administrativo.
- b) Una Dirección Ejecutiva.
- c) Los Departamentos de Información y Orientación; Investigación; Asesoría en Ayudas Técnicas y el de Capacitación.
- d) Una Unidad Administrativa.

Artículo 6º—El Consejo Técnico Administrativo estará integrado por:

- a) El ministro de Educación o su representante.
- b) El director del Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell.
- c) El director del Departamento de Educación Especial del Ministerio de Educación.
- d) El presidente de la Fundación Mundo de Oportunidades o su representante.
- e) El director ejecutivo del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

f) Un representante de los Centros Regionales Afiliados del CENAREC.

Artículo 7º—Son funciones y atribuciones del Consejo Técnico Administrativo del Centro:

- a) Definir y aprobar la política del Centro.
- b) Establecer criterios, mecanismos y procedimientos de cooperación con organismos y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas.
- c) Aprobar el plan de trabajo anual en concordancia con la legislación vigente y la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual para ser remitido al Ministerio de Educación o a la Fundación Mundo de Oportunidades.
- e) Definir la política de coordinación con la Junta Administrativa del Centro Nacional Fernando Centeno Güell, con la Fundación Mundo de Oportunidades y con el Ministerio de Educación Pública.
- f) Aprobar la creación de centros regionales afiliados, cuando los estudios técnicos así lo indiquen y las posibilidades presupuestarias lo permitan.
- g) Ratificar el nombramiento por parte del MEP del director ejecutivo del Centro.

Artículo 8º—El Consejo Técnico sesionará una vez al mes en forma ordinaria y de manera extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente.

Artículo 9º—El presidente del Centro será nombrado de entre los miembros del Consejo Técnico Administrativo, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Artículo 10. —El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejecutar la política establecida por el Consejo Técnico Administrativo.
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- c) Elaborar el Plan Operativo Anual para ser sometido a la aprobación del Consejo.
- d) Rendir al Consejo Técnico Administrativo un informe semestral de labores.
- e) Controlar y evaluar los planes, programas, proyectos y acciones del Centro.

- f) Dirigir y coordinar el trabajo técnico y administrativo asignando racionalmente el trabajo a los distintos departamentos.
- g) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.
- h) Velar por el correcto funcionamiento del Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa en los aspectos técnicos y administrativos.
- i) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Técnico Administrativo y rinde cuentas de su gestión.

Artículo 11. —El Departamento de Información y Orientación tendrá como función recopilar y clasificar información relacionada con ayudas técnicas y procesos educativos que puedan ser facilitados a los usuarios y organismos competentes en la materia. Para cumplir con esta función contará con un sistema referencial.

Artículo 12. —El Departamento de Asesoría en Ayudas Técnicas, tendrá como función brindar asesoría en el diseño, adaptación y evaluación de ayudas técnicas que requieran los estudiantes del sistema educativo con necesidades educativas especiales. Asimismo, promoverá ayudas técnicas que faciliten la valoración y la selección de tecnologías apropiadas en cada caso específico. Para cumplir con esta función implementará una muestra interactiva y ayudas técnicas.

Artículo 13. —El Departamento de Capacitación tendrá como fin brindar alternativas de capacitación y perfeccionamiento, relacionadas con la mediación pedagógica y la utilización de todo tipo de apoyos, que favorezcan la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo 14. —El Departamento de Investigación tiene como fin primordial realizar estudios e investigaciones sobre la realidad y necesidades de la población estudiantil con necesidades educativas especiales, para que la toma de decisiones se realice sobre bases científicas.

Artículo 15. —El CENAREC contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones que aportará el Ministerio de Educación y la Fundación Mundo de Oportunidades, con fundamento en los convenios de cooperación mutua que ambos suscriban.

Artículo 16. —El personal del centro que nombre el Ministerio de Educación Pública deberá reunir los requisitos y condiciones académicas que defina el Consejo Técnico Administrativo y el Servicio Civil.

Artículo 17. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.

El ministro de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar

**DECRETO 30391-MTSS, UNIDAD DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** [Ir a Tabla de Contenido](#)

N.º 30391-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que, en cumplimiento de sus fines y objetivos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe realizar el proceso de gestión de políticas públicas que

busquen el establecimiento efectivo de la equiparación de oportunidades y no discriminación en el empleo en razón de situaciones de discapacidad.

II.—Que se ha señalado como prioritaria la formulación de política sociolaboral para la atención de las personas con discapacidad, así como la formación y concientización continua de estas y de los empleadores del país, acerca de los derechos y obligaciones laborales que les asisten.

III.—Que es urgente y necesario hacer que el enfoque de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad sea transversalizada a todos los programas ejecutados por el Ministerio.

IV.—Que, en la Dirección Nacional de Empleo funciona el Departamento de Mano de Obra, que entre otras cosas debe ocuparse a lo relativo a la colocación, asesoramiento en la readaptación y reubicación de las personas con discapacidad.

V.—Que a partir de lo estipulado en el artículo 30 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica y su Reglamento; se creó en el Ministerio la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad, la cual funciona en forma exitosa, pero que es necesario consolidar su institucionalización y ubicación orgánico-funcional dentro del contexto institucional; como instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad, por parte del Ministerio. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º—Se institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad, ubicándose funcionalmente dentro del Área Técnica, según la reestructuración aprobada por el Ministerio de Planificación en el año 1995; por ser esta una unidad de carácter técnico asesor de alto nivel; con lo cual se garantiza que su alcance sea a todos los niveles, políticas, tareas, funciones y actividades que desarrolle la institución.

Artículo 2º—La misión de la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad es formular lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad y coadyuvar a la consecución de la tarea de transversalizar el enfoque de equiparación de oportunidades, no discriminación en el empleo y accesibilidad a los servicios ministeriales, en todas las áreas del accionar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la promoción, orientación y monitoreo de los procesos de cambio institucional que requieren la prestación de servicios con equidad y no discriminación en razón de la discapacidad.

Artículo 3º—La Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad tiene como objetivo general: Garantizar la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo, para las personas con discapacidad, por medio de la asesoría técnica a las Autoridades Superiores y las dependencias del Ministerio; dirigida a la gestión de la política pública en materia de atención a personas con discapacidad, en ocasión de las relaciones laborales y el acceso a los servicios de la institución.

Artículo 4º—Las funciones de la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad son las siguientes:

- a) Formular lineamientos de política pública de atención a personas con discapacidad en el área laboral, para asesorar a las Autoridades Superiores.
- b) Identificar las áreas y acciones de carácter estratégico de la institución, con el fin de impulsar la plataforma de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad que accedan a los servicios que presta la institución.
- c) Velar para que el Ministerio garantice a través de todas sus dependencias la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso de sus servicios a personas con discapacidad.
- d) Coordinar con entes internos y externos, la capacitación para el empleo y sobre derechos y obligaciones laborales, a las personas con discapacidad.

- e) Sensibilizar y capacitar funcionarios del Ministerio para la atención de usuarios con alguna discapacidad.
- f) Diseñar estrategias de promoción y sensibilización dirigidas al sector empleador privado y público para lograr mayor disposición para la colocación en el empleo con personas con discapacidad, en función de su potenciación económica y social.
- g) Coordinar técnicamente la Comisión Permanente de Equiparación de Oportunidades, como un medio para transversalizar el enfoque de igualdad de oportunidades en todas las acciones a ejecutar por el Ministerio.
- h) Llevar a cabo los acuerdos tomados por la Comisión Permanente de Equiparación de Oportunidades.
- i) Apoyar a las autoridades de la institución en la toma de decisiones claves para el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el ámbito de competencia de la institución.
- j) Establecer alianzas estratégicas con instancias claves de la institución fomentando valores y prácticas institucionales de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad.
- k) Impulsar procesos de asesoría y capacitación sobre la aplicación práctica de la visión de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad en la gerencia y planificación estratégica en los procesos administrativos internos.
- l) Coordinar con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, la promoción y aplicación de políticas públicas para la equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad en el ámbito sectorial e institucional.
- m) Asesorar el proceso de formulación del Plan de Acción estratégico, dirigido a transformar la cultura organizacional, hacia una prestación de servicios y unas relaciones laborales con enfoque de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad.

- n) Respalda el diseño de un mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones que realiza el Ministerio, dentro del marco de la Ley N.º 7600 y su Reglamento.
- o) Difundir, entre sectores y personas claves, los compromisos de la institución con la equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad.
- p) Coordinar y desarrollar acciones en conjunto con las unidades para la equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad de otros ministerios e instituciones autónomas, intercambiar experiencias, que realimenten su trabajo.
- q) Coordinar la elaboración de informes sobre los avances en materia de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad obtenidos por la institución, para presentar ante los entes competentes.
- r) Recibir y canalizar para su evacuación o resolución hacia las instancias competentes; consultas y/o quejas de funcionarios o usuarios, en razón de discriminación por discapacidad ó dificultad de acceso a los servicios institucionales.
- s) Brindar atención, orientación y seguimiento a los casos de denuncia por discriminación en el empleo de las personas con discapacidad, que hayan sido presentadas ante la Unidad y canalizadas hacia las instancias competentes.

t)

Artículo 5º—La Administración deberá, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, realizar en coordinación con las demás dependencias ministeriales correspondientes, las gestiones ante MIDEPLAN para la inclusión y ubicación de la Unidad dentro de la estructura orgánico-funcional del Ministerio. Asimismo, tomara las previsiones del caso para la gestión y asignación de los recursos financieros, tecnológicos, de información, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides. Final del documento.

Final del documento